

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**La Utilidad en la Actualidad
de la Letra de Cambio**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

Rosalba Becerril Velázquez



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE	GENERAL.	Págs.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO.		
LOS ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.		
1.- Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.	4
01.- Clases de Documentos		
01.1.- Documentos Probatorios	4
01.2.- Documentos Constitutivos	5
01.3.- Documentos Constitutivos Dispositivos.	5
2.- Características de los Títu los de Crédito.	7
02.1.- INCORPORACION.	8
02.2.- LITERALIDAD.	14
02.3.- AUTONOMIA.	17
02.4.- LEGITIMACION.	24
02.5.- CIRCULACION.	30
02.6.- ABSTRACCION.	31
3.- Naturaleza Jurídica de la Letra de Cambio.	32
CAPITULO SEGUNDO.		
LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO CON ELEMENTOS PERSONALES DE TI PO TRIANGULAR.		
1.- Elementos Personales de la Letra de Cambio.	37

1.- Elementos Personales de la - Letra de Cambio.	
01.- Elementos Personales indis- pensables.38
01.1.- GIRADOR.38
01.2.- GIRADO-ACEPTANTE.46
01.3.- BENEFICIARIO.O TOMADOR.55
02.- Elementos Personales Even- tuales.	
02.1.- ENDOSATARIOS.64
02.2.- AVAL.65
02.3.- INTERMEDIARIOS65

CAPITULO TERCERO.

REQUISITOS FORMALES DE LA CREA-
CION DE LA LETRA DE CAMBIO.

1.- Elementos Formales de la Le- tra de Cambio.68
2.- ANALISIS DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	
02.1.- Fracción Primera.- "La -- mención de ser..."73
02.2.- Fracción Segunda.- "LA -- expresión del ..."79
02.3.- Fracción Tercera.- "La -- orden incondicional..."84
02.4.- Fracción Cuarta.- "El nom- bre..."90
02.5.- Fracción Quinta.- "El lu- gar y la época ..."93

	Págs.
02.6.- Fracción Sexta.- "El nombre de la persona ha ..."105
02.7.- Fracción Séptima.- "La firma del..."111
CAPITULO CUARTO.	
LA ACEPTACION, EL PAGO, EL ENDO- SO, EL PROTESTO Y LA ACCION CAM- BIARIA.	
1.- La Aceptación.122
2.- El Pago.133
3.- El Endoso.150
4.- El Protesto.161
5.- La Acción Cambiaria.166
CAPITULO QUINTO.	
1.- EL USO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA ACTUALIDAD.171
DIFERENCIAS ENTRE LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE.188
CONCLUSIONES.191
BIBLIOGRAFIA.193

P R O L O G O .

La letra de cambio como primer título de crédito y el más importante, que origino la regulación de los títulos de crédito en general, ha sufrido diversos desplazamientos en cuanto a su funcionamiento, por la creación de otros títulos de crédito como son el cheque, el pagaré, (la tarjeta de crédito), etc., pues bien este título de crédito a través de su evolución ha sufrido ciertas transformaciones para adecuarla a las necesidades comerciales.

Nace la letra de cambio para evitar las dificultades del transporte de dinero de un lugar a otro y para evitar los efectos de la canonica prohibición de la usura y el préstamo.

Ahora bien en los capitulos posteriores analizaremos la creación de este título de crédito, como son sus elementos formales, personales, sus requisitos para su circulación, cobro, pago, etc., tratádo así de establecer el uso actualmente de este documento dentro del Derecho Cambiario; auxiliandome para obtener este fin, de la doctrina jurídica, de la legislación actual sobre este título de crédito, de la Jurísprudencia que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de las investigaciones que se realizo a comercios, instituciones de crédito, empresa, industrias y el uso entre particulares, quienes utilizan más regularmente la letra de cambio.

Agradeciendo así la colaboración de las personas que me auxiliaron para la realización del presente trabajo de investigación, obteniendo el objeto de estudio y estableciendo así el "USO ACTUAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN MEXICO".

CAPITULO PRIMERO.

ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 01.- CLASES DE DOCUMENTOS.
 - 01.1.- DOCUMENTOS PROBATORIOS.
 - 01.2.- DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS.
 - 01.3.- DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS-DISPOSITIVOS.
 - 2.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 02.1.- INCORPORACION.
 - 02.1.1.- DOCTRINA.
 - 02.1.2.- LEGISLACION Y JURISPRUEDENCIA.
 - 02.2.- LITERALIDAD.
 - 02.2.1.- DOCTRINA.
 - 02.2.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.3.- AUTONOMIA.
 - 02.3.1.- DOCTRINA.
 - 02.3.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.4.- LEGITIMACION.
 - 02.4.1.- DOCTRINA.
 - 02.4.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.5.- CIRCULACION.
 - 02.5.1.- DOCTRINA.
 - 02.5.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.6.- ABSTRACCION.
 - 02.6.1.- DOCTRINA.
 - 02.6.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO.

1.- Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.

La letra de cambio siendo un título de crédito dentro del Derecho Cambiario, posee las -- mismas características que el título de crédito en general, las cuales se desprenden del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: Son títulos de crédito -- los documentos necesarios para ejercitar el dere-- cho literal que en ellos se consigna", de esta de-- finición se desprende que el título de crédito es un documento creado por la actividad del hombre, -- destinado a representar un hecho jurídico¹, es de-- clarativo y probatorio (prueba la declaración de -- la voluntad) porque crea y modifica determinadas -- situaciones jurídicas.

En primer lugar tenemos que el título de crédito es un documento, por lo que precisa que analicemos dentro de las diversas clases de docu-- mentos existentes en derecho mercantil, a que tipo de documento pertenece nuestro objeto de estudio.

01.- Clases de Documentos: Probatorios Constitutivos y Constitutivos-Dis positivos.

01.1.- Documentos Probatorios.- Son -- aquellos documentos que demuestran la existencia -- de alguna relación o acto jurídico y que pueden -- ser independientes de la existencia del documento,

1.- YADAROLA MAURICIO: "Títulos de Crédito"; Bs. As., 1961, pág. 50.- Citado por Fernando Legón en su obra: "Letra de Cambio y Pagaré"; Ed. Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 10

ya que a falta de éste podrá ser probada la relación o acto jurídico por cualquier otro medio, -- siempre que sea admisible conforme a derecho.

Sólo tienen eficacia de servir en un juicio, ejemplo: testimonios de escrituras públicas, copias de actas del estado civil.

01.2.- Documentos Constitutivos.- Se considera como tales aquellos documentos que son necesarios para el nacimiento de un derecho, puesto que la suerte del derecho está vinculada a la del documento, es decir es constitutivo cuando la ley lo considera indispensable para la existencia de determinado derecho, por lo tanto los títulos de crédito son constitutivos porque sin el documento no existe el derecho del acreedor cambiario, -- ejemplo: la matriz del acta de la creación de cédulas hipotecarias.

01.3.- Documentos Constitutivos-Dispositivos.- Por lo que respecta a este tipo de documentos, conforme a la incorporación de los títulos de crédito, son documentos necesarios para el ejercicio de un derecho que se les consigna, por lo cual se habla de documentos dispositivos.

Son constitutivos los títulos de crédito en cuanto que constituyen un derecho que vincula su suerte al documento y dispositivo porque el propio documento es necesario para el ejercicio y transmisión del derecho que en ellos se consigna.

Los títulos de crédito son documentos constitutivos-dispositivos por su nacimiento, ejercicio y transmisión del derecho, por lo tanto los títulos de crédito como lo es la letra de cambio - pertenece a este tipo de documentos constitutivos-dispositivos.

Por otra parte existen también documentos simples que son cualquier escrito o papel que sólo contienen obligaciones constituyendo únicamente un medio probatorio de las obligaciones consignadas en ellos.

Los títulos de crédito comprueban la existencia de los derechos que en ellos se confieren, a favor del legítimo titular, son una prueba confesional preconstituida y prueban el incumplimiento de la existencia de una deuda, además, permiten la omisión de un procedimiento ordinario porque constituyen en ellos una prueba de la acción cambiaria que se ejercite en un juicio.

En el Derecho Mexicano los títulos de crédito consignan obligaciones de dar, ya que han sido organizados tanto por la ley general como por leyes especiales y se resume su obligación a dar - determinada cantidad de dinero o un bien determinado pero no consignan obligaciones de hacer o no hacer y sólo contienen derechos que se determinan en cuanto a su amplitud en lo escrito en el texto, -- siendo independientes de otra causa que no sea el título mismo, creándose con la intención de que -- circulen en el comercio y de realizar pagos compro

bando la propiedad del título, y consignando la entrega de una cantidad fungible.

02.- Características de los Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito son documentos que contienen las características necesarias como son para algunos autores: la incorporación, literalidad, autonomía y legitimación; y para otros además de las características ya mencionadas consideran la circulación y la abstracción como características de los títulos de crédito, como veremos posteriormente.

El maestro Cervantes Ahumada², opina que, de la definición legal, se desprenden cuatro características principales que son precisamente: la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Y el maestro Rodríguez y Rodríguez³, igualmente es del parecer de que las características de los títulos de crédito son: la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

Sin embargo el doctor Pedro Astudillo, estima que: "La circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia, aunque el título no circule por disposición de la ley o de las cláusulas: 'no a la orden' o 'no negocia-

2.- CERVANTES AHUMADA RAUL: "Títulos y Operaciones de Crédito"; Ed. Herrero, S.A., México, 1979, pag. 10.

3.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: "Derecho Mercantil"; Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pag. 251 y 252.

ble', es decir que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal en la medida en que la ley lo permite y abstracto, -- porque su validez puede o no depender de ningún acto o negocio jurídico.⁴

Igualmente Arturo Puente y Octavio Calvo, han manifestado que: "Los títulos de crédito -- están destinados a circular de una persona a otra y consideran la circulación como una nueva característica para una definición completa."⁵

Ahora bien, de las características que los autores citados señalan para los títulos de -- crédito, estudiaremos en forma breve cada una de -- ellas, siendo éstas: la incorporación, literalidad autonomía, legitimación, circulación y abstracción

02.1.- Incorporación.

02.1.- Doctrina.

La incorporación es un derecho que se adhiere al título, es la relación que se da entre el derecho y el documento.

Para poder ejercitar dicho derecho con signado en él, es necesario poseer el documento en virtud de que el ejercicio está condicionado a la exhibición del título convirtiéndose el documento

4.- ASTUDILLO URSUA PEDRO: "Los Títulos de Crédito"; Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición; México, 1983, pág. 37.

5.- PUENTE Y F. ARTURO Y OCTAVIO CALVO: "Derecho Mercantil"; Ed., Banca y Comercio, S.A., México, 1983, pág. 137.

en lo principal y el derecho en lo accesorio, - -- quien posea el documento será quien ejerce el de recho.

Para Manuel Broseta Pont, "la incorporación determina que lo esencial sea el documento y lo accesorio el derecho en él contenido, así la aparición ob rem o propter rem, en favor del poseedor del documento. Para que sea eficaz dicha unión entre derecho y documento es necesario que éste exprese literalmente el contenido y la naturaleza de aquél, que la posesión del documento sea indispensable para ejercer el derecho y que el adquirente obtenga el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho al que el documento se refiere."⁶

Generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos; y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él."⁷

Si se pierde el documento, se pierde el derecho, ya que es un derecho incorporado al título y que da al comerciante la facilidad de consignar una deuda cambiaria en un documento que fuera al mismo tiempo un medio de transporte de fácil aceptación y manejo. El título guarda el derecho -

6.- BROSETA PONT MANUEL: "Manual de Derecho Mercantil"; Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1978, pág. 533.

7.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 10.

del cobro hacia los deudores cambiarios que pagarán al vencimiento de los títulos y entrega de los mismos.

02.1.2.- Legislación y Jurisprudencia.

En derecho mexicano sirven de fundamento a la incorporación, diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a saber:

Artículo 17.- "El tenedor de un título TIENE LA OBLIGACION DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN EL SE CONSIGNA cuando sea pagado , DEBE RESTITUIRLO..."

En este artículo encontramos la exigencia de la ley de exhibir el documento para ejercitar el derecho que en el se consigna, lo que se desprende de las letras en mayúscula.

Artículo 18.- "LA TRANSMISION DEL TITULO DE CREDITO IMPLICA EL TRASPASO DEL DERECHO PRINCIPAL EN EL CONSIGNADO y, a falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

Aquí encontramos que no será posible transmitir el título sin transmitir con él, el derecho que consigna.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente ejecutoria:

"El artículo 18 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la transmisión de un título implica el traspaso del derecho principal y de los accesorios, inclusive las garantías, salvo estipulación en contrario, y por lo mismo, no puede decirse que tratándose de transmisión de Títulos de Crédito, sólo pueden transmitirse por medio de cesión específica en los términos del derecho civil, separadamente del endoso del Título de Crédito. (5a. Epoca, Tomo CVI, p. 2133)."

Artículo 19.- "Los títulos representativos de mercancía atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

"La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, SOLO PODRAN HACERSE MEDIANTE LA REIVINDICACION DEL TITULO MISMO, conforme a las normas aplicables al respecto."

Aquí observamos que se requiere, para poder reivindicar las mercancías que un título de crédito representa, reivindicar el título mismo.

Artículo 20.- "El secuestro o cualesquiera otros vinculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él repre-

sentadas, NO SURTIRAN EFECTOS SINO COMPRENDEN EL -
TITULO MISMO."

También en este artículo encontramos -
el elemento de la incorporación, en cuanto que el
título comprenda cualquier vínculo que afecte el -
derecho que en él se menciona.

La Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, al respecto, ha dictado las siguientes ejecu-
torias:

"Si bien el artículo 239 de la Ley Ge-
neral de Títulos y Operaciones de Crédito, estable-
ce que el tenedor de los certificados de depósito
y bonos de prenda, tiene pleno dominio sobre los -
bienes o mercancías que amparan, y pueden, en todo
tiempo recogerlas de la institución auxiliar de --
crédito, mediante la devolución del título, ello -
no autoriza a concluir que si el quejoso no probó
tener esos títulos, debe considerarse por ese sólo
hecho, que no justificó la posesión de las mercan-
cías, si aparece que el mismo quejoso demostró ple-
namente, por otros medios de convicción, que las -
mercancías de que se trata, estaban en su posesión
(5a. Epoca, Tomo LXIX, p. 2675)."

"CERTIFICADO DE DEPOSITO.- Los artícu-
los 20 y 239 de la Ley General de Títulos y Opera-
ciones de Crédito, estatuye, respectivamente, la -
obligación, en caso de secuestro de mercancías am-
paradas por títulos de crédito, de que se asegure
también el título mismo, para embargo operante, y
la facultad del tenedor de recoger dichas mercan-
cías mediante la entrega material del documento; -

por tanto, si el embargo de unas mercancías entregadas en depósito se llevó a cabo antes de que se expidieran los certificados de depósito y bonos de prenda que debían amparar a las mismas, resulta -- que en tal caso el embargo es inoperante, y por lo mismo, debe concederse el amparo que se solicita -- contra la orden de que se entreguen las mercancías al depositario mencionado en el secuestro. (5a. -- Epoca, Tomo LXIX, p. 2675)."

"El artículo 20 de la Ley General de - Títulos y OPERaciones de Crédito, previene que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el - derecho consignado en el título o sobre las mercan- cías por él representadas, no surtirán efectos, si no comprenden el título mismo; por lo que cuando - no se embargan los títulos que representan determi- nadas mercancías, no pueden considerarse que el se- cuestro de éstas produzcan efectos legales. (5a. - Epoca, Tomo LXXII, p. 1214)."

Artículo 29.- "El endoso DEBE CONSTAR EN EL TITULO RELATIVO O EN HOJA ADHERIDA AL MIS- - MO..."

En este artículo igualmente encontra- mos en fundamento de la incorporación por cuanto - que del mismo se desprende la exigencia de que el endoso forme parte del título, lo que permitirá al tenedor y al deudor legitimarse; el primero para - reclamar el pago y el segundo para pagar precisa- mente a quien deba hacerlo.

02.2.- Literalidad.

02.2.1.- Doctrina.

Por cuanto se refiere a la literalidad "El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa al decir derecho literal que el documento tiene la virtud jurídica de crear el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción."⁸

Cervantes Ahumada indica que: "La literalidad es de la medida justa del derecho incorporado al título que se contiene en la letra del documento."⁹

Si el derecho incorporado es literal, entendemos por literalidad que la obligación del deudor se determina en un documento por los términos establecidos en él, es decir que se fija el al cance, contenido y modalidades de la obligación -- por lo contenido en el documento.

En cuanto a excepciones aplicables la ley admite las de alteración del texto, artículo 8° fracción VI y VII; el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los signatarios se obligaran según los términos del texto alterado, se desprende de lo anterior que la persona que firmó después de una alteración o falsificación del texto, quedara obligada

8.- ASTUDILLO URSUA PEDRO: Ob. cit. pág. 23.

9.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit. pág. 11.

en los términos realizados, quedando subordinados los actos jurídicos a su constancia en el texto, - como el pago parcial o de lo accesorio, artículo 17; el endoso, artículo 29 la aceptación de la letra de cambio, artículo 97 y el aval, artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La literalidad presupone constancia plena en el texto exigiendo su total concurrencia antes de la presentación o del pago, artículo 15 y concordantes de la ley citada.

02.2.2.- Legislación y Jurisprudencia.

Artículo 5°.- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho LITERAL que en ellos se consigna."

Sobre el particular la Suprema Corte ha sostenido los siguientes criterios:

"De acuerdo con la doctrina de la literalidad y autonomía de los títulos de crédito, no debe atenderse a la operación que dió origen a los documentos mercantiles, base de la acción deducida en juicio, sino que debe aceptarse la obligación en los términos en que se consigna en el título mismo. (5a. Epoca, T. XLVII, pág. 4142)."

"Toda letra de cambio es un valor literal

ral, autónomo, independiente aún del contrato que pudiera haberla originado. (5a. Epoca, Tomo XLII, - pág. 184)."

"Tratándose de títulos de crédito, debe estarse al tenor literal de los mismos, para decidir si se observaron todos y cada uno de los requisitos, dados y enunciaciones que imperativamente prescribe la ley de la materia, sin que puedan admitirse documentos ajenos a los propios títulos, - para complementar, corregir o modificar, ese tenor literal. Por tanto, si las letras de cambio base de la acción indica como beneficiario a un nombre-comercial, debe estarse a la expresión literal, la cual no puede modificarse mediante el tenor de - - otros documentos o el resultado de pruebas rendidas en el juicio. (5a. Epoca, Tomo KCVII, p. 237 - 3)."

"Por virtud del principio de literalidad de las letras de cambio, el juzgador se encuentra obligado a atenerse, en forma exclusiva, a los términos de dichos documentos. (5a. Epoca Tomo LX-XI, p. 6873)."

"Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que del mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aún cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extienda a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece -

siempre a una obligación contractual, de la que -- a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resulten de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio. (5a. Epoca, Tomo XLVI, p. 3336)."

"La literalidad de los títulos de crédito no puede servir de base para admitir obligaciones derivadas de un título inexistente, por falta de un elemento esencial, como es la existencia del girador y de su firma. Para desprender consecuencias de la literalidad de un título de crédito es necesario que éste exista como tal; por lo que si a un documento le faltan elementos esenciales, para ser un título de crédito, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales en el mismo, pues sólo los títulos de crédito según el artículo 5° de la ley de la materia, son los "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA". Evidentemente que si no hay título de crédito, no pueden desprenderse obligaciones literales, ni obligación crediticia emanada de un endoso ni menos puede afirmarse que éste transmitió un título de crédito, ni que el endosatario se constituyó girante de la autenticidad del mismo en la forma y término de su literalidad. (5a. Epoca, Tomo CVIII. pág. 1162)."

02.2.- Autonomía.

02.3.1.- Doctrina.

Respecto a la autonomía César Vivante, dice que: -

"Títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna", ésta definición ha sido reproducida en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, omitiendo el término autónomo, pero presuponiéndolo, es un derecho autónomo porque cada tenedor del documento adquiere un derecho propio e independiente de los anteriores poseedores."¹⁰

La doctrina italiana considera como autonomía el derecho propio que adquiere cada poseedor, cervantes Ahumada¹¹, dice que: "No debe entenderse el título de crédito como autónomo ya que lo que es autónomo es el derecho que adquiere el tenedor del título." Siendo autónomo e independiente el derecho, tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a las posibilidades de alegar excepciones (artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), en virtud de que dichas excepciones sólo serán oponibles cuando existan entre actor y demandado.

La autonomía del derecho de cobro es en función de todo aquello que no sea directamente el título mismo. El objeto y causa de que se expida un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él consignadas; es

10.- VIVANTE CESARE: "Tratatto ..., Tm." pág. 123.- citado por Fernando Legón en su obra "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 8.

11.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 12.

La prueba de la existencia de una deuda cambiaría por el simple hecho de existir un documento en el que está debidamente consignada.

02.3.2.- El fundamento de esta característica lo encontramos en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto que en el mismo se prescriben en forma taxativa, las excepciones y defensas que pueden oponerse, contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Si bien es cierto que en la fracción XI del mencionado artículo se previene la posibilidad de oponer excepciones personales, también lo es que las mismas únicamente operarán, tratándose de los casos en que los títulos de crédito no hayan circulado¹², según se desprende de la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Si la letra de cambio base de la acción no circuló, son oponibles en el juicio respectivo las excepciones personales derivadas de la operación causal, defensas que pueden acreditarse por los medios de prueba que la ley admite." (5a.- Epoca, Tomo CXXII, p. 1282)."

De acuerdo a la característica en cuestión, la Suprema corte ha dictado las siguientes ejecutorias.

"LETRA DE CAMBIO, SU AUTONOMIA PERSIS-

12.- TENA J. FELIPE: "Derecho Mercantil Mexicano"; Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 426.

TE AUN EXISTIENDO CONVENCIONES EN CONTRARIO ENTRE-
EL DEUDOR Y EL ACREEDOR.- Una letra de cambio, aún
otorgada con sujeción a convenciones en contrario-
de su literalidad y autonomía, pactadas entre el -
deudor y el acreedor, adquiere como título de cré-
dito, una existencia autónoma, independientemente
de la operación mercantil que la ha generado. Por-
tanto, el tenedor de un documento de esa naturale-
za recibe un derecho ordinario y no derivado, que
no puede ser disminuido por convenio alguno entre-
el deudor y el acreedor. Ni por ningún elemento -
que esté fuera del título o que no sea susceptible-
de reconocerse a través del mismo, ni menos limi-
tar o modificar las enunciaciones en él consigna-
das. Amparo Directo 213'975.- Humberto Capdepont-
Inurreta.- 28 de enero de 1976.- Unanimidad de vo-
tos.- Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario:
Hernán Ayaso Cámara. Boletín. Año III. Enero 1976,-
Núm. 25. Tribunales Colegiados de Circuito. pág.
83."

"Los documentos mercantiles otorgados-
en relación con cualquier contrato, adquieren como
títulos de crédito, una existencia autónoma, inde-
pendiente por completo, de la operación de que se-
han derivado, toda vez que estos títulos, destina-
dos a la circulación, deben tener una existencia -
independiente y la obligación que de ellos se de-
riva es ajena, en absoluto, al nexo jurídico que -
existió entre el otorgante y el beneficiario. -
(5a. Epoca, Tomo XLIII, p. 1719)."

"De acuerdo con lo establecido por el-
artículo 5° de la Ley General de Títulos y Opera-
ciones de Crédito, puede afirmarse que nuestra le-

gislación, en esta materia, se ha separado definitivamente de la teoría de la causa, y ha erigido, en principio, la de la autonomía de los títulos de crédito, por virtud de la cual, el portador de uno de estos tiene facultad para ejercitar el derecho literal que en los mismos se consignan, lo cual no es sino la consecuencia necesaria del reconocimiento del progreso realizado en el derecho mercantil, en el sentido de abandonar la doctrina subjetiva - que, para atribuir la calidad mercantil a un acto, atendía al carácter especial de los sujetos que lo celebraban, llegando a la concepción o tesis objetiva que consideró la naturaleza del acto independientemente de las personas que lo efectúan, fijando así la iniciación de la teoría de la obligación abstracta, esencialmente formal, literal y autónoma, eficiente, por sí sola, para exigir el cumplimiento de una prestación, independientemente de la causa que le dió origen, toda vez que el titular - nada tiene que ver con las relaciones que pudiera haber mediado entre los anteriores poseedores del título y del deudor. (Mora Pedro. T. XLIX. p. 213. 1936)."

"De acuerdo con la doctrina que impera en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, --- las letras de cambio, así como cualquier otro título de crédito, tienen autonomía, con relación al acto o contrato que les haya dado origen, y son, - por lo tanto, suficientes para garantizar al tenedor el ejercicio de su derecho, con absoluta independencia de los defectos o contingencias de la relación fundamental que les haya dado nacimiento, - por lo que presentada una letra de cambio, debe -- estimarsele independientemente de cualquier otro - documento que con la operación de origen se hubiere expedido, ya que aún cuando con la que sirvió de

título a la acción intentada se hubieren expedido otros, las mismas son autónomas y surten efectos propios, con absoluta independencia de las demás - (5a. Época, Tomo XLIX, p. 859)."

"En virtud de la autonomía que distingue y caracteriza al título de crédito, o más propiamente, al derecho del tenedor de buena fé, en nada pueden afectar a éste las excepciones derivadas de las relaciones que hayan existido entre el deudor del título y algún poseedor anterior. Ese derecho es autónomo, dice Vivante, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el suscriptor del título y los precedentes poseedores. (5a. Época, Tomo LXVIII, p. 1881)."

"En derecho, cada pagaré tiene una independencia destacada como principal característica que lo convierte en efecto de comercio, por lo que, aún confesada la causa de un pagaré, ésta - - circunstancia no puede cambiar la esencia misma de ese documento, ni las disposiciones de la legislación que lo rige. (5a. Época, Tomo LXIII, p. 397 - 1)."

"Pagares garantizados con prenda, Acción cambiaria (Avalistas).- Admitido que el pago del pagaré base de la acción se garantiza con una prenda, la acción cambiaria deducida que se deriva del título de crédito es autónoma y, por ende, independiente del contrato de préstamo que le dió origen y del -

accesorio de prenda, y se rige por lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 y 157, en relación con el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto quien suscribió como evaluista el pagaré, quedo obligado directamente a su pago, Amparo directo 5651/65.- Vicente Arellano Kuri.- 3 de Octubre de 1957 Mayoría de 3 votos.- Ponente: Jose Castro Estrada.- desidente: Gabriel Garcia Rojas.

"JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Tesis Núm. - 1086.- TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS.- los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo, de la operación de que se ha derivado. Tomo XLIII.01719; Tomo LXIII, p.213; p. 1661; p. 895.- Jurisprudencia definida por la Suprema Corte en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicada en 1955."

"PAGARE MERCANTIL.- su autonomía.- La autonomía del título de crédito estriba en la validez literal que contiene con absoluta independencia del acto causal; por lo tanto la circunstancia de que en un pagaré mercantil se indique que los subscriptores han recibido la cantidad que el título consigna, lo que es normal, y que ello implique referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal, a los términos del acto causal, o sea de transformar la obligación incondicional de pago, en una obligación condicionada. Directo 4592/1953.- Pedro Vega Martínez y Coag. Resuelto el 2 de sep -

tiembre de 1954, por unanimidad de 5 votos. Ponente: El Sr. Mtro. Medina: -- Boletín de Información Judicial Número 88. pág. 426. Octubre de 1954."

"La parte actora no está obligada a acreditar el origen de las letras de cambio en que funda su acción, dada la autonomía de esos documentos que como títulos de crédito, facultan a ejercitar el derecho literal en ellos consignado.- (5a.- Epoca, Tomo XCI, p. 3348)."

02.4.- Legitimación

02.4.1.- Doctrina

"La legitimación es consecuencia de la incorporación, para poder ejercitar el derecho, es necesario legitimar el documento exhibiéndolo."13

Hector Cámara dice que: "La función de legitimación permite al titular la satisfacción de su derecho contra la posesión y exhibición del documento, también protege al deudor liberándolo de investigar el derecho del poseedor, rescatando el título mediante el pago."14

Para poder ejercitar el derecho consig

13.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 10.

14.- HECTOR CAMARA: "Letra de Cambio y Vale o Pagaré"; Editorial Buenos Aires. 1970, pág. 199.

nado en el título, se requiere además que se detente legalmente, a través de la legislación se puede exigir el cumplimiento de la obligación.

La legitimación activa se da cuando -- los efectos del conjunto de derechos son atribuidos al legitimado, es decir es la facultad de atribuir el título de crédito a su titular para que éste así pueda exigir del obligado en el título de crédito el apoyo de la prestación consignada.

La legitimación pasiva es eficaz al liberar al deudor que de buena fé realiza el pago al sujeto legitimado activamente aunque éste no sea el titular del derecho, dándose la liberación de la obligación contenida en el título cuando el deudor obligado paga al tenedor del documento.

Existen tres posibilidades de transmitir los documentos legítimamente en los títulos nominativos y que son:

a) Por simple tradición.- Cuando el beneficiario original del título, lo cobre.

b) A través del endoso.- Cuando es transmitido a través de ésta vía de endoso, y

c) Por cesión.- cuando se transmite por medio legal diferente del endoso, esta última-

posibilidad presenta dos formas de legitimación al momento del cobro; la cesión legalmente obligatoria y el endoso después del vencimiento, artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

En los títulos al portador la legitimación la tiene quien detente legalmente el título, ya que se obtiene de una simple cumplimentación del requisito físico de portar el documento, la excepción a esta regla la encontramos en el artículo 74 de la ley citada.

La legitimación es la certeza jurídica de que el que realiza el cobro de una deuda cambiaria, es quien tiene verdaderamente facultad para ello.

02.4.2.- Legislación y Jurisprudencia.

Artículo 17.- "EL TENEDOR DE UN TITULO TIENE LA OBLIGACION DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN EL SE CONSIGNA... EN LOS CASOS DE ROBO, EXTRAVIO, DESTRUCCION O DETERIORO GRAVE. SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 42 A 68, 74 y 75."

De éste artículo desprendemos la necesidad que tiene el acreedor para legitimarse, de exhibir el título, ya que si no lo tuviere por cualquier causa, de las enumeradas en el propio

artículo 17, para ejercitar dicho derecho deberá someterse, a un procedimiento judicial de cancelación.

Artículo 24.- "Cuando por expresarlo - el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, - el título deba ser inscrito en un registro de emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro..."

Manifestamos que en éste artículo que hemos transcrito se encuentra un fundamento de la legitimación, en virtud de que del mismo se desprenden dos requisitos para que el tenedor pueda legitimarse para exigir el derecho incorporado en el título: la inscripción en el registro del emisor, cuando se trata de títulos nominativos y, si el título circula se requerirá entonces además del registro, del endoso y la entrega del mismo.

Artículo 26.- "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo..."

Este artículo, en relación con el artículo 38 que a la letra dice: "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso."

"EL TENEDOR DE UN TITULO NOMINATIVO EN

QUE HUBIERE ENDOSOS SE CONSIDERARA PROPIETARIO DEL TITULO, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE SU DERECHO MEDIANTE UNA SERIE NO INTERRUMPIDA DE AQUELLOS..." igualmente, nos hablan de la legitimación, aunque impropiamente se refieren a los "títulos nominativos", ya que más bien se trata de títulos a la orden; nos hablan de la legitimación, toda vez que disponen la forma en que va a legitimarse el tenedor de estos títulos de crédito para exigir el derecho que en ellos se incorpora: la exhibición del documento y si éste ha circulado, demostrar su derecho a través de la serie no interrumpida de endosos. Igualmente el deudor tiene como obligación el corroborar dicha interrupción, lo que constituye la legitimación pasiva, pues únicamente si se cumple ese requisito estará obligado a pagar al tenedor que se le presente.

En cuanto a los títulos al portador, basta la exhibición del título para que el tenedor se legitime, lo que se desprende del artículo 71 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado los siguientes criterios.

"La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título

lo y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliendola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de estos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dicho endoso. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado por cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38. (5a. Epoca, Tomo CXXXIV, p. 744)."

"TITULOS DE CREDITO. Legitimación en los .- Consiste en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación para exigir de cualquier obligado el pago de la presentación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliendola en favor del tenedor.

Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratándose de títulos nominativos en que hubiere endosos, considerara propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos , y el 39 no impone al que paga la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para -

exigir que se le compruebe esta sustenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos.

Por donde se ve que, contemplando el caso donde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38. Directo 3188/1954, Manuel Robles More no. Resuelto el 6 de junio de 1955.- Boletín de información Judicial de 1955, p. 299

02.5.- Circulación.

02.5.1.- Doctrina.

Algunos autores consideran la circulación como un elemento más de los títulos de crédito ya que están destinados a transmitirse de persona a persona.

Pedro Astudillo ¹⁵, respecto a la circulación establece que: "De acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de la doctrina, considera que es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia y aunque el título no circule (por disposición de la ley o por la insertación de las cláusulas; no a la orden o no negociable), es que se trate de un documento dispositivo - consituti - vo, es decir que sea necesario para ejercer un de-

15.- ASTUDILLO URSUA PEDRO: Ob. cit. pág. 35.

recho incorporado en él."

Arturo Puente y Octavio Calvo¹⁶, consideran que: "La circulación es un nuevo elemento para una definición completa, puesto que los títulos de crédito están destinados a circular, a -- transmitirse de una persona a otra.

El artículo 6°, de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, señala que las - disposiciones del titulo primero de la citada ley, no son aplicables a documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para iden tificar a quien tiene derecho a exigir la presta-- ción que en ellos se consigna, como son: boletos, - contraseñas, etc., en el Derecho Positivo Mexicano la circulación resulta como un elemento indis-- pensable, ya que la infraestructura técnico jurídi-- ca creada por la ley cambiaria permite las posibili-- dades de circulación de los títulos de crédito.

02.6.- Abstracción.

02.6.1.- Doctrina.

Respecto a la abstracción se le objeta como característica general porque no es aplicable a todos los títulos (acciones y obligaciones).

Los títulos abstractos se desvinculan

16.- PUENTE Y F. ARTURO Y OCTAVIO CALVO: Ob. cit. pág. 173.

del negocio o contrato que les dió origen, las obligaciones que expresan son abstractas en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa.

Vicente y Gella dice que: "Se deberían distinguir las obligaciones abstractas y causales en lugar de hablar de documentos o contratos abstractos, ya que la obligación del aceptante ante el girador es una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncia la causa de aquella ni haga referencia a la relación jurídica fundamental."17

3.- Naturaleza Jurídica de la Letra de Cambio.

La letra de cambio es un documento Constitutivo - Dispositivo, en cuanto a que es necesario para el ejercicio del derecho que en él se consigna, y como tal participa de las características de la incorporación, legitimación, autonomía y literalidad, por lo que hace a ésta última es necesario aclarar que en la letra de cambio, entre otros títulos de crédito se encuentra restringida, en virtud de que si en el documento se estipulan intereses o cláusulas penales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 se tendrán por no escritos.

17.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN: "Los Títulos de Crédito"; Editorial la Academia, Zaragoza, Segunda Edición, 1942, pág. 67

En cuanto al elemento de la circulación, aunque la letra de cambio está destinada a circular, en la misma puede estipularse la cláusula de "No negociable" (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), dicha expresión que la ley autoriza a poner en las letras de cambio sin desnaturalizarlas, tiene el alcance jurídico de que sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho que en el mismo se consigna, y el de que si esa persona quiere transmitir el título, sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, lo que implica que su circulación se vera extremadamente restringida, por lo que éste elemento debe estudiarse en función de esta posibilidad.

Por otra parte conviene también aclarar que en cuanto a la forma de circulación de los títulos de crédito, estos se clasifican en nominativos, a la orden y al portador, aunque del artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito unicamente se habla de títulos nominativos y al portador.

Los nominativos son aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (artículo 23), y que deben estar inscritos en un registro del emisor (artículo 24), por lo que para que circulen requieran del endoso y del cambio del nombre del beneficiario en el registro del emisor, así como la entrega del título mismo (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los títulos a la Orden son aquellos - que se encuentran emitidos a favor de una persona-determinada y podrán transmitirse unicamente a través del endoso y de la entrega del título mismo - (artículo 23 y 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La letra de cambio es un título a la orden, pues consideramos que para su transmisión no se exige el cambio de beneficiario-en el registro del emisor, pues como ya lo apuntamos se desvincula del negocio subyacente que le da origen, lo que no sucede con los títulos nominativos.

Los títulos al portador son aquellos - que no se encuentran expedidos a favor de persona-determinada, contengan o no la cláusula al portador y para su transmisión basta la simple entrega-del documento (artículos 69 y 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La letra de cambio, debido a los requisitos que debe contener, cuyo estudio abordaremos-en los siguientes capítulos, jamás puede ser al portador, pues en el documento debe consignarse - el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (artículo 76 fracción VI de la ley citada).

Por lo que hace a la abstracción, si - la letra de cambio se desvincula del negocio que le da origen, entonces se puede afirmar que es un-título eminentemente abstracto.

Sobre el particular ha dicho la Supre-

ma corte de Justicia de la Nación:

"TITULOS DE CREDITO, MENCIÓN DE LA RELACION CASUAL EN LOS.- Si se entiende a la autonomía de los títulos de crédito, la mención en cualquier forma de la causa que les haya dado origen, en nada puede perjudicarlos, ni mucho menos tiene el alcance de transformar la obligación incondicional de pagar la suma que en ella se fija, en una obligación condicional a los términos que se derivan de la relación causal, aunque sin perjuicio naturalmente de las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor; tanto más cuanto que, siendo frecuente que en los títulos valores se haga referencia no sólo a la relación causal, sino también a otros hechos que de alguna manera las partes han querido relacionar con los propios títulos, siempre se han considerado que, tales circunstancias, no cambian ni hieren su naturaleza o esencia. Directo 4027/1955. David Zamora Vallejo.- Resuelto el 20 de abril de 1976, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Garcia Rojas. Srio. Lic. Alfonso Avitia Arzapalo.

CAPITULO SEGUNDO.

LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO CON
ELEMENTOS PERSONALES DE TIPO TRIAN
GULAR.

1.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA
DE CAMBIO.

01.- ELEMENTOS PERSONALES INDISPENSABLES.

01.1.- GIRADOR.

01.1.1.- APLICACION ACTUAL DEL ELEMENTO
PERSONAL "GIRADOR".

01.2.- GIRADO.

01.2.1.- APLICACION ACTUAL DEL ELEMENTO
PERSONAL "GIRADO".

01.3.- BENEFICIARIO.

01.3.1.- APLICACION ACTUAL DEL ELEMENTO
PERSONAL "BENEFICIARIO"

02.- ELEMENTOS PERSONALES EVENTUALES.

02.1.- ENDOSATARIOS.

02.2.- EL AVAL.

02.3.- INTERMEDIARIOS.

1.- Elementos Personales de la Letra de Cambio.

Decimos elementos personales para diferenciarlos de los elementos materiales y analizarlos por separado.

Los primeros son aquellos que se refieren, como su nombre lo indica a la persona, y los segundos son aquellos que se refieren a circunstancias de lugar, de tiempo, de fecha, etc.

Los elementos personales que inter--vienen en la realización del acto jurídico de la letra de cambio, los podemos dividir en dos grandes grupos:

01.- Elementos Personales Indispensables.

02.- Elementos Personales Eventuales

El estudio por separado de esta división la hacemos en seguida.

Primeramente analizaremos los elemen--tos personales indispensables.

01.- Elementos Personales Indispensables.

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito, de los llamados "triangulares" por la intervención de tres sujetos diferentes - que son:

01.1.- GIRADOR.

01.2.- GIRADO - ACEPTANTE.

01.3.- BENEFICIARIO O TOMADOR.

Ahora bien, al análisis de los mismos definiéndolos e indicando los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno de los elementos personales de la letra de cambio y que son:

01.1.- GIRADOR.

Es la persona física o moral que crea y emite la letra de cambio, es quien da la orden de pago de una deuda contenida en el documento, por lo tanto se convierte en el responsable de la aceptación del título. No podrá eximirse de dicha responsabilidad conforme a la ley, para que tenga validez la letra de cambio se le exige al girador su firma, no su nombre, (artículo 76 fracción VII).

Por lo que se refiere a las obligaciones del girador la más importante es la responsabilidad de la aceptación y pago de la letra de forma incluso que toda cláusula que lo exima de dicha responsabilidad se tendrá por no escrita artf

culo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). el girador, desde el momento en que se crea la letra, se ubica en una doble posibilidad, desde que se suscribe la letra y hasta el momento en que el girado la acepte: primeramente, cuando el girador es el principal responsable del pago, no el principal obligado en virtud de que no se obligo a pagar; pero dentro de las obligaciones que se contienen en la letra, hasta que no la acepte el girado, será el principal responsable del cumplimiento de la deuda cambiaria, y segundo; al momento en que el girado acepte la letra, se convierte en el principal obligado del pago, pasando a segundo término el girador, de las posibilidades de que se le requiera el pago.

Otra obligación que no está considerada por la ley, pero que es una obligación práctica y que se deriva de argumentos lógicos del comercio, es que exista una relación previa al acto del giramiento, con la persona a quien se está ordenando que le pague a un tercero.

Siendo éstas las obligaciones principales del girador deducimos que éste será el responsable y no el obligado de que la letra sea pagada y que tienen una realización suficientemente solventa con el girado a fin de que acepte sin problemas la orden de pago que se le va a dar.

Los derechos del girador son: los de preferencia de rescate de la letra de cambio pagada (artículo 156 parrafo II), el de designación de

diferentes domicilios para que se realice el pago (artículo 83), el de ser beneficiario de la aceptación, o el pago por intervención cuando está participación no indique porque se hace (artículo 104), así como la de ser beneficiario del aval, cuando en esta participación tampoco se establezca quién es el avalado (artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Nada se opone a que la figura del girador sea múltiple; en caso de que esto suceda todos aquellos serán solidariamente responsables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 y 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

01.1.1.- Aplicación actual del elemento personal "girador".

En la actualidad este requisito o elemento, no tiene ningún uso práctico, pues únicamente existen dos sujetos: el obligado y el beneficiario.

Se dice que su existencia legal es meramente tradicional, pues es bien sabido que la letra de cambio, que tuvo su origen en épocas remotas nació al amparo del contrato de cambio trayectivo en el cual un individuo denominado girador, debía la orden a otro llamado girado, para que en una plaza distinta a la de su emisión se pagará determinada cantidad de dinero a otra persona lla-

mada beneficiario, contrato que se utilizaba en virtud de lo riesgoso que era en aquella época el transporte de dinero, debido a los continuos asaltos de que eran víctimas los comerciantes.

López de Goicochea respecto al girador establece que es aquella persona que expide el título, la que recibe el dinero de la persona que va a sacar la letra de cambio, es el deudor de la obligación. La ley no determina en que lugar debe de firmar el girado, el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito obliga a que la letra de cambio contenga "La firma del girador o de la persona que la suscriba a su nombre o en su ruego", el librar una letra de cambio supone una orden incondicional de pago, por lo que es necesario saber quien es el que da la orden. 18

La letra de cambio puede ser girada de las siguientes formas: a) firmar el girador por sí; b) firmar otra persona a ruego del girador; y c) la firma por epoderamiento del girador.

El artículo 86 de la ley citada anteriormente excluye la firma del girador, por cruces, signos o huellas digitales, esta relacionado este artículo 76 fracción VII de la ley correspondiente.

Existen diversas ejecutorias, recientes

18.- LOPEZ DE GOICOCHEA FRANCISCO: "La Letra de Cambio"; -- Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, - pág. 33 y 34.

dictadas en torno a problemas suscitados por dicha figura, lo que nos hace pensar que no hay inaplicación de la misma.

Por ejemplo:

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL GIRADOR, SIN MENCIÓN DEL NOMBRE.- No se viola el artículo 76 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reconocer como letras de cambio los documentos base de la acción a pesar de no tener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, sino una expresión tan clara y precisa que no deja lugar a dudas, como es la utilizada en el caso 'a la orden de mi mismo', que es una locución correcta gramatical y jurídicamente, porque indica esta confusión posible a la persona a favor de quien se giran.

"Señalar como tomador de la letra de cambio al propio girador utilizando la expresión 'a la orden de si mismo' o 'a favor de si mismo', no se contraría a la ley, es aceptada por los usos mercantiles y además es conforme a la teoría que precisamente permite al librador, crear un documento con valor crediticio, en favor del propio girador. El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la posibilidad de girar la letra de cambio a favor del mismo girador y la circunstancia relativa a que debe girarse para ser pagadera en diversa plaza, ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no afecta la validez del do-

cumento, que se gire para ser pagadero en la misma plaza. (Amparo Directo 64/61.- Victoriano García Pérez.- 10 de agosto de 1962.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez)."

"LETRA DE CAMBIO. ES UN DOCUMENTO ESENCIALMENTE FORMAL. FALTA DE FIRMA DEL GIRADOR CUANDO ES BENEFICIARIO.- La letra de cambio es un documento esencialmente formal; en ella la forma constituye su propia substancia y naturaleza. La doctrina está de acuerdo en; que todo acto que por ley o por estatuto esté sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas, y este es el caso de la letra de cambio. si falta en ella la forma, o ésta es defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se busca,, porque la ley ha querido condicionar su emisión legal a la existencia de la forma. Por tanto, si los documentos fundatorios de la acción carecen de la firma del librador, incuestionablemente que no satisfacen los requisitos para librar ejecución sin que la omisión de la firma se subsane porque del texto de los títulos se puede derivar que el librador es el mismo beneficiario, pues, incluso en tal supuesto, es indispensable la existencia de la firma del beneficiario en su carácter también de librador. Amparo Directo 10941/1966.- Ambrosio España López.- Enero 29 de 1968.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala.- Sexta Epoca.- Volúme CXXVII, cuarta Parte, Pág. 30.

"LETRAS DE CAMBIO, EN LAS QUE NO FIGURAN EL NOMBRE Y EL APELLIDO DEL GIRADOR.- El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones-

de Crédito en su fracción VII sólo exige que en las letras de cambio la firma del girador o de quien suscriba a su ruego o en su nombre, y si en la doctrina que invoca el quejoso se opina que debe constar también su nombre y apellido, debe estarse no - ha ésta, sino al mandamiento legal, por lo cual es - correcto que la responsable diga que como obra - la firma del girador está cubierto el requisito - a que se contrae la disposición legal en cita. La - misma responsable argumenta también que dicha doc - trina, entre otras cosas, expresamente dice que no - importa que la firma del girador sea ilegible, con - tal que resulte identificable, y en el caso sucede - esto, pues si el hoy quejoso reconoció expresamente que se giraron las letras de cambio base de la - acción, no habría podido hacer tal declaración si - no hubiera identificado los elementos de los títu - los, entre ellos, la firma del girador; por lo que - es inadmisibles que ahora pretenda oponer contra e - llos la excepción consistente en que no consta en - las letras el nombre y apellido del girador querien - do dar a entender que ignora quién hizo los giros - y pretendiendo con tan fútil motivo librarse de la - obligación cambiaria que quedó establecida desde - que aceptó pagar los documentos que a su cargo se - libraron

Este criterio se sustenta en las siguientes ejecutorias:

Directo 4034/57.- Miguel Herrera del 13 de enero de 1958 y Directo 3368/58.- Primitivo García Robles de 26 de febrero de 1958. Directo 7402/57.- Rafael Narváez.- Resuelto negándose el amparo el 27 de julio de 1960, por unanimidad de 4 votos-3a. SALA.- Informe 1960, pág. 67.

Otra ejecutoria en torno al girador con el objeto de enfatizar su uso es la siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO, PLURALIDAD DE GIRADO RES.- De acuerdo con la doctrina no existe ningún - obstaculo jurídico para que en una letra de cambio - concurren diversos giradores y adquieran por ello - las obligaciones inherentes a su subscripción con - tal carácter. Amparo Directo 2875/70.- Telas Artisticas, S.A. Octubre 1° de 1971.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela, 3a. Sala. Septima Epoca, Volúmen 34 Cuarta Parte pág. 32.

Como ya hemos dicho anteriormente, no - es necesario que se escriba en la letra de cambio - el nombre del girador, sino unicamente que aparezca su firma para reunir el requisito que establece el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y aún esta puede ser ilegible como lo ha interpretado en diversas ocasiones la Suprema corte de Justicia de la Nación y que en la siguiente ejecutoria lo confirma, y a la letra dice:

"LETRA DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aún cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del artículo - 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito, porque la ley no exige que la firma sea -- legible, ni que se haga constar el nombre del girador.

Amparo directo 4034/1957.- Miguel Herrerra. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vo. VII, -

Cuarta Parte, pág. 229. Amparo Directo 3368/1958. Primitivo García Robles, unanimidad de 4 votos. - Sexta Epoca, Vol. VII, Cuarta Parte, pág. 153. - Amparo Directo 3033/1959.- Alfonso Flores Gasca.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII,- Cuarta Parte, pág. 218. Amparo Directo 7402/1957.- Rafael Marváez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXVII, Cuarta Parte. pág. 81 Amparo Directo 3029/1959.- Angel Ochoa Juárez. 5 votos.- Sexta Epoca Vol. XLI, Cuarta Parte, pág. 120. - JURISPRUDENCIA 223 (Sexta Epoca), pág. 74, Volúmen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917 - 1975; - anterior apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 211,- pág. 682

01.2.- GIRADO - ACEPTANTE.

El girado es la persona física o moral a quien se le dirige la orden de pago dada por el girador, es una de las figuras complementarias del triangulo de personas que integran la letra de cambio, como ya mencione anteriormente, en la práctica las figuras del girado y el beneficiario son las más utilizadas, en virtud de la fusión de una de las figuras mencionadas con la figura del girador, bien puede ser una misma persona el girador y el girado o el girador y el beneficiario, pero nunca se podrán integrar o reunir las tres figuras en una misma persona, ni podrán ser el girado y el beneficiario una misma persona en la letra de cambio.

Es importante este elemento, porque el girado lo

mismo puede llegar a ser aceptante, o nunca llegar a ser aceptable, al rechazar el título, es decir, el girado lo es únicamente hasta que no "ACEPTE" la orden que manda el girador, convirtiéndose este en girado - aceptante y en el principal obligado del pago de la deuda cambiaria contenida en el título de crédito.

Cervante Ahumada afirma que: "El girado no es un obligado en la letra, si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene de pagarla a la presentación y en caso de negar el pago, el tenedor del título no puede exigir el pago el girado, si la letra no es a la vista y debe por lo tanto ser presentada para la aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya aceptado la letra de cambio, al aceptar la letra el girado se convierte en un obligado cambiario." 19

Permite la ley que el girador gire - contra si mismo, es decir que sea girador y girado en el mismo documento, en este caso no necesita ser presentada la letra para su aceptación - - pues se presume que el girado la acepta por ser girado el título de crédito contra si mismo, cuando la letra sea pegadera en lugar diferente.

19.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit. pág. 60 y 61

Se presume que se hace referencia a lo anteriormente escrito cuando la letra de cambio era instrumento del contrato de cambio trayectivo y aún en el Código de Comercio de 1932 que contiene a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se contempla en el artículo 82 el problema de la emisión y del cobro cuando se gira a cargo del mismo girador en una misma plaza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la diferencia de lugares no es un requisito esencial de la letra de cambio, en los casos en que el girador gire contra sí mismo y por lo tanto la letra de cambio tiene la misma validez aunque este girada y sea pegadora en una misma plaza.

En la siguiente ejecutoria estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

"El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé el caso de que el girador sea aceptante, imponiéndole las obligaciones de éste, y prevé también la circunstancia de que la letra se pague en el mismo lugar de su expedición; pero la sigue denominado letra de cambio, a diferencia de la legislación anterior que la llamo 'Libranza', término que, aunque distinto, no afectaba en lo absoluto sus efectos jurídicos, iguales a los de la letra de cambio; por lo que no hay razón para considerar que esa circunstancia sea elemento constitutivo que deba-

sumarse a los exigidos por el artículo 76 de la--
citada ley, en el que se define la letra de cam--
bio.

"En realidad la circunstancia de que el documento se pague en el mismo lugar en que se gira, constituye sólo una modalidad del requisito quinto del mencionado artículo 76, y ya sea que - el documento exprese que el pago se haga en esta o en aquel lugar, queda satisfecho este requisito (Medina Jáuregui. Tomo LXXXVI, pág. 1986)."

Ahora bien al aceptar la orden el gi-
do es ya un obligado cambiario, convirtiéndose
en girado-aceptante, por lo que se convierte en -
el principal obligado del pago de la deuda cambia-
ria siendo su principal obligación:

La de pagar de acuerdo a los términos
establecidos en el documento, a partir de ese mo-
mento le asisten al girado-aceptante ciertos dere-
chos que son correlativos a las obligaciones del
beneficiario y que son las siguientes:

a) El de no ser obligación para el gi-
rado, pagar antes de la fecha establecida en el -
documento.

b) Ni en lugar diferente al pactado -
en el título de crédito, y

c) Ni en las modalidades diferentes o
distintas a las pactadas y contenidas en el propio
documento.

En cuanto al mecanismo de la letra de

cambio, ésta permite que dos de los tres elementos que contiene, puedan fundirse en una sólo persona sin que esto signifique que desaparezca el otro elemento, ni que la letra de cambio deje de ser un título de mecanismo triangular para convertirse en un título bilateral, ya que sigue existiendo un sujeto que crea la letra, otro que va a pagarla y otra que va a cobrarla, así mismo no podrá reunir las calidades de girador, girado y beneficiario al mismo tiempo.

01.2.1.- Aplicación actual del elemento "girado".

En la actualidad este requisito o elemento es uno de los más importantes porque es el más usual en la letra de cambio emitida a cargo del mismo girador, siendo el girado este mismo.

Tradicionalmente esta figura del girado no era aceptada en la misma persona del girador a menos que fuera emitida en lugar diferente al de su cobro, limitando la circulación del título mismo, pero actualmente como título de crédito la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el problema dando mayor circulación al título y como ya mencionamos en páginas anteriores es muy usual la figura del girador como girado utilizándose dos personas en la intervención de la letra de cambio, que son: el girado y el beneficiario.

"El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona las formulas que identifican a los elementos persona-

les, cuando las figuras coinciden en la letra de cambio, y que son las siguientes:

a) Giro a la orden del propio girador
Puede ser girada a la orden del mismo girador, identificandose la persona del girador con la del tenedor, primer párrafo del artículo citado.

b) Giro a cargo del propio girador.--
Este segundo párrafo hace coincidir la persona del girador con la del girado, y establece además que deberá ser girada a cargo del girador cuando sea pagadera en lugar diferente del de cración, en este caso el girador queda obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observandose en cuanto a la fecha de su presentación, lo que se dispone en la parte final del artículo 98 de la ley correspondiente."²⁰

La Suprema Corte de Justicia ha dictado varias ejecutorias en relación al artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"LETRAS DE CAMBIO.- Mercantilmente -- PLAZA, significa población, cualquiera que sea su naturaleza, categoría, ubicación o dependencia. (Campos de Castillo, Natalia, Sent. de 17 de agosto de 1925. T. XVII. Pág. 412)."

20.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Ob. cit. pág. 301.

"LETRA DE CAMBIO.- Requisitos de validez.- El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la letra de cambio 'puede ser igualmente girada a cargo -- del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar -- diverso de aquel en que se emita', pero de ese -- texto no puede deducirse que la diferencia de lugares sea un requisito esencial del título.

'Mientras la letra de cambio sirvió -- como expresión del contrato de cambio, se hizo necesaria una duplicidad de entregas de dinero y de lugares en que esas entregas se realizaban, porque el contrato de cambio, a través del cual 'una persona entrega o se obliga a entregar a otra, de terminada suma de dinero en cierto lugar a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero', por su propia naturaleza entrañaba esa duplicidad de lugares y de entregas. Pero cuando la letra de cambio deja de ser un instrumento del contrato de cambio, y se convierte en un auténtico instrumento de crédito y de pago, entonces ya no puede -- afirmarse que entre sus requisitos esenciales figure la diversidad entre el lugar donde se emite y aquel en que debe pagarse, ni establece que la dualidad de entregas de dinero constituye otro de sus requisitos esenciales.

'Expresamente, la Ley General de Títu

los y operaciones de crédito regulá el régimen de la letra de cambio considerandola un instrumento de crédito y de pago. Sobre esa base, el legislador suprimió la existencia del contrato de cambio como antecedente de la letra de cambio, suprimió también la provisión, y permitio que las cualidades de girador y beneficiario, de girado y aceptante, se confundan en el título, por estar suprimida la remeza de plaza a plaza.

'Consecuentemente, si la naturaleza actual de la letra de cambio no está ligada al primitivo contrato de cambio, la referencia que hace el legislador respecto de uno de los elementos de ese contrato, no puede estimarse esencial de la propia letra, porque una exigencia de tal carácter desvirtúa hasta cierto punto, el carácter de auténtico instrumento de crédito y de pago que tiene la letra de cambio.

'En diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede advertir que el girado tiene facultad para señalar su propio domicilio como lugar de pago de la letra, de manera que una intervención sistemática conduce a establecer que la diferencia del lugar en que se emite la letra y aquel en que deba pagarse, cuando se confunden las cualidades del girador y girado, no es un requisito esencial, del título, puesto que sólo constituye una posibilidad. Así se desprende de los artículos 82, párrafo segundo, 83, 95, 96 y 126 de aquel ordenamiento.

'Incluso, en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, se advierte que 'En su formación se ha producido evitar, en todo cuando es factible, con sacrar conclusiones que salen aún del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y resultado de conferencias internacionales sobre una materia que es, -- por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, -- un fenomeno universal'. Y la Ley Uniforme de Ginebra, que tan clara influencia tiene en nuestro ordenamiento, dice en su artículo 3°. , lo que con--signa el artículo 82 de éste, pero en los térmi--nos: 'La letra de cambio puede expedirse a la orden del mismo girador. Puede ser girada contra el mismo girador. Puede ser girado por cuenta de un tercero'. No hay en el precepto vestigio alguno -- de la distancia locí.

'Por tanto el texto del artículo . 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se transcribio, no es impedimento para que la interpretación judicial conserve para la letra de cambio la elasticidad que le corresponde ante un caso en que el principal obligado, su -- aceptante, no discute ni niega la existencia de -- la obligación suscrita, y sólo pretexta un elemento formal para desvirtuar el carácter ejecutivo -- del título de crédito en que el actor se fundo pa -- ra demandarlo. (Directo 5802/1955.- Miguel Trejo

Trejo. Resuelto el 25 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr, Mtro. Medina. - Boletín de Información Judicial. Número 109. Pág. 576. Septiembre de 1956)."

"LETRA DE CAMBIO, SU NATURALEZA JURIDICA.- Si de la cambial base de la acción, aparece que la demandada tiene el carácter de giradora y aceptante, se está frente a la hipótesis a que alude el segundo párrafo del artículo 82 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que puede ser girada la letra de cambio a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita pero no cuando, como en la especie la cambial debe pagarse en la misma plaza en que se emitió. Por tanto, el tipo de letra de cambio a que se refiere - el repetido artículo 82, es de carácter excepcional y por ello, su norma legal debe ser observada estrictamente, pues en su contenido es claro y legítimo girar una cambial que deberá pagar el mismo girador, si se omite para ser liquidada en plaza o lugar diverso y no en la propia plaza. (Amparo Directo Civil 537/72, promovido por Felipe Pineda Pineda, fallado el 9 de de marzo de 1973, -- por unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Informe 1973. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, página 9)."

01.3.- BENEFICIARIO O TOMADOR.

Puede figurar como tal una persona física o moral que conforme a derecho tenga perso-

nalidad jurídica, incluso la doctrina²¹, considera que sería válida la letra de cambio cuando la adquiriera un tercero de buena fe, pero si este ter ce ro la adquiere de mala fe o si el nombre del ter ce ro es inexacto, será nulo el título de créd i to.

01.3.1.- Aplicación actual del elemen to "beneficiario".

El beneficiario o tomador es quien re ce be el pago de la deuda cambiaria contenida en la le tra, así también puede ser el girador el be ne fi ci ario, cuando éste gira la letra de cambio a su pro pia orden ad qui ri en do la calidad de gi ra do r y to ma do r.

En cuanto a sus obligaciones y dere chos, tenemos que sus obligaciones son: no inten tar el cobro en una fecha, ni en un domicilio que no sean los indicados por la literalidad del títu lo y por las presunciones que establece la ley, ar tí cu lo 132 de la ley citada.

Por lo que se refiere a sus derechos; es acreedor al derecho cambiario porque es el del co bro de la deuda documentada, con la fecha de ven ci mi en to, artículo 131 de la ley cor res pon di en te.

Artículo 131.- "El tenedor no puede ser ob li ga do a recibir el pago antes del ven ci mi en to"

21.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Ob. cit., pág. 301.

miento de la letra.

El girado que paga antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago"

Este artículo establece la no obligación del beneficiario de recibir el pago antes del vencimiento y si se realiza el pago, el girado, será responsable de éste.

En relación a este artículo la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sentado lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO. EL PAGO A UN BENEFICIARIO ANTERIOR NO LIBERA AL OBLIGADO.- Si el título de crédito fundatorio de la acción es nominativo, su transmisión en propiedad se hace por entrega y endoso del título mismo (artículo 26, 29, 31, 33 y 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En consecuencia, no puede admitirse que la transmisión surte efectos de cesión ordinaria, cuando se lleva a cabo antes de la fecha de vencimiento, como lo previene el artículo 37 de dicho ordenamiento. Así, desde la fecha del endoso, la única persona con derecho al cobro, es el endosatario en propiedad. En consecuencia, el pago hecho al beneficiario anterior, no libera en alguna forma al demandado de la obligación contenida en el título, conforme a las disposiciones de los artículos 39, 129 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. -- (Amparo Directo 191/76.- Jesús Carrillo Gonzáles. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Gutierrez Ve

lazgo. Boletín. Año III. Junio 1976. Núm. 30. --
Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 110)."

El artículo 132 establece: "Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, -- después de transcurrido el plazo del protesto, -- tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin la obligación de dar aviso a éste.

Este artículo establece para el girado la obligación de pagar la deuda contenida en el título de crédito si no se lo exige el beneficiario, pasando, el término del protesto, haciendo responsable al beneficiario sin dar aviso del pago de la deuda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO.- PAGO DE LAS.- Si el obligado en una letra de cambio, ignora a -- quien debe hacerse el pago, esta circunstancia -- no le exime de cubrir el documento base de la -- acción atento a lo que dispone el artículo 132 -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, que previene: ' Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cual-- quiera de los obligados en ella, después de -- transcurrido el plazo del protesto tiene el dere-- cho de depositar en el Banco de México el impor-- te de la letra a expensas y riesgo del tenedor -- y sin la obligación de dar aviso a éste'. (Ampa-

ro Directo 3660/62. Rogelio López F. 6 de diciembre de 1963, 5 votos, Ponente: Rafael Rojina Villagas)."

"Los artículos 129 y 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no autorizan el pago de una letra de cambio sino -- precisamente contra su entrega; y el derecho a depositar su importe en el Banco de México a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste , no significa que no se haga el pago sin la entrega del documento respectivo. En efecto, mediante el depósito el deudor queda a salvo de responsabilidad futura, pero el tenedor que reciba el pago entregará al Banco el título respectivo, el banco, a su vez lo entregará al deudor. (Campos C. Ascensión y Coag. Tomo - - LXXXVIII. pág.3298)."

En caso de que el pago sea deshonrado por el obligado a hacerlo, el derecho del cobro que asiste al beneficiario permanece, intentando el cobro por vía judicial, fincandosele todas las cargas y obligaciones correspondientes al levantamiento del protesto y al cumplimiento de todas las formalidades.

"El artículo 25 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, dice que: los títulos nominativos se entenderán siempre emitidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el endoso de las cláusulas 'no a la orden' o 'no negociable', interpretando esto con arreglo a la

legislación mexicana establece que: 'La letra de cambio es un título a la orden nato y no sólo dejara de serlo, cuando en el momento mismo de su creación o por voluntad posterior de un endosante se suprime su capacidad circulatoria mediante la inserción de las formulas prohibitivas de la misma, consignadas en el artículo citado."²²

En relación a este artículo ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

"LETRA DE CAMBIO NO NEGOCIABLE.- La expresión 'no negociable', que la ley autoriza a poner en las letras de cambio sin desnaturalizarlas, tiene el alcance jurídico de que sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por la que, a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión. (Amparo Directo 686/76.- Raúl y Sergio León Chávez., Congeladora Niño, S.A. de C.V., 20 de junio de 1977.- 5 votos.- Ponente: -- David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejada Cerda. Informe 1977. Tercera Sala, páq. 117)."

La cláusula al portador según ya lo hemos indicado, está prohibida, por el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que dice al respecto; que no producira efectos de letra de cambio, si se emitiera al por

22.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Ob. cit.,, páq. 301.

tañor o a favor de persona determinada, por lo -- tanto se considera a la letra de cambio como un -- título a la orden y como tal puede transmitirse, aún cuando no figure la cláusula indicada en su -- texto, y si figura la cláusula contraria o su -- equivalente formal, la letra de cambio no será en -- dosable.

La Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción ha resuelto lo siguiente:

"LETRA DE CAMBIO.- La omisión del nom -- bre del beneficiario no la transforma en un títu -- lo al portador. La circunstancia de que en una le -- tra de cambio no se consigne, al omitirse, el nom -- bre del beneficiario, no constituye una letra de -- cambio al portador. Para que se altere la natura -- leza de la letra de cambio, que es título nato a -- la orden, precisa que en su texto se indique ex -- presamente que es ' al portador'. Sólo así pueden -- producirse los efectos anulatorios que previene -- el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Ope -- raciones de Crédito. (Amparo Directo 3778/1956. -- Jorge Negrete Moreno. Sucs. Resuelto el 6 de sep -- tiembre de 1956, por unanimidad de 5 votos.. Po -- nente: el Sr. Mtro. Santos Guajardo, Srío. Lic. -- Carlos Reyes Galván. 3a. SALA.- Boletín 1957, pág -- 623)."

Como ya anotamos anteriormente la fi -- gura del girador puede coincidir con la del bene -- ficiario, cuando se emite la letra a la orden del -- mismo girador, en relación la Suprema Corte de Justi --

cia de la Nación ha sentado las siguientes ejecutorias:

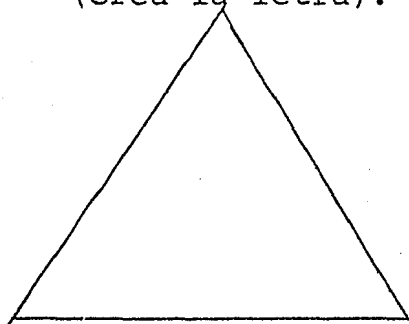
"LETRA DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN - DEL MISMO GIRADOR.- Es correcta la expresión "a la orden de mi mismo' pues consta en el lugar - donde debe ir el nombre de la persona ha quien - ha de hacerse el pago de la letra de cambio, pero siempre que el título este firmado por el girador, que es la hipótesis del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual la letra de cambio puede ser girada 'a la orden de mi mismo' sin que sea necesario expresar el nombre completo del girador que aparece al pie de la letra de cambio, sino que es suficiente que en el lugar reservado para el nombre del beneficiario de la letra, simplemente se asiente la expresión de 'a la orden de mi mismo' puesto que es el girador el que se supone que está redactado la letra de cambio que va dirigida al aceptante o girado. (Amparo directo - 6460/65. Sucesión de Jorge Michel Martínez.- 8 de septiembre de 1966.- 5 votos- Vol. CIX, Cuarta Parte, Pág. 52. Ponente Mariano Azuela)."

'LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.- En nada, afecta el lugar del pago a la validez de este tipo de letras, pues la primera parte del artículo 82 de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito, no hace distinción alguna al respecto, ni por tanto, requiere que el documento sea pagadero en lugar diverso de aquel en que se emita. (Amparo Directo 758/57).- Auto - transporte Colima, Armería y Cuyutlán.- Manzani -

llo, S.C.L.- 24 de septiembre de 1958.- 5 votos. Vol. XV, Cuarta Parte, pág. 216. Ponente: Gabriel García Rojas)."

Después de analizar el artículo 82 de la ley citada en relación al girador, como beneficiario, como girado, tratáre de explicar en el esquema siguiente la coincidencia de los elementos personales en la letra de cambio.

GIRADOR.
(crea la letra).



GIRADO- ACEPTANTE
(quien realiza el
pago).

BENEFICIARIO O TOMA
DOR. (quien recibe
el pago de la letra
de cambio).

El GIRADOR y el GIRADO se pueden fundir en la misma persona.

El GIRADOR y el BENEFICIARIO también se pueden fundir en una misma persona.

El GIRADO y el BENEFICIARIO no pueden fundirse en una misma persona.

02.- Elementos Personales Eventuales

Los elementos personales eventuales son aquellas personas físicas y morales que intervienen en la letra de cambio, pero su intervención no es indispensable para la creación de la misma, y son: los endosatarios, el aval, y los interventores.

02.1.- Endosatarios.

En el endoso se dan las figuras del endosante y del endosatario.

El endosante es aquella persona que transmite el título de crédito por medio del endoso a otra persona.

El endosatario es la persona que recibe el título de crédito del endosante, adquiriendo la obligación cambiaria que causa todo endoso.

"Como en la letra se transmite un valor económico, el endosatario debe entregar a su endosante, o convenir con él la forma de hacerlo el contravalor de la letra recibida. Este contravalor recibido o prometido es la causa de la obligación cambiaria que todo endosante contrae de reembolsar la letra al tenedor, si ésta no es pagada voluntariamente por el librado el día de su vencimiento."²³

El primer poseedor del título de crédito es el tomador, se le denomina también tene-

23.- BROSETA PONT MANUEL: Ob. cit., pág. 555 y 556.

dor y es el acreedor de la obligación cambiaria - contenida en el título mismo, (beneficiario), tiene relación con el girador, en virtud de la expresión contenida en el documento: "valuta o recibí" (valor recibido, entendido o en cuenta) expresada en el dorso.

El Tenedor es el sujeto cambiario que presenta la letra al cobro, el día del vencimiento, y si no es pagado el adeudo, puede exigirlo - al obligado cambiario directo (aceptante) o regresivo (librador, endosante o avalista) contra - -- quien dirige la pretensión del pago.

02.2.- El Aval.

El aval es el último obligado cambiario, es un fiador de carácter cambiario.

Mediante este sujeto se garantiza, en todo o en parte el pago de la deuda en la letra - de cambio, es una declaración cambiaria exclusivamente para garantizar el pago de la deuda, es una garantía personal. No garantiza que el avalado pagará sino que el título de crédito será pagado. - Artículo 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

02.3.- Interventores.

La intervención, es la figura que se da en la letra de cambio, son personas que por -- múltiples razones tienen interés en que el girado acepte la letra o la pague una vez que ya la acepto, sin que la aceptación o pago los beneficie, - el interés es o se da para salvar una condición -

de prestigio personal, profesional o comercial, mediante la intervención que hace una persona al aceptar o pagar la letra de cambio. Este tipo de intervenciones por ser voluntarias y refaccionarias de la deshonrra o desacatamiento, de una obligación pecuniaria, se conocen en la doctrina como intervenciones de honor.

En la letra de cambio se da la intervención por aceptación y el pago por intervención. El tenedor en la aceptación por intervención sólo está obligado a permitirla en los términos del artículo 92 como lo establece el artículo 103 de la ley correspondiente.

Son aplicables a la aceptación por intervención los artículos 102 al 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Son aplicables al pago por intervención los artículos 133 al 138 de la ley mencionada.

El artículo 133 establece el orden de pago si no lo hiciera el girado:

- a) el aceptante por intervención.
- b) El recomendario.
- c) Un tercero.

CAPITULO TERCERO.

REQUISITOS FORMALES DE LA CREACION
DE LA LETRA DE CAMBIO.

- 1.- ELEMENTOS FORMALES DE LA LETRA
DE CAMBIO.
 - 01.- DOCTRINA.
 - 01.2. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
- 2.- ANALISIS DEL ARTICULO 76 DE LA
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERA--
CIONES DE CREDITO.
 - 02.1.- FRACCION PRIMERA.
 - 02.1.1.- DOCTRINA.
 - 02.1.2. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.2.- FRACCION SEGUNDA.
 - 02.2.1.- DOCTRINA.
 - 02.2.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.3.- FRACCION TERCERA.
 - 02.3.1.- DOCTRINA.
 - 02.3.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.4.- FRACCION CUARTA.
 - 02.4.1.- DOCTRINA.
 - 02.4.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.5.- FRACCION QUINTA.
 - 02.5.1.- DOCTRINA.
 - 02.5.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.6.- FRACCION SEXTA.
 - 02.6.1.- DOCTRINA.
 - 02.6.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
 - 02.7.- FRACCION SEPTIMA.
 - 02.7.1.- DOCTRINA.
 - 02.7.2.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

1.- Elementos Formales de la Letra de Cambio.

La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista, es un acto formal que sin la forma carece del valor jurídico buscado, sin que esto signifique que al carecer el documento de cualquiera de los requisitos formales para su constitución, prescribe la ley o cause carencia de todo contenido cambiario, por más que lo haya causal.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece al respecto que los documentos y actos previstos -- por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, y que está no presuma expresamente. La omisión de tales requisitos y menciones no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o acto, comprende este precepto la letra de cambio, el pagaré, el cheque, certificado de depósito, la obligación y al bono de prenda, ya que tales son incluidos en el título primero de la ley, que establece la subordinación en que se haya el contenido de un título de crédito en relación al documento.

Pues bien procederemos al análisis de los elementos formales de la letra de cambio, como requisitos necesarios para su creación.

01.- Doctrina.

Felipe de J. Tena.- Establece que:- -
 "El valor de la letra de cambio depende de la forma cambiaria, si ésta no existe o es imperfecta, - el título queda sustraído al Derecho cambiario."²⁴

Vicente y Gella²⁵ , al respecto dice:
 "La letra de cambio es un documento de naturaleza formalista y por serlo puede engendrar a cargo de los respectivos suscriptores, obligaciones de carácter cambiario, es necesario que contenga los - requisitos que la ley impone taxativamente."

El valor de la letra de cambio depende de la forma cambiaria, por lo tanto la letra de - cambio debe cumplir con importantes requisitos de forma para que el título no pierda su eficacia, - ya que en el caso de que se omitan no obstaculizan su eficacia, en virtud de que la propia ley determina en presunciones aquello a lo que los interpretes deberán atenerse.

01.1.- Legislación y Jurisprudencia.

Artículo 14.- "Los documentos y los - actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, CUANDO CONU

24.- TENA FELIPE DE J.: Ob. cit. pág. 475

25.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN: Ob. cit. pág. 211.

TENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS señalados por la ley y que esta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha establecido la siguiente ejecutoria.

"El artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: 'La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obliga a alguno de los signatarios o a las persona, que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban'. Este procepto, parte de la existencia misma del título de crédito y supone que le falten firmas o éstas correspondan a personas imaginarias, pero en tanto y cuanto no impliquen la falta de un elemento esencial, pues si tal cosa sucediere, no habrá título de crédito y serán inexistentes todas las obligaciones derivadas del mismo. Ahora bien, relacionado el artículo 12 con el 76, de la ley invocada, se desprende que son elementos esenciales de la letra de cambio, la orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero -

que debe ser dada por el girador, así como la -- firma de éste; y en los artículos 77 y siguientes se supone siempre la existencia del girador, y de su firma, pero no es un requisito que puede ser -- suplido por la misma ley. En consecuencia es apli cable al caso el artículo 14 del ordenamiento en cita y conforme al mismo, debe concluirse que -- cuando no haya girador o su firma es imaginaria, la omisión de ese requisito esencial, que la ley no presume ni suple, trae como consecuencia que -- el documento no valga como título de crédito, lo cual no impide que el negocio causal al que el -- dió origen, no tenga válidez como acto jurídico y de acuerdo con su naturaleza civil o mercantil, (Lomelí Antonio. Tomo CIII. Pág. 1162)."

El artículo 14 citado establece la va lidez del título de crédito como ya mencionamos anteriormente siempre y cuando contenga los requi sitos formales que establece el artículo 76 de la citada ley, la omisión de alguno de los requisi-- tos formales o menciones inválidan el documento -- como título de crédito, pero no al negocio causal que le dió origen como acto jurídico.

Por lo tanto no será letra de cambio si no reúne los requisitos esenciales ni produci-- ra efectos de la misma, como lo establece el ar-- tículo 14 de la Ley General de Títulos y Operacio nes de Crédito.

2.- Análisis del artículo 76 de la -
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Los requisitos que debe contener la-
letra de cambio están contenidos en el citado ar-
tículo de la ley mencionada y son los siguientes:

Artículo 76.- "La letra de cambio -
debe contener:

I.- La mención de ser letra de cam -
bio, inserta en el texto del documento;

II.-La expresión del lugar y del día,
mes y año, en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girad
do de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago;

VI.- El nombre de la persona a quien
ha de acerse el pago;y

VII.- La firma del girador o de la =
persona que suscriba a su ruego o en su nombre."

Ahora bién estos requisitos que menciona el citado artículo 76, son los requisitos formales que debe contener toda letra de cambio para su creación y que analizaremos en seguida: -

02.1.; Fracción 1.- "La mención de **SER LETRA DE CAMBIO**, inserta en el texto del documento,"

Es un requisito indispensable. Si se omitiere la mención, contuviese un equivalente o si apareciere escrita al margen o al pie del documento, sería nula la letra de cambio.

02.1.1.-Doctrina.

Se introdujo por primera vez la mención letra de cambio con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contenida en nuestro Código de Comercio de 1932; a nuestra legislación mexicana, en otros países ya se conocía y practicaba.

El Código Italiano de 1882 después de la sanción de la Ley General Alemana del Cambio de 1869 la practicaba; en la convención de Ginebra la aceptaron por unanimidad de 32 estados.²⁶

26.- TENA FELIPE DE J. Ob. cit. pág. 476.

La doctrina Italiana está dividida; - algunos autores como Vivante, Mossa, Navarrini, - Rocco, dicen que la mención "letra de cambio", se requiere y no puede sustituirse por equivalentes; ya que si en el documento no aparece dicha mención - provoca incertidumbre al obligado.

Ascarelli, citado por Francisco Ló - pez de Goicochea afirma la necesidad de la inscer - ción de la mención "letra de cambio", no puede - sustituirse por ninguna otra expresión equivalen - te, ya que la ley ha querido, al establecerlo así - la atención, del que firma el título, sobre el ri - gor particular de la obligación que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación característica la individualiza - ción, de un título cambiario.

Bonelli, Vidari, Supino y Bolaffio - sostienen lo contrario, Bonelli afirma que la men - ción se justifica por la manera de llamar inequi - bocalmente la atención del suscriptor y de los - sucesivos obligados sobre la naturaleza de la - - obligación que van a contraer, pero dice Bonelli - que lo que marca la relación es la cláusula cam - biaria por lo que considera que cualquier término que contenga esta invocación satisface el deseo - de la ley sin ponerse en contraste con la forma - lidad del requisito, como serían las expresiones - siguientes: primeras de cambio, única de cambio - etc.; ya que no invalida la obligación cambiaria.

El Código Italiano y la Ley Uniforme elaborada en Ginebra, excluyen las frases equivalentes.²⁷, esto para nosotros es decisivo porque no hay diferencia alguna entre nuestra legislación y los ordenamientos expresados.

Cervantes Ahumada²⁸, haciendo referencia al problema de los equivalentes dice lo siguiente: "Los elementos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, son contradictorios, porque en una primera ejecutoria es declarada e - quivalentista y posteriormente con apoyo en la - doctrina del maestro Felipe Tena se pronuncio por la tesis formalista."

Cervantes Ahumada²⁹, "se adhiere a la tesis formalista y agrega que no es válida la letra de cambio si no está impresa en machotes."

02.1.2.- Jurisprudencia y Ejecutorias aplicables:

Artículo 76.- LA LETRA DE CAMBIO - debe contener:

Fracción 1.- "La mención de SER LETRA DE CAMBIO, inserta en el texto del documento"

27.- Ibidem; pág. 478

28.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit. pág. 59

29.- Idem.

La mención letra de cambio la encontramos actualmente en los ejemplares o machotes usuales en el comercio con la indicación "POR - ESTA UNICA LETRA DE CAMBIO", se utiliza éste término de única porque puede girarse varias letras de cambio.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado las siguientes ejecutorias en relación a la mención de la letra de cambio.

"Es verdad que existe jurisprudencia de la Tercera Sala de este Alto Tribunal (Apéndice al Tomo CXVII del Semanario Judicial, tésis - 644. pág. 1168), en el sentido en que debe atenderse más a la fracción 1 del artículo 76 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito que a su expresión literal y que, para que un documento po sea, la naturaleza jurídica de un título cambia - rio, no es foroso el empleo sacramental de la pa labra "LETRA", sino que basta la inserción de una frase o vocablo equivalente es cierto, además, - que a primera vista parece un excesivo rigorismo - exigir que deba hacerse ineludiblemente uso de - determinadas palabras, pues tanto el Código Civil (Artículo 1832) como el de Comercio (Artículo 78) condena el formalismo y establecen como criterio general el consensualismo. Pero deben tenerse en cuenta varias circunstancias. Tanto la ley civil - cuanto la mercantil establece en ocasiones, - -- a propósito de ciertos actos, un formalismo riguroso (por ejemplo, artículo 1498, 1519 y 1520 del Código Civil) y la justificación del empleo exclu sivo de ciertas palabras o frases resulta más clá

ra cuando se trata de documentos que tienen eficacia privilegiada puesto que la acción cambiaria es ejecutiva (Artículo 167 de la Ley de Títulos de Créditos) y contra su ejercicio sólo se admiten las excepciones limitativamente enunciadas en el artículo 8° de la propia Ley. Obsérvese que los documentos de Crédito sólo produzcan efectos cambiarios si contienen todas las menciones y llenan todos los requisitos señalados por la ley (Artículo 14). Si el legislador hubiera admitido como posibles los equivalentes de la frase "LETRA DE CAMBIO", así lo habría dicho del mismo modo que, en otras ocasiones suplió la deficiencia de los documentos y estableció la posibilidad de expresiones sinónimas (Artículo 24, 36, 89, 97, 11 y 141). El tratadista Felipe J. Tena (Derecho Mercantil Mexicano), opina que aunque en el terreno de la teoría es preferible la tesis de la admisión de los "equivalentes", en el campo del Derecho Mexicano tal tesis resulta insostenible. Concluye afirmando que es inválida una letra de cambio que no contenga la mención redactada precisamente en los artículos y únicos preescritos por la fracción 1 del artículo 76.- el citado tratadista observa que la disposición que se discute se tomó de la Ley Uniforme de cuyos trabajos preparatorios se desprende con claridad el propósito de excluir frases equivalentes, y debe advertirse que la ley mexicana coincide exactamente, en éste punto, con la referida Ley Uniforme y con el Código Italiano de 1882.

La convención fué aprobada por los treinta y dos estados que intervinieron y el delegado francés, al adherirse al texto propuesto --

manifestó que la obligación de inscribir en el documento precisamente las palabras "LETRA DE CAMBIO" ofrecerá la grán ventaja práctica de permitir que se reconozca de inmediato si se trata de una letra de cambio o de otro documento.

"Otros autores, citados por el mismo Tena (pág. 274), dicen que el empleo de esas palabras "LETRA DE CAMBIO" tiende a traer la atención sobre el rigor de las obligaciones que del título se derivan desempeña el mismo papel que la palabra "veneno" en un medicamento peligroso y, por otra parte.- evita toda posible controversia a este respecto. Por último, si queremos mirar más el espíritu de la ley que a su expresión literal, las anteriores argumentaciones se robustecen. porque el espíritu de una norma de carácter formalista es, sin duda, también, formalista, de suerte que resultaría contrario al método racional de interpretación pretender dar un contenido o una orientación antiformalista a una disposición indiscutible y rigurosamente formalista, como lo es el artículo 76 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.- (Amparo directo 908/40/2a. María Pérez Taglé de Pascal. 7 de agosto de 1951. - Cuatro votos (Suplemento de 1956 pág. 304. Nota.- la tesis que antecede vino a interrumpir privadamente de su carácter obligatorio, la tesis de jurisprudencia No. 644 del Apéndice al Tomo CXVII - Del Semanario Judicial. Por tal motivo la tesis jurisprudencial de que se trata suprimió en el último Apéndice de Jurisprudencia, publicado en el año 1955. Suplemento de 1956. pág. 306.

" La fracción 1 del artículo 76 de la Ley -

General de Títulos y Operaciones de Crédito, no deben entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo literal, debe contener el documento la 'letra', porque más debe atenderse al espíritu de la ley que a su expresión literal y, por consiguiente, es bastante con que se inserte una frase como, por ejemplo, la de 'por esta única de cambio', que sirva para identificar perfectamente la naturaleza jurídica del título de que se trata. (González Valdéz Ernesto. T. XLIII. p. 1170. 1935)."-

02.2.- Fracción II.- "la expresión del LUGAR y del, MES y AÑO, en que se suscribe"

En cuanto a la expresión del lugar - tenemos que ya no es un requisito muy importante, porque la letra desvinculada del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición.

Por lo referente a la expresión de - la fecha es de suma importancia práctica, porque determina el vencimiento de las letras giradas a cierto tipo vista, (Artículo 92 y 128 de la ley - citada. Sin este requisito no podríamos establecer los vencimientos de caducidad y preescrición, la capacidad del suscriptor y situaciones - jurídicas temporales como la quiebra.

02.2.1.- Doctrina.

El maestro Tena dice que el requisito

de la distancia Loci, como elemento esencial de la letra de cambio la mención del lugar en nuestra legislación, al menos en las letras destinadas a circular solamente en la República, es una mención de muy escasa importancia.³⁰

Garrigues³¹, nos dice al respecto lo siguiente: " la triple designación del lugar, día mes y año en que la letra se libra, compone la fecha o data de la misma, la letra es un documento de vida limitada y generalmente corta. Es necesario saber en que día fué creada para saber en que día vence el crédito incorporado al título (letras giradas a un plazo desde la vista). La fijación de la letra tiene pues, carácter constitutivo de diferentes plazos, cambiarios (determinación del vencimiento para el pago y del plazo para la presentación a la aceptación)."

Crusella³², dice que: "la fijación de la fecha en la letra de cambio, tiene importancia para analizar:

a) Si han transcurrido los 40 días desde la fecha hasta la presentación de las letras giradas a término 'vista', los 40 días, agotan el término de la letra a 'la vista'.

30.- TENA FELIPE DE J.: Ob. cit. pág. 478

31.- GARRIGUES JOAQUÍN: "Curso de Derecho Mercantil"; 4a. Edición, Imprenta Silverio Aquirre Torres, Madrid 1962, pág. Citado por Francisco López de Goicochea, en "La Letra de Cambio": Ob. cit., pág. 50.

32.- CRUSELLA: Idem.

b) El vencimiento de las cambiales - a termino 'fecha'

c) La legalidad a ciertos casos de - pagos realizados por el librador que haya quebrado. (La fecha de la retroacción de las quiebras, - juega un importante efecto en cuanto a las letras de cambio que hayan sido giradas dentro del pe - riodo, indicado)."

02.2.2.- Legislación y Jurisprudencia

Jurisprudencia, Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que se ha encargado del asunto.

"Letras de cambio. Requisitos.- conforme a los capítulos 14 primera parte y 76 fracc. II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos de fecha y lugar de expedición, - son esenciales en la letra de cambio, de manera - que cuando no se llenan esos requisitos, no puede decirse que esta en presencia de un título de crédito. Ahora bien aunque se estime que la entrega de una letra fué suscrita en esas condiciones - por los representantes de una compañía, y el tene - dor satisfizo los repetidos requisitos extemporaneamente, esto es, después de que los suscriptores de la letra dejaron de tener el carácter de representantes de la compañía, resulta que como - no fué hasta ese momento, cuando la letra adquirió el título de crédito, momento en el cual sus -

suscriptores carecían de representación para obligar a la compañía, debe estimarse procedente en tal caso la excepción de falta de dicha representación, que esta oponga en el juicio seguido en su contra para hacer efectiva la letra. (Tomo XX-II.- pág. 1461)."

"La falta de expresión de lugar y fecha de la aceptación de una letra de cambio, no tiene el carácter de fundamental, y no produce, por lo mismo, la nulidad de la obligación, toda vez que la Ley Mercantil no contiene sanción alguna para el caso, porque las nulidades no se presumen, sino que deben constar expresamente en la ley. (Tomo XLIX Pág. 866)."

"Títulos de crédito.- la fecha de su emisión es un elemento esencial de acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme también con las doctrinas nacional y extranjera, es elemento esencial del título la designación de la fecha en que se suscribe, porque sin tal requisito el documento no llena las funciones que le son propias. Así como, v.g. si la letra de cambio carece de la letra de emisión es imposible determinar el vencimiento en el caso de que hubiere sido girada a cierto tiempo fecha ni en las expedidas a cierto tiempo vista podría determinarse en ninguna letra en que faltara dicho requisito, sobre la capacidad, personalidad o solvencia del girador en el momento de su emisión. Es por ello que se ha considerado que en la fecha, se repite, es un elemento esencial de la letra de cambio, si bien se ha-

estimado también que el requisito se cumple si resulta determinado, así sea en forma equivalente como cuando se expresa para el día de navidad, para el día de todos los santos o para el lunes de pascua para determinado año, etc. (Quinta Época: suplemento de 1956, pág. 496. A.d. 3225/47 - Emilio Hernández de la Torre. cinco votos.)"

"LETRAS DE CAMBIO, CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPRESION DEL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION ES NECESARIO.- Aún cuando la letra de cambio es un documento esencialmente formal, la doctrina en vinculación íntima con la ley, distingue entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida el documento, y los que no tienen ese carácter, el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción II, estatuye que la letra debe contener la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe. Estos requisitos no revisten importancia sino en casos determinados ya que en cuanto al lugar sólo es necesario expresarlo cuando el girador gira la letra a cargo de sí mismo, porque el artículo 82 del mismo ordenamiento, exige que en este caso debe girarse la letra en una plaza para pagarse en otra.

"Y en lo que concierne a la fecha de expedición su mención solo es necesaria cuando la letra de cambio es pagadera a cierto tiempo vista o a cierto tiempo fecha, porque los artículos 80 y 93 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito hacen depender de la fecha de expedición u otorgamiento el cómputo del término -

del vencimiento de la letra en su caso, y el de su aceptación en otro. (Amparo directo 9628/66:-- Carlos Barreto Rangel.- 24 de Noviembre de 1967.- 5 votos, Ponente: Mariano Azuela. Vol.CXXV, Cuarta Parte, Pág. 35."

02.3.- Fracción III.- "LA ORDEN IN -
CONDICIONAL DE PAGAR una suma determinada de di -
nero.

Este requisito es de suma importan -
cia, porque distingue a éste título de cualquier -
otro que pudiera asemejarsele, dice la ley que la -
orden debe ser incondicional, ya que si la orden -
se somete a condición se cambiará la naturaleza -
del título, dejando de ser una letra de cambio.

02.3.1.- Doctrina

La ley establece que la orden de pa -
go debe ser incondicional, no puede sujetarse a -
condición alguna ni a contraprestación por parte -
del girado, debe ser la orden pura y simple, ya -
que si la orden esta sometida a condición alguna cam -
bia la naturaleza del título, dejando de ser una -
letra de cambio.

"El contenido de la orden de pago -
debe ser una suma determinada, de dinero, no será
válida como letra el documento en que se ordene -
por ejemplo la entrega de cierta cantidad de mer-

canía. En Italia se usaron ciertos documentos - que contenían una orden o promesa de pagar determinada cantidad de productos agrícolas al levantarse las cosechas estos documentos llamados "Ordine in Derrate no pueden considerarse como letras de cambio."³³

La incondicionalidad de la orden no deriva, de que se estipule en el texto del documento expresamente, sino que es suficiente que no aparezca ninguna condición, para que exista una orden incondicional lisa y llana aunque no se especifique, lo cual ha sostenido la Suprema Corte en varias ejecutorias.

La Ley Alemana del Cambio y el Código Italiano establecen la no estipulación de intereses en la letra de cambio, a diferencia de la Ley Uniforme que se acogió al contenido del artículo 6°. Del proyecto de la Haya permitiendo la estipulación de intereses a las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista, manteniendo el criterio de la prohibición sólo respecto a las letras giradas a cierto tiempo fecha o a día fijo (Artículo 5°)³⁴

El artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos dispone que en: "la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal inclinándose el legislador por el criterio del Código Italiano y de la Ley Alemana del Cambio.

33.- Cervantes Ahumada Raul: Ob. cit.; pág. 60

34.- Tena Felipe de J.: Ob. cit. pág. 479.

La cantidad de dinero que deberá pagarse deberá ser en moneda nacional o extranjera - siendo inexistente cualquier cláusula que estipule intereses por incumplimiento en la letra de - cambio.

El artículo 16 de la ley citada establece que: (el título de crédito cuyo importe estuviera escrito a la vez en palabras y cifras valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces - en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor."

02.3.2.- Legislación y Jurisprudencia

En cuanto a la fracción III, del artículo 76 de la ley mencionada de la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

"No es necesario que en la letra de cambio se haga mención expresa de la orden incondicional al girado, de pagar una suma de dinero, - sino que basta que la orden de pago no se sujete a condición alguna, para que se considere satisfecho el requisito prevenido por el artículo 76, - fracción III, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (Gómez Eduardo. T. LXXXII. p. 3276. - 1944)."

Es bastante que la orden de pago que

da el girador en una letra de cambio, para que dicha orden de pago sea incondicional. (Martínez Zepeda Andres, suc. de T. XEV. p. 687.1948)".

"LETRA DE CAMBIO.- Orden incondicional de pago en la.- la orden incondicional de pago que debe contener la letra de cambio, que como requisito esencial establece la fracción III, del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que textualmente conste la palabra "incondicional", sino que la letra se omita a la orden y no se imponga ninguna condición para su pago; de manera que si el documento se expresa: 'a treinta días vista se servirá usted pagar por esta única letra de cambio', - el requisito queda satisfecho toda vez que la orden no se sujete a condición alguna para el pago. (Directo 5384/1953. Jose María Palacios y Concepción Moreno de Palacios. Resuelto el 9 de agosto de 1954, por unanimidad de 5 votos. Ponente El Sr. Mtro. Castro Estrada. Boletín de información Judicial. No. 87. pág. 337. septiembre de 1954)."

"LETRA DE CAMBIO. LA INCONDICIONALIDAD DE SU PAGO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU EXISTENCIA COMO TITULO DE CREDITO.- No puede tenerse como cambial el documento que contiene una orden de pago sujeta a condición, pues la ausencia de ésta es requisito consubstancial de las letras de cambio conforme al artículo 76 Fracc. III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - la que se sujeta a la realización de un hecho futuro e incierto no es título de crédito, ni constituye título ejecutivo en favor de su beneficiario. (Amparo directo 455/61.- Fausto Zertuche Car

denas.- 3 de mayo de 1963. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jose Castro estrada)."

"LETRA DE CAMBIO INCONDICIONALIDAD - DE LA.- La orden incondicional de pagar una suma-determinada de dinero que como requisito esencial de la letra de cambio establece la fracción III - del artículo 76 De la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional pero si que la orden se emita sin sujeción a condición alguna. (Quinta Epoca, Tomo CXXI.- Palacios José María. - 5 votos. p. 1269. Tomo XCCI, Jose Nevárez Romero. Unanimidad de 4 votos. p. 761.- A. D. 2787/1960.- Emilio Pedregal González, 5 votos Sexta Epoca, - Vol. LVI, Cuarta Parte. p. 76.- A.D.1370/1961, - Imelda S. de Sánchez. 5 votos, Sexta Epoca Vol. - LIX Cuarta Parte P. 208.- A.D.455/1961, Fausto - Zertuche Cárdenas.- Unanimidad de 4 votos, Sexta-Epoca, Vol. LXXI, Cuarta Parte . p. 50.- Juris - prudencia 225 (Quinta Epoca), pág. 716, vol. tercera sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 213, pág. 284)."

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL-ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. La fracción III del artículo - 76 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo que las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero - esta expresion legal debe entenderse no en el sen

tido restringido, de que sólo pueden expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la aceptación genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria de curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignen un valor definido pues el usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario con valor determinable, y por ello se cumple con la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda nacional o extranjera la que, si no se cubre el adeudo en la especie concretada por voluntario cumplimiento de deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago de moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio (Amparo directo 5280/60.- Salvador Madrigal Moreno coags. - 4 votos. Vol. XLIUV, Cuarta Parte, pág. 133 (2a.- tésis).- Amparo Directo 6686/60/2a. - Salvador Madrigal Segura y coags. 5 votos . vol. XLVIII, - Cuarta Parte pág. 182 Amparo Directo 7688/960/2a. Salvador Madrigal Moreno y coags. 5 votos. Vol. XLVIII, Cuarta Parte, pág. 182.- Amparo Directo 3052/61.- Salvador Madrigal Moreno. 5 votos. Vol. LII, Cuarta Parte, Pág. 122.- Amparo Directo 1614/961/2a. Salvador Madrigal Moreno coags. Unanimidad de 4 votos. Vol. LII, Pág. 123.- Jurisprudencia Sexta Epoca y 3a. SALA, Vol. LIV Cuarta Parte pág. 60)."

02.4.- Fracción IV.- "EL NOMBRE DEL GIRADO"

Es necesario el nombre del girado ya que sin este requisito la letra de cambio no tendrá eficacia. El girador tiene la facultad de designar 2 o más girados (Destinatarios de la orden) a fin de que si uno no acepta, el otro lo puede hacer.

02.4.1.- Doctrina

El girado es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago, dada por el girador obligandose hasta que la acepte si la orden es a la vista ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, puede pagarla o no en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, debe por tanto ser presentada para su aceptación, la persona del girado es diversa de la del tenedor o beneficiario.

Como ya se menciona la ley permite que el girador gire contra si mismo, es decir que tenga la calidad de girador y girado, en este caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación pues se presume que el girador la acepta según la ley según podrá suceder lo anterior cuando la letra sea pagadera en lugar diverso de su emisión para el Mstro. Tena 35

35.- TENA FELIPE DE J.: Ob. cit. ; pág. 482

"No es congruente la posibilidad de girar contra si mismo, con la condición de que - la letra sea pagadera en lugar diverso de aquel - en que se emite. También se gira a la orden de si mismo sin que se endose ella en lugar distinto en que ha de pagarse, porque ya no hay exigencia de remeza de plaza a plaza", si esta letra es perfeccionada antes del endoso, no puede producir efectos cambiarios no se encuentran en poder de un - acreedor distinto a la persona obligada.

02.4.2.- Legislación y Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la - Nación en relación a la legislación de la fracc.- IV del artículo 76 ha establecido lo siguiente:

Cuando el artículo 76 Fracc. IV, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, habla del nombre del girado no quiere decir, que - forzosa y necesariamente deba recaer esa calidad - en una persona singularmente determinada, bajo - pena de invalidez de la relación diaria, sino tal exposición es sólo para que indudablemente se determine uno de los polos de la relación cambia - ria que bien puede estar integrado por uno o más - sujetos jurídicos; y en caso que haya pluralidad - de éstos su consecuencia es que quedan obligados - solidariamente conforme al artículo 159 de dicho - ordenamiento.- (González G. J. Guadalupe. Tomo CX - II. Pág. 2244)."

"LETRAS DE CAMBIO CUANDO EL GIRADO - ES UN SIMPLE NOMBRE COMERCIAL O EMPRESA MERCANTIL Y NO UNA PERSONA JURIDICA, QUIEN ACEPTA POR EL UN TITULO DE CREDITO SE OBLIGA PERSONALMENTE A SU PAGO.- Conforme al derecho positivo son personas físicas y las morales las que tienen capacidad para ser titulares de derechos o sujetos y obligaciones porque solamente ellas pueden solicitar o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de la 2a. por tanto un nombre comercial, una denominación o un fundo o negocia ción mercantil que no respondan al concepto jurídico de personas físicas o de personas morales - no pueden ser titulares de derechos ni sujetos - de obligaciones autonomamente considerados, por - carecer de personal jurídico y serán las personas jurídicas o morales que obran por estas entidades que en realidad adquieren o asumen directamente - derechos y obligaciones, En virtud, cuando se gira una letra de cambio a cargo de una simple denominación o nombre comercial y firman determinadas personas físicas como aceptantes o giradas serán estas personas físicas las que en lo personal responden del importe de la letra de cambio. (Amparo directo 3057/68.- turismo del Pacífico, S.A.; 3 - de julio 1969.- 5 votos, Ponente: Mariano Azuela. Presente Sexta Epoca: Vol. LXXXIX, Cuarta Epoca.- 62)."

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CARGO DE CONDOMINIOS.-

Cuando se giran letras de cambio a cargo de un condominio y firman determinadas per

sonas físicas como aceptantes, tales personas físicas responden en lo personal de su importe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5°, 10, 12, 76 fracc. IV, 97, 101 y 154 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, con mayor razón si ello ajusta a la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, que no solo exige solvencia, en el obligado, sino identidad de su persona, porque concediéndola los tenedores -- del documento se facilitarán su circulación y se contribuirá a la fluidez en las transacciones mercantiles. Amparo directo 3057/68.- Turismo del Pacífico. S.A. 3 de julio de 1967.- 5 votos.- ponente: Mariano Azuela)."

02.5.- Fracción V.- "EL LUGAR y la EPOCA del PAGO"

Deberá indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, obligadamente es el domicilio del girado, puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio o bien en otro lugar.

02.5.1.- Doctrina.

Francisco López de Goicochea ³⁶, respecto a la época y fecha de pago establece lo siguiente "la fecha en que debe ser pagada la letra

36.- LOPEZ DE GOICOCHEA FRANCISCO: Ob. cit! pág.- 50 y 51.

se conoce con el nombre de "vencimiento", de ahí la importancia de este requisito". Estableciendo que el vencimiento debe ser posible, cierto y único."

Para el Mstro. Cervantes Ahumada³⁷ la época del pago debe estudiarse a la luz del artículo 79 que establece las formas de vencimiento de letra de cambio, la ley no permite otra forma de vencimiento diferente a la establecida en el artículo mencionado y si figurase otra forma distinta a la establecida por la ley, no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista, igualmente se entenderá que vencerá la letra en la que no figura la época de pago.

"Los requisitos establecidos por la fracción V del artículo 76 no son esenciales pues si falta el lugar se entenderá que la letra será pagadera en el domicilio del girado y si falta la época del vencimiento se entenderá como ya se menciona, que la letra vence a la vista"³⁸

La diferencia de lugares no es requisito esencial de la letra de cambio en los casos en que el girado gire contra si mismo y en consecuencia la letra vale como tal aunque esté girada y sea pagadera en una misma plaza, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en reciente-

37.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit. pág. 61

38.- Idem.

ejecutoria. Amparo 5802/55.

02.5.2.- Legislación y Jurisprudencia

El artículo 77 establece al respecto que: "si la letra de cambio no contubiere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviera varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor."

"Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO COMPETENCIA CUANDO SE DESIGNAN LUGARES PARA SU PAGO.- Si en las letras de cambio se dice que se pagaran en el domicilio 'arriba indicado', y allí se señalan 2 domicilios, uno el de el tenedor de los documentos en una ciudad y otro el del aceptante en diversa ciudad, debe entenderse que podrá exigirse en cualquiera de esos lugares y por lo mismo se está en el caso del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo párrafo final es terminante y perfectamente claro, al consignar que si en la letra se designan varios luga

res para hacer el pago, que entenderá que el tene-
dor podrá exigirlo en cualquiera, de ellos, es de -
cir que podrá hacerla efectiva ya sea judicial -
o extrajudicialmente, dado que el término 'exigido'
no se refiere solamente a las secciones extra-
judiciales como pretende el mencionado juez de di-
cha ciudad, sino también a los; judiciales, y al
expresar que 'se entenderá', manifiesta cual es -
el espíritu de esta disposición. (Competencia 101
/68.- Manufacturera de Calzado Cardenal, S.A.; 3-
de mayo de 1960.- Unanimidad de 17 votos)."

"LETRAS DE CAMBIO COMPETENCIA CUANDO
SE DESIGNAN VARIOS LUGARES PARA SU PAGO.- el pá-
rrafo final del artículo 77 de la Ley general de
Títulos y Operaciones de Crédito es terminante-
y perfectamente claro, al consignar que si en la
letra se designan varios lugares para hacer el pa-
go, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en
cualquiera de ellos, es decir, que podrá hacerlo-
efectivo ya sea judicial o extrajudicialmente, -
dado el término 'exigirlo' no se refiere solamen-
te a las gestiones extrajudiciales sino también -
a las judiciales, y al expresar que 'se entenderá'
manifiesta cual es el espíritu de esta disposi -
ción. (Competencia 100/58.- C a l z a d o - -
K i m e l, S. A., 3 de mayo de 1960.- Unanimi-
dad de 17 votos)."

Respecto a la Epoca de pago el árti-
culo 79 de La Ley General de Títulos de Operacio-
nes de Crédito, enumera los modos de vencimiento-
de una letra de cambio y que son:

- a) a la vista,
- b) a cierto tiempo vista,
- c) a cierto tiempo fecha, y
- d) a día fijo.

Si el girado se vale de alguna otra forma distinta de las anteriores o la omite, la letra de cambio no será nula, pues se entenderá pagadera a la vista. La época del vencimiento ha de referirse a la fecha posible y cierta, de lo contrario sería nula la letra de cambio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha establecido lo siguientes:

"Aunque las fórmulas admitidas para el vencimiento de las letras de cambio o los pagarés tiene un mismo origen en las diversas legislaciones que adoptaron el sistema de Ginebra, sin embargo, los efectos de la omisión o infracción de esas fórmulas no son idénticas en las diversas legislaciones. Nuestra ley adopta la suya propia al establecer en la segunda parte del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable al pagaré, según el artículo 174 de la misma ley), que las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. Así pues por más que en nuestro derecho no es admisi-

ble que el vencimiento adopte una forma distinta de las cuatro consignadas en la primera parte del invocado precepto, sin embargo, la inobservancia de esas formas no produce la nulidad del título - sino que por voluntad de la ley se entiende que la fórmula adoptada indebidamente por las partes, -- cualquiera que sea ella, equivale a la fórmula 'a la vista'. Al respecto, un comentarista de nuestra ley dice: 'El artículo 79 enumera los modos de vencimiento de una letra de cambio: a la vista a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo. Si el girador se vale de alguna forma - distinta de las anteriores, o la omite en absoluto, no será nula la letra de cambio, pues se entenderá pagadera a la vista'. (Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. México, 1939. Tomo II pág. 281). (Amparo Directo 3672/19502a. La Guardiana, S.A., 23 de enero de 1952. 4 votos. Suplemento de 1956. Pág. 341)."

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

a) Vencimiento a la vista.- Fracción I.- La letra a la vista vence en el momento en -- que su poseedor la presenta para el pago, el vencimiento queda determinado por el tenedor dentro de los límites máximos marcados por la ley para la caducidad de acciones.

El artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Las letras a la vista deben ser presentadas

para su pago dentro de los seis meses que siguen a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época:

La Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA VISTA.

Conforme al artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras a la vista pueden ser presentadas para su pago por el tenedor cuando lo estime conveniente, dentro del plazo de seis meses, salvo cuando se haya reducido o ampliado dicho plazo. El tenedor tiene que presentar la letra para su pago, y es inútil que la presente para su aceptación, porque al tenerla a la vista, el girado debe pagarla por ser en ese mismo momento exigible y al no ser pagada sin necesidad de ser aceptada previamente; puede ejercitar la acción cambiaria directa, ya que las letras a la vista no son susceptibles de aceptación sino sólo de pago, como se dispone por el artículo 146 del ordenamiento mencionado, en cuanto autoriza el protesto por falta de pago y no por falta de aceptación. Si el girado en vez de pagar sólo acepta que tiene la obligación de cubrir el importe del título de crédito, a la vista, con ello da nacimiento a la acción cambiaria en su contra, puesto que el mismo es exigible por su importe en la vía ejecutiva, y únicamente se previene la necesidad legal de presentar una so-

la vez el documento. Si el tenedor presenta la letra a la vista, y en vez de su pago, se conforma con su aceptación y no la protesta, perjudica la acción cambiaria de regreso que tenía contra el girador, quien entonces podrá oponer al tenedor la excepción de caducidad de esta acción, con apoyo el lo dispuesto por el artículo 160 fracción II de la ley citada, ya que, si se giró una letra a la vista, no fue para que se presentara al girado para su aceptación sino para su pago, y si el tenedor pudiera presentar dos veces una letra a la vista, es decir una para su aceptación y otra para su pago, estaría infringiendo un derecho del girador, pues pese a no haberla protestado, después de su primera presentación, se mantendría viva contra éste la acción cambiaria de regreso. En consecuencia, el vencimiento de las letras de cambio a la vista se operan el día de su presentación al girado, sea que éste la pague, que lo haga o que simplemente la acepte. Ahora bien, si la letra a la vista se endosó en propiedad después de su vencimiento, como de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, el endosó posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria y según el artículo 27 de la propia ley, la transmisión del título nominativo, por cesión ordinaria subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero también lo sujeta, a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, el demandado si pudo oponer al actor todas las excepciones personales que tiene contra el girador con motivo de la letra de cambio a la vista que éste último giró a su orden y a su cargo del primero. (Amparo Directo 2752/602a

Carlos Lira Gollaz.- 13 de julio de 1961.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Vol. XLIX, Cuarta Parte, pág. 110)."

"Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviera día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, la letra vencera el día último del mes. Si se fijara el vencimiento para principios, mediados o fines de mes se entenderán por estos términos los días primeros, quince y último del mes que corresponda. Las expresiones ocho días o una semana, quince días o dos semanas una quincena o medio mes, se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o quince días efectivos, respectivamente" -- así lo establece el artículo 80 de la ley correspondiente.

La Corte establece en la siguiente ejecutoria lo siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO. CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPEDICION DE LUGAR Y FECHA ES NECESARIO.- Aún cuando la letra de cambio es un documento esencialmente formal, la doctrina en vinculación íntima con la ley, distingue entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida el documento y los que no tienen ese carácter. El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré

dito, estatuye en su fracción II, que la letra debe contener la expresión de lugar, y del día, mes y año en que se suscribe, estos requisitos no revisten importancia sino en casos determinados, ya que en cuanto al lugar sólo es necesario expresar lo cuando el girador gira la letra a cargo de sí mismo, porque el artículo 82 del mismo ordenamiento exige que en este caso debe girarse la letra en una plaza para pagarse en otra, y en lo que concierne a la fecha de expedición, su mención sólo es necesaria cuando la letra es pagadera a cierto tiempo vista o a cierto tiempo fecha, porque los artículos 80 y 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hacen depender de la fecha de expedición u otorgamiento el cómputo del término del vencimiento de la letra, o en su caso, y el de su aceptación en otro. (Amparo Directo 9268 /66. Sem. Jud. 6a. Época. 3a. Sala. Tomo CXXV. -- pág. 35)."

El tenedor que no presenta la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria respectiva contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. Días inhábiles, -- artículo 81 de la ley citada.

Artículo 81.- Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio, que deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuera hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles in

termedios se contarán para el cómputo del plazo, ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

La Suprema Corte de Justicia de la -- Nación ha establecido en la siguiente ejecutoria:

"TERMINOS QUE ACABAN EN DIA INHABIL.--

Cuando el término para cumplir con -- una obligación o para ejercitar un derecho se -- cuenta por días naturales, en el que quedan in- -- cluidos tanto los hábiles como los inhábiles, -- excepto por lo que hace al último día de ese t^{er}mino; toda vez que si éste resulta inhábil, debe estimarse que el término vence el primer día há-- bil siguiente, pues lo contrario implicaría que -- al vencer el término en día inhábil, quedaría re- ducido en un día, lo cual sería contrario a dere- cho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINIS- TRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 393/ 70.- Regina Neria Fernández. 4 de octubre de 1971 Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán -- Orozco)."

b) A cierto tiempo vista.- Artículo - 79 fracción II.- Se deberá presentar la letra al girado para que la acepte y comience a correr el plazo para el pago de la letra atendiendo el in- terés del girado y el girador.

El pazo comenzara a correr desde el -

momento de la aceptación de la letra de cambio.

c) A cierto tiempo fecha.- Fracción - III, artículo 79.- Tiene el mismo alcance que a cierto tiempo vista con la diferencia de que el plazo comienza a transcurrir desde la fecha de la misma, no desde la presentación de la letra de cambio.

El artículo 80 en relación con el artículo citado fracción II y III, establece que: - "Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o su presentación, la letra vence ra el día último del mes..." (artículo citado, en páginas anteriores en virtud de que tiene el mismo alcance que el giramiento a cierto tiempo vista).

d) A día fijo.- Fracción IV.- Esta fracción equivale a un día fijo y determinado, es decir a una fecha cierta, si la letra tiene indicaciones de días alternativos o acumulados como fecha de vencimiento, será nula la letra de cambio.

En relación al citado artículo 79 - - fracción IV, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente ejecutoria:

"Tratándose de una letra de cambio a día fijo, debe presentarse para su pago precisa--

neficiario.

02.6.1.- Doctrina.

En este caso el girador puede girar la letra a su propia orden, siendo a la vez girador y tomador del documento.

Si la letra de cambio se girase al portador no surtira efectos como tal, siendo de la naturaleza de la letra de cambio el ser girada a la orden de personas determinadas, si contuviera la mención al portador se tendrá por no puesta

El maestro Cervantes Ahumada³⁹, opina que no existe una razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador pero la prohibición viene desde la Ordenanza Alemana de 1848.

Francisco López de Goicochea⁴⁰, establece que: "Debe ser designado el tomador por su nombre, también puede hacerse designándose el nombre de una entidad comercial, sociedad o asociación, o persona moral, o el nombre de la persona que represente a una persona colectiva, pero no puede emitirse al portador, como lo establecen las disposiciones de las legislaciones mexicana, española, italiana, francesa, portuguesa, belga y en las repúblicas latinoamericanas, contra el sis

39.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit. pág. 62.

40.- LOPEZ DE GOICOCHEA: Ob. cit. pág. 45 y 46.

tema seguido en el Derecho ingles, y el japonés, que admiten esta forma de giro."

02.6.2.- Legislación y Jurisprudencia

Artículo 88.- "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al 'portador' se entenderá por no puesta."

Este artículo anteriormente mencionado siguiendo la regla del artículo 14, establecen la invalidez de la letra de cambio como tal, por lo tanto la letra de cambio deberá ser emitida por el girador a nombre de determinada persona física o jurídicamente, pudiendo girarla el girador a la orden de si mismo, no se viola el artículo 76 fracción VI, a pesar de no tener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago en el caso de letras giradas a la orden del girador, basta con que tenga la expresión "a la orden de mi mismo", que indica sin confusión a la persona a quien ha de hacerse el pago de la letra de cambio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO, RECURSOS IDEOMATICOS QUE NO ALTERAN LA LITERALIDAD DE LOS.- Cuando el girador de un título de crédito es también el -

tomador o beneficiario, si usa la locución 'mi mismo' en lugar del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, tal expresión o recurso ideomático satisface el requisito de literalidad establecido por la fracción VI del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque el uso del pronombre en vez del nombre propio, no altera la autonomía del derecho incorporado a la letra de cambio, toda vez que surge la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título de crédito su naturaleza cambiaria. (Amparo Directo 314/73.- Graciano Reyes Burgos. 12 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. - Informe, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, pág. 22.)."

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL GIRADOR SIN MENCION DEL NOMBRE.- No se viola el artículo 76 fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al reconocer como letras de cambio los documentos base de la acción a pesar de no tener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, sino una expresión tan clara y precisa que no deja lugar a dudas, como es la utilizada en el caso de 'a la orden de mi mismo', que es una locución correcta gramatical y jurídicamente, porque indica sin confusión posible a la persona a favor de quien se gira.

"Señalar como tomador de la letra de cambio el propio girador utilizando la expresión 'a la orden de mi mismo' o a 'favor de mi mismo', no es contraria a la ley, es aceptada por los usos

mercantiles y además es conforme a la teoría que precisamente permite el librador, crear un documento con valor crediticio, en favor del propio girador. El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la posibilidad de girar la letra de cambio a favor del mismo girador y la circunstancia relativa a que debe girarse para ser pagadera en diversa plaza, ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no afecta la validez del documento, que se gire para ser pagadera en la misma plaza. (Amparo Directo 63/61.- Victoriano -- García Pérez.- 10 de agosto de 1962.- 5 votos.- -- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez)."

"Si las letras de cambio que se acompañaron a la demanda, no se extendieron a favor de una persona física o jurídica, sino a favor de un nombre comercial, que no corresponde a la razón social de una sociedad civil o mercantil, debe estimarse que tales documentos carecen de beneficiario y que, por lo mismo, dejó de cumplirse un elemento esencial, para que los repetidos documentos pudieran surtir efectos como títulos de crédito, elemento que se encuentra prescrito en la fracción VI, del artículo 76, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- ('Fabrica de Muebles - -- Cuauhtémoc', S.A., T. XCVII. p. 2373. 1948)."

"LETRAS DE CAMBIO, NO LO SON AQUELLAS EN QUE EL BENEFICIARIO ES A LA VEZ ACEPTANTE.- El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar los requisitos que la letra de cambio debe contener, se refiere a sus

fracciones IV, VI, y VII, a tres diferentes personas; el girado, el beneficiario, y el girado. Es correcta pues, la afirmación que se haga en el -- sentido de que por regla general son éstas tres - personas las que intervienen, en la letra de cambio. El artículo 82 del mismo ordenamiento, establece que la letra de cambio puede ser girada a - la orden del mismo girador y en ciertos casos, a cargo del propio girador. Pero ningún precepto au - toriza la posibilidad de que el carácter de acep - tante y beneficiario se reúnan en la misma perso - na, en consecuencia, puede afirmarse que unos do - cumentos en estas circunstancias, no reúnen los - requisitos legales necesarios para ser considera - dos, como letra de cambio y, por ende, no pueden producir efectos, de títulos de crédito, de con - formidad con lo que dispone el artículo 14 de la ley de la materia. (Quinta época. Tomo. LXXVIII. - pág. 439. A.D. 6824/55.- Librado Villa- Unanimi - dad de 4 votos)."

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. NOMBRE -- DEL BENEFICIARIO. La aceptación de una letra de cambio, estando en blanco el nombre del beneficia - rio, es eficaz conforme al artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que: 'las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan - para su eficacia, podrán ser satisfechos por -- quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su acepta - ción o para su pago'. Por lo tanto ese título de crédito es válido aunque el aceptante alegue que no lo aceptó en favor de determinada persona, sino que por el origen de la operación el beneficia -

rio sería en todo caso otra persona distinta. (Am--
 paro Directo 953/61.- Salomón Acosta Baylón. 3 de
 agosto de 1962.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramí--
 rez Vázquez: Procedente: Volúmen LX, Cuarta Par--
 te)."

Como ya se establecio en hojas ante--
 riores el girador puede ser el girado o bien el -
 beneficiario pero no puede reunir las tres calida--
 des simultaneamente, una sólo persona.

02.7.- Fracción VII.- "La FIRMA del -
 girador o de persona que sus--
 criba a su ruego o en su nom--
 bre"

Este mencionado requisito es importan--
 te porque establece la voluntad del girador de --
 emitir una letra de cambio.

02.7.1.- Doctrina.

El maestro Francisco López de Goico--
 chea⁴¹, dice al respecto que: "La firma debe es--
 tamparse o insertarse al pie del texto del docu--
 mento; no al margen ni al comienzo. Es decir por
 tratarse del iniciador del contrato, es precisa--
 mente al que 'lanza' el documento al mercado de -
 valores, y es el que 'promuebe' el negocio causal
 hay que advertir que nada, obsta a que figuren --

41.- LOPEZ DE GOICOHEA FRANCISCO: Ob. cit., pág. 45.

como libradores varios sujetos, quedando obligados solidariamente y responden subsidiariamente del pago de la cambial."

Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁴², dice que: "La firma se exige como complemento de la declaración de voluntad supuesta por el resto de los requisitos y muy especialmente por la orden incondicional de pago a que antes aludía. El lógico que deberá saberse quien es el librador, de tal modo que si falta su nombre en la letra, ésta no puede llegar a existir, si bien la ley no especifica el lugar ni el momento precisos en que la firma deberá hacerse constar. en la practica, la firma figura en el margen inferior derecho del anverso del documento. En cuanto al momento basta que la firma del girador exista antes de la presentación del título para el pago (Arts. 15, 12 y 13). Siempre la firma ha de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por si o por otra persona. La firma no sería autentica si se hiciera a máquina, o por medio mecánico o se calcara, o la mano del firmante fuese llevada por otra persona. Debe ser una firma completa siendo insuficiente la sola estampación de las iniciales ahora bien no importa que sea ilegible con tal de que resulte identificable."

Por lo tanto la firma es la manifestación de la voluntad del girador o de la persona que suscribe a su ruego para obligarse, de manera que si no hay manifestación de voluntad de obli--

42.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Ob. cit., pág. 300 y 301.

garse, no se contrae la obligación cambiaria.

La firma es el verdadero requisito para que un título de crédito nazca a la vida legal.

02.7.2.- Legislación y Jurisprudencia

La ley no exige el nombre del girador exige su firma y no admite otro medio para sustituirla que lo establecido en el artículo 86 que a la letra dice:

Artículo 86.- "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO MANERAS DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.- El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al caso en que el girador no sabe o no puede escribir, es aplicable por analogía al aceptante y, por tanto, en esos casos, debe firmar la aceptación otra persona a ruego del aceptante, en fe de lo cual lo hará también un funcionario que tenga fe pública, no bastando, por tanto, la impresión de la huella

digital. (Amparo Directo 3758/1964. Esteban Santiago Pérez y Coags. Junio 20 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA.- Sexta Epoca. Volúmen CVIII, Cuarta Parte, pág. 115)." 3a. SALA.- Informe 1966, -- pág. 42. "LETRA DE CAMBIO. ACEPTANTE QUE NO PUEDE FIRMAR O NO SABE ESCRIBIR".- Tesis que han sentado precedente: Amparo Directo 3142/1960. J. Trinidad Chávez Mora. Noviembre 18 de 1960. Unanimidad 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. 3a. SALA. Sexta Epoca. volúmen XLI, Cuarta Parte. Pág. 121 Amparo Directo 3648/2a. Adrián Santos Reyes. Octubre 23 de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: - Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. SALA. Sexta Epoca Volúmen LII, Cuarta Parte, pág. 123. Amparo Directo 683/1962. Tomasita C. de Motañéz. Agosto 22 de 1963. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen LXXIV, -- Cuarta Parte pág. 22.

"LETRAS DE CAMBIO. MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.- La letra de cambio es un documento esencialmente formal. La doctrina está de acuerdo en que todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas y éste es el caso de la letra de cambio. Es cierto que se ha procurado reducir al mínimo los casos de nulidad y se han establecido reglas para suprimir algunos de los requisitos no declarados, pero en la legislación mexicana, como lo afirma Joaquín Rodríguez, la letra de cambio continúa siendo un título esencialmente formal. - Así se deduce del texto del artículo 14, en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte la aceptación de una letra de cambio tiene para el girado una gran trascendencia, porque no se le considerará obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta.

'Antes de este acto, su relación con el girador es de carácter civil o mercantil, pero no cambiaria, puede estar obligado en términos de derecho mercantil con el librador al aceptar la letra, pero no es todavía un obligado cambiario - sino hasta el momento en que por la aceptación se convierte, ya en términos de derecho cambiario, - en el obligado principal. Ahora bien, de acuerdo con un antiguo autor español, la aceptación es un acto en que el librado declara con su firma que - admite el mandato que se imponen en la letra de - pagarla a su vencimiento. El artículo 97, de ese - cuerpo de leyes establece claramente como requisito esencial de la aceptación la firma del girado. La misma ley no aclara como en el caso del girador, qué debe hacerse cuando el aceptante no sabe o no puede firmar, pero es evidente que, dada la importancia del acto de la aceptación, debe aplicarse por analogía, lo dispuesto en el artículo - 86 del ordenamiento en que se viene consultando, respecto a al firma del girador. (Amparo Directo 5271/62.- Sotero Contreras Cuevas,- 6 de enero de 1967.- 5 votod.- Ponente: Mariano Azuela.- Precedente: Volúmen XLI, Cuarta Parte, pág. 121. Volúmen LXXIV, Cuarta Parte, paq. 22)."

"LETRA DE CAMBIO. GIRADOR QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR.- De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, las letras de cambio deben contener, entre otros requisitos, la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre por su parte, el artículo 86 de la citada ley, es tatuye en forma terminante, que si el girador no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un co- rredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. En consecuencia, si el título justificativo de la acción adolece del defecto de no contener la firma del girador, el documento, el documento carece de uno de los requisitos sin los cuales no puede tener vida jurídica una letra de cambio. (Amparo Directo 3882/1967. Austreberto Avila Aguilar. Mayo 2 de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ma riano Ramírez Vazquez. 3a. SALA.- Sexta Epoca, -- Volúmen CXXXI, Cuarta Parte, pag. 34. Tesis que han sentado precedente: Amparo directo 4243/1965. Emilio Carvajal Jr. Septiembre 18 de 1967, 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. - SAL. Sexta Epoca, Volúmen CXXIII, Cuarta Parte, - pág. 53."

Artículo 87.- "El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita."

Este artículo citado en relación con el artículo 76 fracción VII, establece la responsabilidad del girador de la aceptación y del pago de la letra de cambio, pero no la obligación de pagarla en cuanto que el girado la acepte, al mo-

mento que el girador la acepte se convierte en el obligado cambiario directo (obligado principal), el adeudo de la letra de cambio.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente ejecutoria en relación al -- citado artículo 87:

"La falta de acción por omisión del - protesto, constituye propiamente la caducidad que expresamente permite oponer la fracción X del artículo 8°. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y tal excepción beneficia al girador, no obstante lo dispuesto en el artículo 87 de la mis ma ley, toda vez que su obligación es en vía de - regreso, y está por lo mismo, comprendida en las prevenciones del artículo 160 del propio ordena-- miento; pues la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, por falta de protesto, se produce también respecto del girador y sin necesidad de que éste pruebe haber hecho la provisión que - exigía el artículo 532, fracción III, del Código de Comercio. (Pazos Sosa Fernando T. XLIX. P. 1309 1936)."

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción VII, del artículo 76 de la Ley general - de Títulos y Operaciones de Crédito la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes ejecutorias:

"LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL

GIRADO.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aún cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII, del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador. (Amparo Directo 4034/1957.- Miguel - Herrera. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. VII. Cuarta Parte, pág. 229)." Jurisprudencia 223 (Sexta Epoca), Pág. 714, Vol., 3a. SALA. Cuarta - Parte Apéndice 2917-1975; anterior apéndice 1917-1959, Jurisprudencia 211, pág. 682."

"LETRAS DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito exigido por la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando esa firma sea ilegible no puede considerarse fundada una defensa consistente en exigir mayores requisitos de los que la ley señala, como lo es el que la firma sea legible, máxime si el demandado es el aceptante, pues es injustificable que no se hubiera preocupado cuando aceptó la letra, de saber a quien correspondía la firma del que ordenaba pagar para después oponer la defensa dicha, lo cual sólo revela falta de buena fe.

'El artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en sus fracciones IV y VI dispone expresamente que la letra de cambio debe contener el nombre del girado y el de la persona a quien debe hacerse el pago, en la fracción VII simplemente existe la firma del girado y no nombre por lo que es evidente que, desde un punto

de vista estrictamente legal, no puede decirse -- que una letra de cambio no se giró realmente si -- no se sabía quién la giró. Aún a la luz de la doctrina relativa a que la firma del girador, aunque sea ilegible, debe ser identificable o sea que debe ser posible saber a quién corresponde, la -- excepción relativa no prosperará si quién se -- opone es el aceptante de la letra, pues es claro que para él la oportunidad de exigir que se identifique al girador, tuvo lugar cuando aceptó la letra, y no hasta cuando se la cobró un endosatario en procuración, que por ser un extraño a la relación cambiaria, ninguna obligación tenía de saber el nombre del girador. Esperarse hasta el momento del cobro para oponer la excepción de que se trata, más que una defensa jurídica tiene todos los vicios de una defensa de mala fe, máxime -- si el perjuicio pretende hacerse derivar de que -- la falta de identificación del girador sería un -- obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, lo cual es una defensa inadmisibles, porque tal acción compete al tenedor de las letras, pero no al aceptante de las mismas. (Amparo Directo 3166/57.- Austroberto Cano.- 26 de junio)."

En la letra de cambio no se admite el uso de marcas o huellas digitales. En caso de la letra suscrita por un tercero en representación -- del girado se podrá otorgar esta representación -- en poder inscrito en el Registro de Comercio o en carta dirigida por el representado a la persona -- con quien ha de contratar el representante. Tratándose de letras de cambio, la ley establece autorización para suscribirlas a nombre de las nego

ciaciones respectivas, a los gerentes de sociedades, y a los administradores de negociaciones mercantiles, artículo 11 de la ley correspondiente.

En la letra de cambio son tres las -- formas de estampar una firma como obligación cambiaria y son las siguientes:

- a) La firma del propio interesado. (artículo 76 fracción VII).,
- b) Cuando firma uno de los representantes. (artículo 9 y 11).,
- c) Cuando un sujeto firma a ruego de otro que no puede escribir. (artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

CAPITULO CUARTO.

LA ACEPTACION, EL PAGO, EL ENDOSO
EL PROTESTO Y LA ACCION CAMBIARIA.

1.- LA ACEPTACION.

01.1.- LA ACEPTACION POR INTERVEN
CION.

2.- EL PAGO.

02.1.- EL PAGO POR INTERVENCION.

3.- EL ENDOSO.

03.1.- CLASES DE ENDOSO.

a) ENDOSO EN BLANCO.

b) ENDOSO AL PORTADOR.

c) ENDOSO POR SUS EFECTOS.

C-1.- ENDOSO EN PROPIEDAD.

C-2.- ENDOSO EN PROCURACION.

C-3.- ENDOSO EN GARANTIA.

d) ENDOSO EN RETORNO.

4.- EL PROTESTO.

5.- LA ACCION CAMBIARIA.

1.- La Aceptación.

La aceptación, es el acto mediante el cual, el que figura como aceptante en la letra de cambio, estampa su firma en la misma, adquiriendo, por ese solo hecho, el carácter de obligado principal.

El girador, por tanto, pasa a segundo término en cuanto a responsabilidad se refiere.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse con la palabra "acepto", u otra equivalente, así como por la firma del girador.

Sin embargo, el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que con la sola firma del girado, puesta en el título de crédito, se tiene por hecha la aceptación.

En cuanto a la firma, que se define -- "como el conjunto de signos manuscritos por una -- persona que sabe leer y escribir, con los cuales -- habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba"⁴³, el Código Civil en su artículo -- 1834, establece que si alguna de las personas que interviene en algún acto jurídico no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimira la huella digital del interesado -- que no firmó.

43.-MANTILLA MOLINA ROBERTO: "Títulos de Crédito Cambia- -- rios"; Segunda Edición , México, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

Sin embargo tratándose de la firma en los títulos de crédito y por ende del aceptante o girado, la situación es distinta. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"LETRA DE CAMBIO, FALTA DE LA FIRMA -- DEL GIRADO EN LAS.- El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. Y el artículo 14 de la misma ley dice que los documentos y los actos a que este título se refiere sólo produzcan los efectos previstos por el mismo cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley. Aunque el artículo 86 señalado se refiere solamente al girador, -- por lo que respecta al girado, el artículo 97 previene que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra 'acepto' u otra equivalente, y la firma del girado, pero que la so la firma de éste puesta en la letra es bastante pa ra que se tenga por hecha la aceptación. Ahora -- -- bién, si el quejoso fue demandado en la vía ejecutiva mercantil por el importe del saldo insoluto de una letra de cambio, que se dice acepto y dicho quejoso reclama en el amparo la violación de la -- fracción II del artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque el juez responsable no tomo en cuenta la excepción que se opuso de que no firmó el título en que se funda la demanda, sosteniendo que dicha excepción no esta -- comprendida, en esa disposición legal, y si de au-

tos consta que el quejoso no sabe firmar y que en el título fundatorio de la acción sólo puede percibirse una mancha de tinta de la forma de un dedo, pero no se pueden apreciar las huellas digitales, esto lleva a concluir que como en la letra no existe la firma del girado aceptante, no puede decirse que la misma ley haya sido aceptada, y la autoridad responsable debió tomar en cuenta la excepción hecha valer al respecto por ser perfectamente legal, y no habiendolo hecho así, debe concederse el amparo. (Partida Apolonio. Tomo LXXV-20 de marzo - de 1953. Pág. 7228)."

El artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la aceptación debe ser incondicional, empero se puede limitar a menor cantidad el monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, quedando el girado en los términos de su aceptación.

La persona que solicite la aceptación de la letra de cambio debe presentarla en el lugar y dirección designados en el título para tal efecto, a falta de dirección o lugar se hará en el domicilio o residencia del girado. Si se señalan varios lugares para la aceptación (varios posibles - aceptantes) el tenedor podrá presentarla en cualquiera de ellos, artículo 91 de la ley correspondiente.

De este artículo se desprende que no es obligatorio que presente el título para su acep

tación el tenedor del mismo, puede ser presentado por otra persona, puesto que no se exige que se presente por el beneficiario.

El artículo 92 en relación con el artículo 84 de la ley citada, establece que en caso de que la letra contuviere la indicación de ser exigida la aceptación de otras personas en defecto del girado; el tenedor está obligado a presentarla ante todos los posibles aceptantes, previos protestos levantados a quienes negaren la aceptación de las demás personas.

La presentación para la aceptación de las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberá hacerse dentro de los seis meses que sigan a su fecha, pudiendo cualesquiera de los obligados reducir el plazo, consignándolo en la letra, así como también ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época, artículo 93 de la ley correspondiente.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. (artículo 93).

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 93:

"LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION DE LAS.- Conforme al artículo 93 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados o - contra el que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. El protesto establece que una letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagar la, según el artículo 140 de la ley citada.

'Y si en el caso no aparece, que la letra de cambio haya sido aceptada por el girado, no obstante lo cual no fue protestada por falta de -- aceptación, sino por falta de pago, debe estimarse que no habiéndose establecido en forma auténtica - que el documento fuera presentado oportunamente al girado, y que éste dejara de aceptarlo, el tenedor perdió la acción cambiaria en contra del obligado. (Zamatis Marcos, pág. 1283. Tomo CVII, 14 de febrero de 1951 - 5 votos)."

El artículo 94 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la - presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa a menos de que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la pre--sentación, consignando expresamente esa circunstancia en la letra de cambio.

Siendo potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

En este tipo de letras de cambio el girador podrá hacer obligatoria la presentación o - - prohibirla antes de cierta fecha si no se presenta en la fecha indicada, ya no se pueden protestar.⁴⁴

Artículo 95.- "Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la - persona que debe pagarla. A falta de tal indica- - ción, el aceptante mismo queda obligado a cubrir - aquélla en el lugar designado para el pago.

Este artículo se relaciona con el artículo 83 de la misma ley citada, previene que si el girador indica en la letra un lugar distinto de -- aquel en que el girado aceptante tiene su domicilio, éste deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla, a falta de indicación, quedando el aceptante obligado a cubrir la deuda en el lugar designado para el pago, aunque sea diverso del propio domicilio.

El artículo 96 de la citada ley establece una segunda norma sobre domiciliación referente al lugar de pago, es decir que el lugar de - pago esté en la misma plaza en que esta el domicilio del girado aceptante.

44.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 66.

"Solo cuando la letra es pagadera a -- cierto plazo vista, o cuando debe ser presentada -- para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación, la -- expresión de su fecha; pero si el aceptante la omi -- tiere podrá consignarla al tenedor." Artículo 98 -- relacionado con el 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción ha establecido lo siguiente en relación al ci -- tado artículo:

"LETRAS DE CAMBIO, ACEPTACION DE LAS.-

La circunstancia de que en la acepta -- ción de una letra de cambio se hubiera puesto una fecha anterior a la de la expedición de dicho docu -- mento, no invalida éste porque la expresión de fe -- cha no es un requisito necesario para la acepta -- ción, pues el artículo 97 de la Ley General de Tí -- tulos y Operaciones de Crédito sólo exige que cons -- te en la letra misma expresandose la palabra acep -- to u otra equivalente, y agrega que la sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para -- que se tenga por hecha la aceptación. (A.D. 6914/- 61-Stauffer de México, S.A., - 8 de agosto de 1966 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Vol. CX. Cuarta Parte. Pág. 45)."

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CIERTO PLA -- ZO VISTA, REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA ACEPTA -- CION DE LAS.- El artículo 98 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige como requi -- sito de validez de la aceptación, en el caso de --

una letra de cambio girada a cierto plazo de la -- vista, la expresión de la fecha. El propio precepto faculta al tenedor para consignar esa fecha, es decir para llenar el requisito omitido, caso en el cual debe entenderse, purgada la causa de invalidez de la aceptación. Pero la ley no autoriza a demostrar por otros medios; cual fue la fecha de la aceptación, y esa demostración sería suficiente para llenar el requisito que el artículo 98 exige y que consiste en que la fecha en cuestión se haga constar en el documento mismo, ya sea por el propio aceptante, ya sea por el tenedor, de acuerdo con la facultad que les es concedida al efecto. En consecuencia, si no se cumplió el requisito en cuestión, la aceptación carece de validez en los términos del invocado precepto y debe concluirse que la responsable estuvo en lo justo al resolver que, por esa circunstancia, el documento presentado carece de los requisitos y menciones necesarias para servir de apoyo a la acción cambiaria ejercitada. (A.D. 6271/58- Enrique López Monsivais- 18 de marzo de 1960- 5 votos- Vol. XXXIII, Cuarta Parte, pág. 157. Ponente: José Castro Estrada)."

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CIERTO -- TIEMPO VISTA, FECHA PARA LA ACEPTACION.- No existe disposición legal que lleve a presumir que la letra de cambio se acepta en la misma fecha de su -- emisión por no haberse anotado el día en que la hu biere suscrito el girado, y si bien basta la simple firma del aceptante para que se le considere -- obligado como previene el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 98 precisa que de ser pagadera la cambial a cierto plazo vista, es indispensable para la validez de la aceptación que se exprese la fecha de --

ella, y que si el aceptante omite hacerlo, puede - consignarla el propio tenedor. (Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. LX, pág. 141. A.D. 3006/60- Saúl -- del Barco de Aguilar- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIII, pág. 157. A.D.6271/58- Enrique López Monsi vais- 5 votos)."

01.1.- La Aceptación por Intervención.

Esta figura de la intervención se da - en la letra de cambio y se da en el caso de personas que tienen interés en que el girado acepte la la letra de cambio o la pague una vez que ya la -- aceptó, sin que esta aceptación las beneficie di-- rectamente, salvando una situación personal o co-- mercial.

En cuanto a la aceptación por intervención la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito la reglamenta en sus artículos del 102 al 108.

El artículo 102.- Establece que puede ser la letra de cambio aceptada por intervención, sólo después que se proteste la falta de acepta-- ción por el girado. En las antiguas costumbres -- mercantiles era admitido que si faltaba la acepta-- ción por parte del girado, se presentase un ter-- cero asumiendo la obligación de pagar la letra a su vencimiento, surgiendo así la aceptación por - intervención o por honor.

Artículo 103.- "El tenedor esta obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92. Es facultativo para él admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó y a cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero." El tenedor no puede rehusar la aceptación por intervención de las personas indicadas en la letra de cambio para tal efecto, pero es potestativo para el mismo admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero.

Artículo 104.- "Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador, aún cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante." La ley presume que acepta a favor del girador cuando el aceptante por intervención no expresa a favor de quien acepta; esta aceptación hace que libere al mayor número de obligados, la aceptación por intervención extingue la acción cambiaria directa por falta de aceptación que pudiera ejercitarse en contra de la persona a cuyo favor se aceptó y contra quienes firmaron después de ella.

Artículo 105.- La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria, por falta de aceptación, contra las personas en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas."

El aceptante por intervención tiene -- obligación de avisar inmediatamente de la aceptación a la persona por la cual intervino.

Actualmente la intervención ha caído en desuso.

Artículo 106.- "El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene."

Quien acepte por intervención nombrando a cierto signatario sólo beneficia a éste por motivos especiales, siendo indiferente la suerte de los demás.

Artículo 107.- "El aceptante por intervención deberá dar de inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas, de cualquiera de ellos pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma."

El aceptante por intervención tiene la obligación, como ya lo mencionamos anteriormente, de dar aviso inmediato de la aceptación a la persona por quien intervino, y esta persona y las que están obligadas con ella, tienen derecho a exigir inmediatamente al tenedor, les entregue la letra de cambio y les reciba un pago inmediato a fin de salvar de responsabilidad al aceptante por inter--

vención.

Artículo 108.- Establece que: "Son - - aplicables a la aceptación por intervención, las - disposiciones de los artículos 95 al 100."

2.- El Pago.

La letra de cambio debe ser presentada por el tenedor para su pago (incorporación). En -- principio, quien debe pagar la letra es el girado; si el girado no paga la letra podrá hecerlo por intervención: el aceptante por intervención, el recomendatario y cualquier tercero, considerandose al girado como tal y su pago será aceptado antes del de cualquier otro tercero.

El artículo 126 con observación por lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto.

Cuando la letra no tiene dirección, se presentará para su pago en el domicilio o residencia del girado, del aceptante o domiciliatario, o bien en el domicilio o residencia de los recomendatarios si los hubiere.

En este artículo al mencionar al gira-

do, se refiere únicamente a los que figuran en letras emitidas a la vista, en las que no puede haber aceptación propiamente dicha, ya que coincide el momento de la aceptación con el del pago, y también a girados que figuran en letras de presentación potestativas, dejando de comprender únicamente a los que se negaron a aceptar al serles presentada para su aceptación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes ejecutorías, al respecto:

"LETRAS DE CAMBIO, LUGAR DE PAGO DE -- LAS.- El artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: 'La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto, a falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado' y el artículo 126 de la misma ley expresa; 'La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto...' Ahora bien, si en la letra de cambio se señalo dirección y lugar, ambos dentro de la misma plaza en que fue girada, sin manifestarse expresamente que ese señalamiento se hizo sólo para la aceptación o el pago, o para ambas cosas, debe entenderse que se está en el último de esos extremos y que no se designó el lugar solamente para la aceptación y no para el pago del documento. (Avalos Morelos Luís, pág. 4873, Tomo LXXVIII- agosto 25 de 1942- 4 votos)."

Artículo 127.- "La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el artículo 81."

La letra debe ser, como consecuencia del principio de incorporación, presentada por el tenedor para su pago, y la presentación deberá hacerse el día de su vencimiento.

Sí el día del vencimiento fuese inhábil, según el mencionado artículo 81, al que nos remite el 127, entonces, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. -- Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

"LETRAS DE CAMBIO A DIA FIJO QUE ES -- INHABIL. EL VENCIMIENTO DE LAS.- Tratándose de una letra de cambio a día fijo debe presentarse para su pago, previamente el día de su vencimiento, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ahora bien si el día del vencimiento es inhábil, por disposición expresa del citado precepto debe aplicarse el artículo 81 del ordenamiento invocado, según el cual, la fecha de vencimiento, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Por tanto el protesto hecho --

el segundo de los días siguientes a ese día hábil del vencimiento del documento, debe estimarse -- efectuado en tiempo. (Molina Marquez Luís, pag. -- 422. Tomo CXII- 22 de abril de 1952- 5 votos)."

Respecto a que la presentación debe hacerse el día del vencimiento, el obligado principal, para los efectos del pago, dejamos este comentario para el análisis del protesto, pues tienen íntima vinculación.

Artículo 128.- "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá -- además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Este artículo 128 esta relacionado con el artículo 93 de la ley citada.

Ejecutorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al artículo 128:

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y NO A LA VISTA.- Cuando se acepta una letra de cambio sin fecha de vencimiento y al presentarse la demanda exigiendo su pago ya tiene sus menciones y requisitos, incluyendo su fecha de vencimiento, es evidente que no se trata de una letra a la vista, dado --

que fue aceptada y la letra a la vista se presenta para su pago de conformidad con lo establecido, -- por el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin ser esencial o indis-- pensable que se presente para su aceptación, a di-- ferencia de la girada a cierto tiempo vista, la -- que según el artículo 93 de la misma ley, sí debe presentarse para su aceptación. En consecuencia, - el vencimiento, como requisito necesario para la - eficacia del título, se puede satisfacer para su - tenedor o beneficiario antes de que se presente pa - ra su pago, sin que esta circunstancia afecte su - eficacia de acuerdo con el artículo 15 de la repe - tida ley. En tal virtud, si al llenarse la letra - por su tenedor antes de presentarla para su pago, no se prueba que se alteraron o modificaron los re - quisitos que debía tener, ni existe determinado -- convenio en contrario entre las partes, o que su - tenedor se exedió en las condiciones pactadas o -- las alteró, si prospera la acción que se ejercita y no resulta procedente la excepción de la pres - cripción de la letra, debido a que, por llenarse - sus requisitos antes de su presentación para su pa - go, no transcurre el término de tres años a que se refiere el artículo 165 de la Ley General de Títu - los y Operaciones de Crédito. (A.D. 5979/63- Benja - mán Castelo- 19 de septiembre de 1966- 5 votos)."

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA VISTA.-

Conforme al artículo 128 de la Ley Ge - neral de Títulos y Operaciones de Crédito, las le - tras a la vista pueden ser presentadas para su pa - go por el tenedor cuando lo estime conveniente, -- dentro del plazo de seis meses, salvo cuando se ha - ya reducido o ampliado dicho plazo. El tenedor tie - ne que presentar la letra para su pago y es inútil

que la presente para su aceptación, porque al tenerla a su vista, el girado debe pagarla por ser - en ese mismo momento un documento exigible y al no ser pagada sin necesidad de no ser aceptada previamente, puede ejercitar la acción cambiaria directa ya que las letras a la vista no son susceptibles de aceptación, sólo de pago, como se dispone por el artículo 146 del ordenamiento mencionado, en cuanto autoriza el protesto por falta de pago y no por falta de aceptación. Si el girado en vez de pagar, sólo acepta que tiene la obligación de cubrir el importe del título de crédito, a la vista con ello da nacimiento a la acción cambiaria en su contra, puesto que el mismo es exigible por su importe en la vía ejecutiva, y únicamente se previene la necesidad legal de presentar una sola vez el documento Si el tenedor presenta la letra a la vista, y en vez de su pago, se conforma con la aceptación y no la protesta perjudica la acción cambiaria de regreso que tenía contra el girador, quien entonces podrá oponer al tenedor la excepción de caducidad de esta acción, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 160 fracción II de la ley citada, ya que, - si se giró una letra de cambio a la vista, no fue para que se presentara al girado para su aceptación sino para su pago, y si el tenedor pudiera -- presentar dos veces una letra a la vista, es decir una para su aceptación y otra para su pago, estaría infringiendo un derecho del girador, pues pese a no haberla protestado después de su primera presentación, se mantendría viva contra éste la acción cambiaria en vía de regreso. En consecuencia el vencimiento de las letras de cambio a la vista se opera el día de su presentación al girado, sea que éste la pague, que no lo haga o que simplemente la acepte. Ahora bien, si la letra a la vista -

se endosó en propiedad después de su vencimiento, como de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso posterior al vencimiento del título surte -- efectos de cesión ordinaria, y según el artículo -- 27 de la propia ley, la transmisión del título nominativo, por cesión ordinaria subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, -- pero también lo sujeta, a todas las excepciones -- personales que tiene contra el girador con motivo de la letra de cambio a la vista que éste último -- giró a su orden y a su cargo del primero. (A.D. 27 52/602a.- Carlos Lira Gollaz- 13 de julio de 1961 Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIX, Cuarta Parte, -- Ponente" Mariano Ramírez. Pág. 110)."

Artículo 129.- "El pago de la letra de be hacerse precisamente contra su entrega."

Este artículo esta relacionado con el artículo 17 de la misma ley, que dispone que el tenedor de un título deberá exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, cuando sea pagado debe restituirlo.

El maestro Cervantes Ahumada⁴⁵, establece que lo asentado en "el artículo 129 es una consecuencia de la incorporación pero no quiere decir que el pago hecho sin recoger la letra de cambio no sea válido; y en caso de que así se hiciera podrá oponerse la correspondiente excepción de pago, como personal al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra; pero tal excepción

45.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 72.

no prosperaría contra un tercer adquirente de buena fe."

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Según el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de una letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega, - pero esta disposición protege a las cambiales en - circulación, a fin de que no pueda oponerse a un - segundo tomador de buena fe, la excepción de pago fundada en pruebas ordinarias; sin embargo, si los documentos base de la acción no han entrado en circulación, el obligado puede oponer todas las excepciones personales que tenga respecto al beneficiario original, en los términos del artículo 8° fracción XI, del cuerpo legal citado, por tanto, no le es aplicable el precepto primeramente sancionado. (A.D. 3400/59.- Concepción Villagrana Vd. de Savín.- 19 de enero de 1959.- Ponente: Mariano Ramírez. Vol. XIX, Cuarta Parte, pág. 155)."

Por otro lado, el pago de la letra de cambio, no precisamente puede ser total, es decir el deudor puede hacer un pago parcial, con tal de que el mismo conste en el documento, sin que el tenedor pueda rehusarlo. Pero en este caso, no está obligado a entregar el documento, sino a conservar lo hasta la total liquidación del pago, como se -- desprende del artículo 130 de la ley de la materia a diferencia del Código Civil (artículo 2078), que

establece que el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial, es decir, se prohíbe al deudor hacer pagos parciales, como no sea en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes ejecutorías:

"TITULOS DE CREDITO CONSERVACION DE --
 LOS, POR EL TENEDOR EN CASO DE PAGO PARCIAL.- Aún cuando es verdad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega, la ley autoriza al tenedor, del título a -- conservar la mientras no cobre su valor íntegramente, por lo que, si los demás hicieron un pago parcial, el tenedor no puede invocar en su favor la -- circunstancia de tener en su poder la letra de cambio para negar que el pago se haya realizado. En -- consecuencia del concepto y carácter de los títulos valores, definidos por la ley de la materia como los documentos necesarios, para ejercitar el derecho literal en ellos consignado, que si la letra de cambio hubiera sido aceptada deberá pagarse contra su entrega, y si el aceptante no recoge la letra estará obligado a hacer nuevo pago a la presentación del documento, más este principio general -- no rige tratándose de un pago parcial hecho respecto, de un título que no ha circulado. (Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. XX, pág. 234. A.D. 7166/57.- -- Rubén Darío Dumuanot)."

Sobre que el pago parcial debe figurar en la letra de cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado las siguientes tesis - contradictorias:

"LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO PARCIAL DE LAS.- No es cierto que el pago parcial de una cantidad amparada por una letra de cambio sólo pueda comprobarse por la constancia o anotación -- que se le haga del abono en el documento, pues el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa; 'Que el tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.' El precepto es claro, impone al acreedor la obligación de anotar el pago parcial y la de dar el recibo. Pero por si la confianza que existe entre el acreedor y el deudor, éste no exigio que se le hiciera la anotación respectiva en la letra, la excepción puede ser probada por otros medios adecuados. (A.D. 265/67.- Jesús Zamarripa M.- 9 de marzo de 1959.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira. Vol. XXI, Cuarta Parte, pág. 131)."

"TITULOS DE CREDITO FALTA DE ANOTACION DE LOS PAGOS PARCIALES.- Aún cuando no se haya hecho constar en el texto del título de crédito el pago parcial como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe admitirse la excepción respectiva, no como -- comprendida en la fracción VIII del artículo 8º, de la ley citada, sino como excepción personal -- cuando el actor es la misma persona que recibió el

pago. (5a. Epoca, Tomo LXXV, pág. 4450.- Gaytán -- Ortega Leonor.- Unanimidad de 4 votos)."

"LETRAS DE CAMBIO, PAGOS PARCIALES DE LAS .- Los pagos parciales que no consten en la letra de cambio, no pueden ser tomados en cuenta, -- aún cuando su existencia se compruebe por otros medios, porque según el artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que pre--ceptúa: 'Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas..... VII- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del mismo documento.' (Tomo LXXII. Chirino Rangel Saturnino Gonzalo. Pág. 1699)."

Artículo 131.- "El tenedor no puede -- ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra. El girado que pague antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago."

El deudor que por contar con la voluntad del tenedor, paga la letra antes de su vencimiento, queda sujeto a todos los riesgos consiguientes y se hace responsable de la validez del - pago.

Por otro lado según se desprende del - mismo artículo, el pago de la letra de cambio no - extingue todas las obligaciones incorporadas en la letra, salvo que tal pago sea hecho por el acceptante, o por el girador, si se trata de una letra no aceptada, ya que si el pago es hecho por cualquier

otro obligado, el que pague, tendrá la acción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra de cambio.

Ahora bien, si el tenedor rehusare recibir el pago o no exigir el mismo a un vencimiento, el deudor puede librarse de su obligación, mediante depósito ante Nacional Financiera, S.A., -- que es la única institución autorizada para tales efectos, según arts. 6 y 10, de la Ley Organica de la Nacional Financiera, S.A., y no el banco de México como lo dispone el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sobre esta cuestión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado las siguientes ejecutorias:

"LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Los artículo 129 y 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no autorizan el pago de -- una letra de cambio si no es precisamente contra su entrega, el derecho a depositar su importe en el Banco de México a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste, no significa que no se haga el pago sin la entrega del documento respectivo. En efecto mediante el depósito el deudor queda a salvo de responsabilidad futura, pero el tenedor que reciba el pago entregará al Banco de México el título respectivo, y el banco a su vez, lo entregará al deudor. (Campos C. Ascención y Coags. Pág. 417- Tomo LXXXVIII- 8 de abril de -- 1946- 4 votos)."

"LETRAS DE CAMBIO, CUANDO EL BENEFICIARIO NO EXIGE SU PAGO, EL CODIGO CIVIL NO ES SUPLETORIO DE LA LEY MERCANTIL.- Para hacer el pago de una letra de cambio, cuando el beneficiario no lo exige, el obligado a cubrirlo tiene derecho en los términos del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a depositar en el Banco de México, después de transcurrido el plazo del protesto, el importe del documento, a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de dar aviso a éste, y no debe de promover juicio de consignación fundándose en el Código Civil del D.F., el --cual en este aspecto no es aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de --Crédito, en virtud de que está reglamenta lo que --debe hacerse en tales casos. (A.D. 1427/65- Salvador García de Alba- 3 de octubre de 1966- 5 votos- Ponente : Mariano Ramírez Vázquez. Vol. CXII, Cuarta Parte, pág. 75)."

"LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Si el obligado en una letra de cambio ignora a quien debe hacerse el pago, esta circunstancia no lo exime de cubrir el documento base de la acción, atento -lo que dispone el artículo 132 de la Ley General -de títulos y Operaciones de Crédito, que previene 'si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en -ella , después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de -México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin la obligación de dar aviso a éste.' (A.D. 3660/62- Rogelio López F. 6 de diciembre de 1963- 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Vol. LXXVII, Cuarta Parte, pág. 9)."

02.1.- El Pago por Intervención.

Al igual que la letra de cambio puede ser aceptada por intervención, puede ser también pagada por un interventor que podrá ser un aceptante por intervención, un recomendatario o un tercero, como lo establece el artículo 133 que a la letra dice: "Si la letra no es pagada por el girado, puede pagarla por intervención, en el orden siguiente:

- I.- El aceptante por intervención,
- II.- El recomendatario,
- III.- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, - puede intervenir como tercero, con preferencia a - cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137."

Luego entonces el pago por intervención es aquel que se realiza por persona distinta del girado, cuando éste rehusa realizar el pago.

En el derecho común las deudas pueden ser pagadas por un tercero, pero en el Derecho Cambiario están de por medio los suscriptores responsables de los documentos, tratándose de que el pago realizado libere al mayor número de personas -- obligadas o responsables, de ahí la orden que se estableció en el artículo 133.

El artículo 134 establece: "el pago --

por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma."

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, para evitar que el tenedor del documento ejercite la acción cambiaria evitando perjuicios a los suscriptores. El pago por intervención debe constar en el acta respectiva al protesto, de acuerdo con el principio de literalidad y autonomía.

La intervención tiene como fin proteger a los obligados indirectos, no podrá efectuarse si no existen tales obligados.

Si la intervención se realiza faltando cualesquiera de las condiciones señaladas en el citado artículo, no será sino mera intervención de un tercero que paga una deuda de otro, y su situación se regulará conforme al derecho común.

Puesto que la intervención supone el protesto, forzoso será concluir que tratándose de aquellas letras que contengan la cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente, la intervención no procede a menos que, el tenedor quiera efectuar dicha diligencia de lo que bien puede hacer, si

los obligados indirectos resultan perjudicados, -- ninguna injusticia habrá en ello, desde el momento en que voluntariamente aceptará suscribir una letra de cambio en que el girador inserto la cláusula mencionada.⁴⁶

Artículo 135.- "El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación, se entenderá, -- que interviene en favor del aceptante, y, si no lo hubiere en favor del girador.

Nuestra ley de acuerdo con la más autorizada doctrina, ha admitido la intervención, aún en favor del aceptante hasta el punto de prescribir que, si el interventor no indica la persona a quien interviene, se entenderá que lo hace en favor del aceptante y si no lo hubiera en favor del girador.

Artículo 136.- "El tenedor esta obligado a entregar al inventor, la letra con la constancia de pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a éste."

El tenedor debe entregar al interventor la letra con la constancia de pago, ya que el interventor se subroga en los derechos principales y accesorios que tiene el tenedor del documento, -- contra la persona por la que hizo el pago, pudiendo ejercitar la acción cambiaria en contra de dicha

46.- TENA FELIPE DE J. : Ob. cit., pág. 520.

persona y de los obligados anteriores a ella. Para ejercitar esta acción es necesario acompañar a la demanda la constancia de haber pagado por intervención, levantada en el momento del acto del protesto.

El pago por intervención sólo puede -- ser total, ya que en caso contrario no habría la -- posibilidad legal de devolver la letra como dispone éste artículo que nos ocupa.

Ahora bien, de este artículo se derivan las siguientes consecuencias: si el pago se ha hecho en favor del girador, los endosantes quedan -- ipso facto liberados, si el pago se hace en favor de un endosante, sólo quedarán exonerados los que le siguen, no los anteriores, quienes garantizaban a aquéllos el pago de la letra.

Si el tenedor que conserva la letra -- rehusa el pago por intervención, pierde sus dere-- chos contra la persona por quien el interventor -- ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

Artículo 137.- "Si se presentaren va-- rias personas ofreciendo su intervención como ter-- ceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra."

La sanción para el tenedor que no aca-

ta la disposición citada será la pérdida de sus -- acciones contra los que hubieren sido liberados -- por el interventor rechazado (artículo 160 frac- -- ción IV).

Podrá pagar como interventor el girado que no eceptó como tal, y será preferido a cual- - quier tercero que no libere mayor número de obliga- dos, pero si algún tercero ofreciera intervenir -- por un obligado que libere mayor número que aquel por quien ofrece intervenir el girado, será prefe- rido al tercero.⁴⁷

Artículo 138.- "Mientras el tenedor -- conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención. Si lo rehusare perderá su - derecho contra la persona por quien el interventor ofresca el pago y contra los obligados posteriores a ella."

Al igual que en el Derecho Cambiario, el derecho común estatuye lo mismo para toda clase de pagos. (artículos 2065 al 2068 del Código Ci- -- vil).

3.- El Endoso.

El endoso es la cláusula inseparable - y accesoria de un título de crédito, mediante la - cual el endosante (acreedor cambiario), pone a - - otro en su lugar, transfiriendole el título de crédito

⁴⁷.- TENA FELIPE DE J.: Ob. cit., pág. 519.

dito con efectos limitados o ilimitados.

La figura del endoso se da en los títulos nominativos y a la orden.

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en su endoso de las cláusulas 'no a la orden' o 'no negociable'. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y en los efectos de una cesión ordinaria."

Ahora bien, la ley citada no es lógica con el precepto que establece en el citado artículo, porque señala una clasificación bipartita (títulos nominativos y al portador), aceptando al mismo tiempo la clasificación tripartita de la doctrina, (títulos nominativos, a la orden y al portador).⁴⁸

Pues bien el endoso sólo se puede definir de los títulos nominativos según se establece en el citado artículo 26 de la ley correspondiente que a la letra dice:

Artículo 26.- "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título

48.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 19.

lo mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

Consiste el endoso en la legitima -- transmisión de un título de crédito, legitimando -- al nuevo tenedor como tal y guardando el documento sus características de incorporación, literalidad y autonomía, al entregarse el título.

En realidad las formalidades que debe reunir el endoso son mínimas, incluso sólo son dos los requisitos indispensable: a) la firma del endo-- sante, y b) el endoso debe constar en el mismo pa-- pel.

Sin embargo nuestro derecho es muy es-- tricto en cuanto a las restricciones del endosante al endosatario.

De acuerdo con la ley los requisitos -- que debe reunir el endoso son los siguientes:

Artículo 29.- "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario,
- II.- La firma del endosante o de la -- persona que suscribe el endoso a -- ruego o en su nombre,
- III.- La clase de endoso,
- IV.- El lugar y la fecha.

En cuanto a la fracción primera del citado artículo 29, el artículo 30 nos dice que a falta de este requisito se está a lo dispuesto por el artículo 32 de la misma ley, que a la letra dice: "El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

'El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

"Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, el endoso siempre será a favor de persona determinada, el endoso en blanco o al portador no producira efecto alguno."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto las siguientes ejecutorias:

"El endoso en blanco es perfecto, completo y regula con la sola firma del endosante, ya que la prueba más evidente de que el tenedor es el beneficiario, es el hecho de que lo conserva en su poder y muy bien hubiera podido llenar el endoso con su nombre si hubiera querido hacerlo. Por tanto, el endoso de una letra de cambio, aún permaneciendo en blanco, es capaz de producir el endoso regular, porque se completa virtualmente por sí mismo, presumiéndose que quien debe figurar como endosatario sea el tenedor de la letra, que es el

autorizado para cobrarla. (Petrides Nicolás. Tomo CXVI. Pág. 239)."

"ENDOSO EN BLANCO.- Son verdaderas cesiones de derecho ajenas a la relación cambiaria, la cual reaparece cuando el último cesionario llena con su nombre el endoso en blanco; los sucesivos adquirentes de la letra cuyos nombres no obran en ella están vinculados entre sí en virtud de la operación causal de la cesión del documento. (Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXIII, pág. 52. A.D.-2547/1959.- Inocencio Gonzáles Díaz.- Unanimidad - de 4 votos)."

A falta de firma del endosante será nulo de pleno derecho el título de crédito, entendiéndose que tampoco es válida la firma en facsímil.

La Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSOS EN LOS.-

La fracción segunda del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su ruego, pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene

la facultad de exigir que ésta se le pruebe; pero sí debe verificar la autenticidad de la persona -- que presenta el título como último tenedor, y la continuidad de dichos endosos. (Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LXVII, pág. 123. 681/62.- Anastasio Zárate. 5 votos)."

La fracción tercera del artículo 29, - establece la clase de endoso, el artículo 30 dispone que la omisión de este requisito presupone que el título de crédito fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a este respecto lo siguiente:

"Endosada una letra de cambio sin especificarse la clase de endoso que se hace, debe entenderse que es en propiedad, pues si el endosatario, lo endosa en propiedad a un tercero, este último - adquirente que ignora si el anterior endoso fue en procuración o en propiedad, sería tercero de buena fe y contra él no podría admitirse prueba; en - - contrario para destruir la presunción de ser en propiedad dicho endoso, y es en vista de perjuicio que a estos terceros pueda causarse y como medida de garantía y de confianza de que la ley quiso rodear a esa clase de créditos, que consideró sin -- aceptar prueba en contrario, que tales endosos no especificados, son en propiedad. (Britaña, S.A., - Tomo CXX, pág. 381)."

"ENDOSO EN BLANCO.- Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento - se transmitió en propiedad, también lo es que esta presunción es *juris tantum* y se refiere exclusivamente en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación entre endosante y endosatario. La presunción de este precepto, por lo que se contrae a un tercero de buena fe, es *juris et de jure*. (Pérez Abreu Cárdenas Manuel. -- Tomo CXIV. Pág. 178)."

Igualmente debe contener el título de crédito el lugar y la fecha; la omisión de este requisito, presume la ley, que se realizó en el domicilio del endosante y justamente en la fecha en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario, artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente en relación a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la mencionada ley.

"Si el endoso de una letra de cambio es de fecha anterior a la en que se suscribió el documento, debe estimarse que se está en presencia de una fecha inexacta, irreal, no verdadera, ya que es indudable que tal endoso jamás podía haberse hecho antes de la fecha en que se suscribió el documento, por ser esto físicamente imposible; pe-

ro esta inexactitud podrá deberse, bien a una equivocación de buena fe o bien a que la fecha hubiere sido inventada, pues pudo haber sucedido que en -- realidad el endoso fuera posterior al vencimiento del título. Ahora bien, ante la incertidumbre de -- si la fecha del endoso fue anterior o posterior al vencimiento, ya que no a la expedición, pues ya -- quedo sentado que es físicamente imposible que pudiera ser anterior a ésta, jurídicamente y racion-- nalmente no cabe otra conclusión que la de conside-- rar que el endoso no cumple en estricto derecho -- con los requisitos del artículo 29 de la Ley de Tí-- tulos y Operaciones de Crédito. (Guzmán José G. To-- mo CXXV. Pág. 1158)."

El endoso debe ser PURO Y SIMPLE, es -- decir que la transmisión del título de crédito ope-- rada en el endoso no debe ser condicionada en for-- ma alguna, ya que de lo contrario se le considera como un acto inexistente, el endoso parcial es nu-- lo, artículo 31 de la mencionada ley.

03.1.- CLASES DE ENDOSO:

- a) Endoso en Blanco,
- b) Endoso al Portador,
- c) Endoso por sus Efectos,
 - 1.- Endoso en Propiedad;
 - 2.- Endoso en Procuración;
 - 3.- Endoso en Garantía.
- d) Endoso en Retorno.

a) El endoso en Blanco.- Se encuentra permitido por el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que ya mencionamos. "El endoso en blanco se realiza con la sola firma del endosante."

b) En cuanto al endoso al Portador, la ley lo permite en el segundo párrafo del artículo 32 de la citada ley, produciendo los mismos efectos que el endoso en blanco.

C)-1.- Endoso en Propiedad.- Es aquel mediante el cual el endosante transmite la propiedad del título de crédito jurídicamente al endosatario y desde ese instante (artículo 34 de la ley correspondiente), el signatario responderá del pago del título; reuniendo los requisitos formales del protesto.

C)-2.- Con el endoso en procuración o al cobro, se convierte al endosatario en un mandatario, no se le transfiere la propiedad sino únicamente la posesión; para presentar el título a aceptación, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, protestar la falta de pago, re-endosarlo en procuración; se entiende que el endosatario en procuración identifica sus obligaciones con un mandatario mercantil y el deudor sólo podrá oponer contra ese procurador las mismas excepciones que se podrían intentar contra el mandante, es decir contra el endosante (artículo 35). El endoso en procuración puede hacerse a personas que no sean abogados.

En relación a que no es necesario que sean abogados las personas a quienes se les endosa en procuración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente ejecutoria:

"TITULOS DE CREDITO, NO SE REQUIERE EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACION.- Del artículo 35 de la Ley de Títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la ley, entre las que no se encuentra el requisito del título de licenciado en derecho del endosatario en procuración; razón de más si se considera la función propia de los títulos de crédito, -- consistente en la movilización continua de la riqueza social. Debe tomarse en cuenta que la citada disposición legal, debe además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a la vez en procuración o a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento. (Amparo Directo 4291/74.- Yasbek, S.A., 23 de junio de 1975. 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Semana Judicial de la Federación. Septima Epoca. Volumen 78. Cuarta Parte. Junio 1975. Tercera Sala. -- Pág. 43)."

C)-3.- El endoso en Garantía esta reglamentado por el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: "El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él enherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

'En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

'Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a., del capítulo IV, título III, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula 'Sin responsabilidad'."

El endoso en garantía es la forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito, el derecho que el endosatario adquiere en prenda es autónomo puesto que posee el título en su propio interés. No se pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones que se tengan contra el endosante como en el endoso en procuración, porque éste obra en interés y por cuenta propios, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieran oponerse a su endosante. Tiene el endosatario en garantía los mismos derechos que un endosatario en procuración ya que debe tener dispo

nibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro, No podrá endosar el título en propiedad porque no es dueño del título.

d) Endoso en Retorno.- Por lo que se refiere a este endoso la ley permite que un título de crédito llegue por medio del endoso al primer endosante despues de que lo haya puesto en circulación.

A través del endoso, nos damos cuenta que es la forma más simple de circular para el título de crédito dandole mayor agilidad al comercio

4.- El Protesto.

El protesto es el acto que sirve para demostrar que la letra de cambio fue presentada -- oportunamente para su aceptación o pago.

Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago ya que dichas letras vencen en el momento de su presentación y no son protestables por falta de aceptación.

El protesto se practica por medio de un funcionario que tenga fe pública como puede ser un corredor público titulado o un notario y en los lugares donde no haya ni corredor público ni nota-

rio, levantará el protesto la primera autoridad política del lugar. Se levantará el protesto contra el girado o recomendatarios en caso de que sea por falta de aceptación, y si es por falta de pago será contra el girado-aceptante o sus avalista.

Sólo es necesario el protesto para implementar la acción cambiaria en vía de regreso, pero no cuando se pretenda intentar acción exclusivamente contra el principal obligado o cuando el título no fue endosado y hubo un sólo obligado en el título de crédito. Con el protesto se trata de que tengan conocimiento, tanto el girador como los signatarios de un título que no son los obligados principales, de que no fue aceptado el título o pagado por el obligado principal y quedan requeridos

Pues bien, complementando: el protesto es un acto de naturaleza pública que va a comprobar que un título de crédito fue presentado para su aceptación o pago, y que no fue aceptado o pagado total o parcialmente, a fin de permitir un total pago o aceptación por intervención o bien de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso. (artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Debe ser levantado el protesto en el lugar en que debió haberse efectuado el pago. (artículo 143 de la mencionada ley).

Cuando en una letra de cambio el pro--

testo es por falta de aceptación, se deberá levantar éste dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, antes del vencimiento y una vez levantado éste el acreedor quedará liberado de la obligación de levantar protesto por falta de pago. (artículo 144 de la citada ley).

Si el protesto es por falta de pago se deberá levantar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su vencimiento, si son títulos a la vista se hará el día de su presentación o a más tardar dos días después, y no podrán ser protestados más que por falta de pago (artículo 144 y 146)

Cumpliendo con el elemento de incorporación, el protesto debe hacerse constar en el mismo título o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o autoridad insertará los siguientes datos:

Artículo 148.- "El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

- I.- Reproducción literal de la letra - con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste.
- II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente -- quien debió aceptarla.
- III.- Los motivos de la negativa para

- aceptarla o pagarla.
- IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.
- V.- La expresión del lugar, y la hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

La autoridad que levantó el protesto, conforme a lo que dispone el artículo 149 de la -- mencionada ley, retendrá en su poder el título de crédito todo el día del protesto y el día siguiente a fin de que el obligado se presente a cubrirlo pagando el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia o bien que se presente algún sujeto por parte del obligado interviniendo en el pago.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes ejecutorias:

"ACCION CAMBIARIA DIRECTA, FALTA DE -- PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NI IMPIDE -- EL EJERCICIO DE LA.- No son necesarias para el -- ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día de su vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria di-

recta. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento; es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito que reconocen los artículos 17, 126 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener el pago del mismo, pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa sea una condición necesaria procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto, ni a exhibir constancia de haberlo presentado previamente y que no le fue pagado, por lo que, basta para tener satisfecho el requisito de la incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente, al demandado al ser requerido de pago, pues ellos prueban fehacientemente que dicho título no ha sido pagado ya que, de lo contrario no estaría en poder del actor. (Quinta Epoca, Tomo LXV, pág. 273. A.D. 908/52.- Millán Rosendo. Unánimidad de 4 votos)."

"El tenedor no tiene pues, obligación de presentar la letra privadamente, antes del protesto, y sólo puede limitarse a entregarla al funcionario que habrá de levantar el protesto por falta de pago, el cual puede levantarse dentro de los dos días siguientes (hábiles) que sigan al vencimiento de la letra por tanto la obligación de presentación para su pago precisamente el día de su -

vencimiento, sólo debe entenderse para las letras no protestables." ⁴⁹

5.- Acción Cambiaria.

Son cuatro las acciones que pueden intentarse para el cobro de una letra de cambio; la acción cambiaria directa, y en vía de regreso, son ejecutivas; si no son posibles las anteriores, que dan la acción causal y el enriquecimiento.

Son acciones distintas; la acción cambiaria directa es aquella que exclusivamente puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas; para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario protestar la letra de cambio, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago. Esta acción prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del título, según el tipo de vencimiento. La persona que puede intentar la acción cambiaria directa no es solamente el último tenedor, sino también todo responsable en vía de regreso que haya cubierto la letra, al igual -- que podrá intentar sea la de regreso, o la directa

La acción cambiaria en vía de regreso puede intentarse contra cualquier signatario del título a excepción del obligado principal y sus -- avalistas; esta acción caduca por el incumplimiento de requisitos formales de cobro y del protesto.

⁴⁹.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 72.

Esta acción en vía de regreso prescribe en tres meses después de la fecha del protesto (artículo 160 fracción V y 161 fracción II de la ley correspondiente), se considera que el legislador utilizó mal el término, ya que emplea el término caducidad en lugar de prescripción.

La acción en vía de regreso como ya -- mencionamos anteriormente, puede ser intentada por el último tenedor o por cualesquiera de los responsables en regreso, que hayan pagado la letra de -- cambio siempre y cuando éstos la intenten exclusivamente contra los signatarios anteriores, en virtud de que los posteriores no son responsables con los que obtuvieron un beneficio patrimonial antes de ellos.

Acción causal es la posibilidad que -- tiene el acreedor negligente, descuidado, que dejó caducar o prescribir su acción cambiaria, quedando le sólo dos posibilidades de cobro: la acción causal y el ejercicio de acción de enriquecimiento.

El hecho de que prescriba o caduque la acción cambiaria no va a liberar al deudor de su -- obligación de pago, simplemente se han nulificado las posibilidades de que se le haga el cobro por -- la vía ejecutiva y sólo podrá cobrarsele por la -- vía ordinaria mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "Cuando la acción cambiaria

se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace depender el ejercicio de la acción causal de la ejecución, por parte del tenedor de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. De manera que es condición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra que se hayan cumplido los requisitos de la ley en cuanto al protesto; el artículo citado establece que esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado; por otra parte, el artículo 169 de la misma ley -- dispone que si la acción de regreso contra el girador se extinguió por caducidad, y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirsele la suma de que se haya enriquecido en su daño. De modo que es la ley la que señala las acciones que tiene el acreedor. (Banco Veracruzano s.a., 5a. Epoca. Tomo CXXVII. Pág. 765, Amparo Directo)."

Por lo que respecta a las acciones cambiarias para el cobro de una deuda consignada en un título de crédito se podrá intentar en primer lugar la acción cambiaria directa, en defecto de ésta la acción cambiaria en vía de regreso, y en defecto de las dos anteriores, y reuniendo ciertos requisitos se podrá intentar la acción causal por la vía ordinaria mercantil y teniendo como último intento la acción de enriquecimiento en perjuicio de otro. (vía ordinaria).

El artículo 8º, de la Ley General de -

Títulos y Operaciones de Crédito contiene once posibles excepciones y defensas a la acción cambiaria.

La caducidad y prescripción tienen diferencias conceptuales y procesales, ambas producen la consecuencia de imposibilitar el ejercicio de un derecho.

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos, implica una acción cambiaria -- que pudo haber existido y que no existió.

La prescripción implica una acción que sí existió, y que desapareció por no haberse ejercitado en tiempo, es decir que es una acción que -- desapareció por no haberse utilizado.

La acción cambiaria en términos generales prescribe en tres años (artículo 165), contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio (acción cambiaria directa). La acción cambiaria en vía de regreso esta sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de -- prescripción más corto.

El artículo 160 de la ley citada establece los casos de caducidad del término contra -- los obligados en vía de regreso, del último tenedor.

El artículo 161 establece la caducidad del obligado en vía de regreso que paga la letra, -- contra los obligados anteriores a él.

CAPITULO QUINTO.

EL USO DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA
ACTUALIDAD.

DIFERENCIAS ENTRE LETRA DE CAMBIO,
CHEQUE Y PAGARE.

1.- El Uso de la Letra de Cambio en la Actualidad.

Los títulos de crédito, son documentos necesariamente creados dentro del Derecho Cambiario para agilizar el comercio.

La letra de cambio fue el primer título de crédito y el más importante dentro del Derecho Cambiario. Ya hemos analizado los elementos más importantes que se constituyen para la creación de este documento, en éste capítulo tratáre de establecer su uso actualmente, entre particulares no comerciantes y entre comerciantes, a través de su evolución, enfocando diversos medios de su uso.

Los diversos medios de utilización de la letra de cambio a que me refiero, son los siguientes:

- 1.- COMO MEDIO DE TRANSPORTE DE DINERO.
- 2.- COMO INSTRUMENTO DE PAGO.
- 3.- COMO INSTRUMENTO DE CREDITO.

Como medio de transporte de dinero, - la letra de cambio nace para evitar el transporte de dinero metálico (moneda), de un lugar a otro - cuando la inseguridad e incomodidad imperaba en los caminos, haciendo necesaria la creación de do

cumentos, es decir se sustituyó el traslado de monedas por documentos; la letra de cambio estuvo ligada al contrato de cambio trayecticio.

Este contrato suponía que una persona tenía que llevar una determinada cantidad de dinero de un lugar a otro, el contrato de cambio trayecticio se celebraba con una caja de banca para que se extendiera una letra de cambio, al que celebraba el contrato, y una sucursal le hacía efectiva la letra de cambio cuando llegaba, ésta era la función inicial de la letra de cambio pero difiere mucho de la función actual de la letra, en virtud de la creación de otros títulos de crédito que han suplantado este medio de transporte desplazando así la letra de cambio.

La letra de cambio surge entonces como un medio o instrumento probatorio del contrato de cambio trayecticio, era la orden que probaba la entrega de dinero de una plaza distinta de aquella en la que se emitía la letra de cambio.

En cuanto al origen de la letra de cambio aún es incierto, los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro que se han considerado como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio, desarrollándose esta institución por el comercio griego. Fue utilizada por los romanos y se siguió utilizando en las relaciones comerciales tanto a nivel nacional como a nivel internacional de los pueblos antiguos como Cartago, Sumeria, Egipto, etc.⁵⁰

50.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit., pág. 46.

Para el maestro Joaquín Garrigues, -- "El origen de la letra de cambio se encuentra en la edad media y en el comercio de las ciudades -- del Norte de Italia, estableciendo que ahí encontramos un documento que sirve de instrumento para hacer pagos en el extranjero sin los gastos ni -- riesgos que el transporte de moneda llevaba consigo y además de que era una época en la que las comunicaciones eran difíciles y comprometidas."⁴⁹

El maestro Cervantes Ahumada dice que "La letra de cambio llega con continuidad a la -- edad media, dando paso a la letra moderna que nace en la edad media italiana, desarrollándose en el movimiento de cruzadas, en las cuencas del mediterraneo; reglamentándola antiguos cuerpos le--

49.- "Por esta razón, Kuntze llama italiana a la primera -- época de la historia del Derecho Cambiario (Das Wechselrech, ed. separada de Hadbuch, de Endemann Leipzig 1884, pág. 10). Según Kuntze en el desarrollo histórico del negocio y del Derecho Cambiario cabe distinguir tres períodos: en la primera época (hasta 1650) la letra es esencialmente medio de cambio, y de ahí deriva su nombre, en la segunda época (hasta 1884) es esencialmente un medio de pago al servicio del contrato de compraventa; en la tercera época se convierte esencialmente en un medio de crédito, y añade que en la -- primera época la letra es un título de los cambistas, en la segunda un documento mercantil en manos de todos los comerciantes; y en la tercera se generaliza todavía aún más y se convierte en un instrumento común a disposición de todos. Finalmente, dice que mientras que en la primera época es decisivo para Europa la práctica italiana, en la segunda, Francia obtiene la primacía,

gislativos como los Estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509), llegando así hasta el renacimiento, volviéndose de uso corriente, las necesidades comerciales requerirán nuevas modalidades tendientes a facilitar su circulación; fueron consideradas éstas necesidades y usos comerciales por la Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673 y que al introducir la figura del endoso convierte la letra en un instrumento circulante, sustitutivo de dinero, y más fácil de negociar y de gran utilidad en las transacciones comerciales. En México fue regida la letra de cambio por las Ordenanzas de Bilbao (durante la colonia e Independencia), llegando así la letra de cambio como instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio hasta el siglo XIX, desaparece la vinculación con el Código de Comercio de 1932 que rige actualmente la letra de cambio en su Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya mencionamos en capítulos anteriores como surge la idea de Einert en su obra "El Derecho Cambiario según las necesidades del siglo XIX", triunfando sus ideas, y la Ordenanza Cambiaria Alemana de 24 de noviembre de 1848 desvincula la letra de cambio dentro de una misma plaza distinta de su lugar de emisión, dando mayor agilidad a la letra de cambio en cuanto a su circulación al permitir el endoso en blanco, declarando también que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenían relación con la letra de cambio."⁵¹

mientras que en la tercera prevalecen en la teoría y la practicas Alemanas." Citado por JOAQUIN GARRIGUES, en so obra: "Tratado de Derecho Mercantil"; Tomo II, - Revista de Derecho Mercantil, Madrid, pág. 141 y 142.

51.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Ob. cit. pág. 46, 47, y 48.

Ahora bien, estimo que al momento en -- que se consideró innecesaria la exigencia de una plaza distinta de la emisión a la del pago de la letra, desaparece el uso de este título como medio de transporte de dinero y como medio probatorio -- del contrato de cambio trayecticio (desvincula-- ción de documentos).

Actualmente el uso de la letra de cam-- bio está muy lejano de ser un instrumento de - -- transporte de dinero en virtud de la creación de otros títulos de crédito y de la supresión de re-- meza de plaza a plaza, la creación del cheque, -- del pagaré y de la tarjeta de crédito han venido a suplantar a la letra de cambio en diferentes -- funciones que desempeñaba en su iniciación, el -- cheque por ejemplo es utilizado actualmente como medio de transporte de dinero en virtud de que el particular puede llevar consigo determinada canti-- dad de dinero contenido en un cheque y realizar -- operaciones diversas en lugares diferentes del lu-- gar de depósito; además, el cheque es un instru-- mento de pago que puede ser emitido al portador, facilitando su cobro, ventaja que tiene el cheque sobre la letra de cambio que debe ser girada a la orden. Se ha comentado la posibilidad de que la -- letra de cambio sea girada al portador, facilita-- ría su circulación y se evitaría el endoso; hasta cierto momento, sería comparable con la letra de cambio en blanco, el momento sería hasta antes de la presentación para su aceptación o para su pago ya que la letra de cambio en blanco puede circu-- lar y llegar a manos de quien esté interesado en el cobro de su importe y llenar el espacio en - - blanco, para su pago.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: - - "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO.- Quien esta facultado para subsanar las omisiones en que se incurrió el emitirla.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no determina que los requisitos que debe contener una letra de cambio deberán - - consignarse en el mismo acto de su emisión o siguiéndose una secuencia cronológica.

'El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: 'Las -- menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado...'

'Ahora bien la naturaleza del título de crédito autoriza a considerar que es el tenedor - legítimo del documento quien tiene capacidad para subsanar las omisiones en que se hubiere incurrido el emitirlo. En efecto, si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna de manera que la legítima tenencia del documento, decide tam- - bién sobre la titularidad del derecho, debe convenirse que al poseedor y por ello mismo titular --

del derecho que consigna el documento, corresponde de la facultad de subsanar las omisiones. Basta para determinar la existencia de una letra de -- cambio que el aceptante suscriba el documento, -- aún cuando falta en el texto relativo la fecha -- de emisión, la forma de vencimiento, etc., por-- que el tenedor legítimo podrá hacer efectivo su importe, consignando los datos relativos antes -- de presentarla para su pago. La facultad que se reconoce al tenedor legítimo de una letra de cam-- bio para subsanar las omisiones en que se hubie-- re incurrido al emitir el documento, comprende -- la de consignar el nombre del beneficiario. (Ampa-- ro Directo 4778/1956.- Jorge Negrete Moreno, -- Suen. resuelto el 6 de septiembre de 1957, por -- unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Santos Gua-- jardo, Srio. Lic. Carlos Reyes Galván 3a. SALA.- Boletín 1957, pag. 623)."

"LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO. APLICA-- CION DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 209, PAGINA 678 CUARTA PARTE DE LA ULTIMA COMPILACION.- Los ar-- títulos 15, 77 y 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no toman como punto de referencia la singularidad o pluralidad de las -- menciones o requisitos omitidos en los títulos -- de crédito, para determinar lo que debe entender-- se por títulos girados en blanco, el artículo 15 sin distinguir expresamente entre uno o varios -- requisitos, simplemente establece el principio -- general de que sí pueden ser satisfechos por -- quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta -- antes de su aceptación o para su pago, en tanto que los números 77 y 79 se limitan a prevenir la manera en que deben ser suplidos los datos a que se refieren sus respectivas hipótesis. Conforme

a lo anterior, debe hacerse el distingo entre letras de cambio incompletas y letras de cambio en blanco. La primera es aquella en la cual se omitieron los datos sustanciales enumerados en el artículo 76 sin que del texto del documento se desprenda la existencia de espacios para satisfacerlos, por lo que en realidad no se trata de una letra de cambio. La segunda es aquella que los suscriptores firmaron y entregaron al beneficiario sin contener los datos legales necesarios pero que presenta los espacios suficientes para escribirlos, caso en el cual el documento es válido, porque el tenedor puede satisfacerlos ajustándose al convenio de emisión como se ha sostenido en forma constante por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial mencionada al rubro, del tenor siguiente: - 'LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aún cuando falta por llenar el o los datos relativos a la fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario; los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas sin el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la con-

fianza que en él se depósito y ser responsable - de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de la alteración a - que se refiere el artículo 8º., fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito' En este orden de ideas, si la giradora expidió - los libramientos del caso y el obligado princi-- pal los aceptó, es porque iban a ser pagados en plazo posterior, ya que de otra forma, si hubie-- sen sido expedidos con vencimiento a la vista, - el repetido obligado principal simplemente las - hubiera pagado o rehusado el pago pero no ecepta do como se desprende de ellos. Tal aceptación en gendrá la presunción del señalamiento de un tér-- mino para el pago, que conforme a la versión de los demandados no llegó a precisarse en el jui-- cio con las pruebas aportadas por el particular. (Amparo Directo 7823/ 1965. Augusto Vallejo Leal Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano -- Azuela. 3a. SALA, Informe de 1967, pág. 30)."

Pues bien la letra de cambio sin el -- nombre del beneficiario circula como un documen-- to al portador hasta antes del momento de presen tación para su pago o para su aceptación, pero - esto no quiere decir que la letra de cambio sea al portador ya que requiere que se escriba la pa labra al portador en lugar del nombre del bene-- ficiario, artículo 15 establece que debe de lle-- narse este requisito antes del momento de presen tación del título, y al ser llenado este requisi to o los que faltarán en la letra de cambio, cam bia la letra de cambio en blanco, complementando se con los requisitos faltantes. En cambio si la letra de cambio se girara al portador se produci rían los efectos anulatorios del artículo 88 de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

"LETRA DE CAMBIO.- La omisión del nombre del beneficiario no la transforma en un título al portador. La circunstancia de que en una letra de cambio no se consigne, al omitirse el nombre del beneficiario, no constituye una letra de cambio al portador. Para que se altere la naturaleza de una letra de cambio, que es un título nato a la orden, precisa que en su texto se indique expresamente que es 'al portador'. Sólo así pueden producirse los efectos anulatorios -- que previene el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Directo 3778/1956.- Jorge Negrete Moreno. Sucs. resuelto el 6 de septiembre de de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Ministro Santos Guajardo. - Srío. Lic. Carlos Reyes Galván. 3a. SALA.- Boletín 1957. Pág. 623)."

Efectivamente la omisión del nombre del beneficiario no transforma, la letra de cambio al portador, pero no impide que ésta circule como un título al portador hasta antes de su presentación y si este título ya circuló como una letra de cambio en blanco sí podrá ser posible girarla al portador, como instrumento de pago.

El pagaré al igual que el cheque ha -- desplazado a la letra de cambio en cuanto a un instrumento de crédito, una de las ventajas principales del pagaré sobre la letra es la cláusula

penal, ya que es evidente que a las instituciones bancarias no les convenga utilizar una letra de cambio puesto que no perciben interés alguno sobre el crédito, como lo hacen con el pagaré, - lo mismo sucede con empresas, industrias, y hasta particulares que otorgan crédito.

La letra de cambio, aún cuando en -- ocasiones se cobra un interés sobre el crédito, se agrega en la misma cantidad que se otorgo, no así en el pagaré en el que se puede determinar - que, además de pagar determinada cantidad de dinero, se pagará un porcentaje sobre la cantidad que se prestó, independientemente de los intereses moratorios que pudiera causar, al igual que la letra de cambio si no se cumpliera con el pago oportunamente.

Se considerará que la letra de cambio es y será un instrumento de crédito idoneo para transmitir una cantidad de dinero de una plaza a otra, según el maestro Davalos Mejía⁵², pero no se puede seguir considerando a la letra de cambio sólo como un instrumento de crédito idoneo para transmitir dinero de plaza a plaza ya que - su función inicial es muy diferente de la actual como ya lo establecimos anteriormente, y para -- ese caso que mejor qué el cheque o la tarjeta de crédito.

52.- DAVALOS MEJIA CARLOS: "Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras"; Editorial Arla. Primera Edición, México, -- 1983, pág. 507.

Si la letra de cambio ha mermado su circulación, ha sido porque es un título de crédito muy complejo y que desgraciadamente la mayoría de las personas que la utilizan no saben llenarla debidamente, en cambio el cheque, el pagaré y la tarjeta de crédito son más sencillos de utilizar y más fáciles de circular; la letra de cambio se utiliza actualmente como título de crédito entre personas de confianza, entre particulares, ya que a los comerciantes no les conviene por la prohibición de la cláusula penal, entre particulares se gira la letra de cambio y se utiliza en descuentos mercantiles por las instituciones de crédito que para realizar su cobro, se necesita que haya una línea de crédito entre librado y librador, descontando un porcentaje por el cobro que se realice.

Sin embargo aún cuando la letra de cambio ha perdido gran parte de sus funciones -- iniciales, no es una institución en desuso pues a pesar de sus formalidades y desventajas, se sigue utilizando aunque no en comparación al cheque, al pagaré, ni a la tarjeta de crédito, que la han desplazado como ya lo mencionamos, en diversas funciones, que hasta cierta época la letra de cambio las reunía.

Si se estableciera la cláusula penal en la letra de cambio, aumentaría su circulación si se omitiera el protesto, que es una institución poco usable en la letra de cambio, su utilización aumentaría como título de crédito y como instrumento de pago de un crédito.

De la investigación que se pudo obtener de las imprentas que se dedican a la fabricación de machotes tanto de letras de cambio como de pagarés, cheques, etc., se estableció que -- efectivamente la letra de cambio se utiliza en -- menor cantidad que los pagarés o los cheques, pe -- ro se sigue utilizando aún en manera considera -- ble, no entre grandes empresas, ni industrias pe -- ro sí entre particulares y entre comerciantes me -- nores donde aún hay confianza y no necesitan la estipulación de la cláusula penal para otorgarse crédito, aún con las deficiencias que tienen las letras de cambio al ser llenadas, como se ha vis -- to en los Juzgados Civiles del Fuero Común.

El protesto, como ya dijimos, es una institución que no se usa muy frecuentemente en la letra de cambio en la practica, sí un pagaré domiciliado que debe de contenerlo, no lo tiene al pretender iniciar un juicio ejecutivo mercantil, se entiende que la letra de cambio no lo -- contenga después del vencimiento. El protesto es una institución que no se controla por los notarios, por lo que no podemos establecer una aproximación de su utilización (no se controla en -- cuanto a que se lleve un registro de protestos).

Las instituciones bancarias siguen -- utilizando las letras de cambio como descuento -- mercantil; este descuento consiste en la adquisi -- ción por parte del Banco, de títulos de crédito para ser cobrados a los deudores a su vencimiento, cubriendo su importe al acreditado anticipadamente y deduciendo el importe de los intereses

que se pacten. El Banco a través de éste servicio, realiza el descuento en documentos que deberán ser invariablemente letras de cambio o pagarés, suscritos en moneda nacional o extranjera - derivados de compraventas a plazos efectivamente realizadas y por las cuales el interesado recibe en forma anticipada el valor del o de los documentos en cuestión. Del importe de los mismos el Banco deduce los intereses que se pacten y el importe resultante se acreditará a la cuenta de cheques del cliente o acreditado.

De hecho el Banco al descontar documentos está adquiriendo en propiedad los derechos del título, aún cuando en caso de falta de pago del deudor deberá cuidarse de recuperar el importe por la vía de regreso para lo cual se -- utiliza el protesto del documento. Este servicio se otorga a clientes o prospectos de las instituciones bancarias, sean personas físicas o morales dedicadas a la industria o al comercio, a la agricultura o ganadería que realizan ventas a -- plazo y que normalmente cuentan con una línea de crédito previamente establecida con la institu-- ción de crédito. A través de este servicio las - instituciones de crédito invierten a corto plazo parte de sus recursos mediante vencimientos escalonados. Esto permite una ágil recuperación, un atractivo rendimiento y una nueva generación de recursos, gracias a los intereses y comisiones - que obtienen las instituciones de crédito, pueden reinvertir su dinero, y si la letra de cam-- bio contuviere la cláusula penal se utilizaría - como el pagaré, (como instrumento de crédito), - si se omitiere la necesidad de aceptación de la

obligación cambiaria, además de que actualmente sólo intervienen dos personas en la letra de cambio, y que son: el girador-beneficiario y el girado-girador, además de que el comerciante la -- utilizaría también para otorgar crédito, y para solicitarlo.

Un ejemplo de la utilización de las letras de cambio en las instituciones de crédito es la siguiente: Un cuentahabiente realiza una operación de crédito con la institución de crédito (banco), por 3,000000.00 (tres millones de pesos en moneda nacional), sobre una línea de crédito que tiene con el banco, para comprar material para la fabricación de calzado, el cuentahabiente firmará pagarés para garantizar el pago del crédito y obligarse al mismo. Una vez que el cuentahabiente ha recibido el dinero, compra el material y fabrica el calzado, al venderlo en el mercado realiza operaciones de crédito con sus clientes (vendedores de calzado), emitiendo letras de cambio a sus clientes, o viceversa, el fabricante del calzado necesita volver a reinvertir el dinero invertido para producir más mercancía, entonces acude a las instituciones de crédito y solicita el descuento mercantil sobre las letras de cambio, adquiriendo el importe de las letras anticipadamente, los obligados de la letra de cambio o aceptantes, pagarán el importe de la letra de cambio a la institución bancaria, habiendo acordado con el fabricante. Es como se -- utiliza actualmente las letras de cambio en las instituciones de crédito según información obtenida de estas instituciones.

Por otro lado para establecer el uso actual de la letra de cambio entre particulares se acudió a los Tribunales del Fuero Común en maria Civil, y se estableció que se sigue utilizando la letra de cambio como instrumento de crédito, entre particulares; se emiten las letras de cambio, la mayoría con omisiones la firma del girador, el nombre del aceptante, el lugar del cobro, etc. y nos dimos cuenta que existe el crédito que da origen a la letra de cambio sólo interviniendo dos personas: que es el GIRADO y el ACEPTANTE, ya no se utiliza tanto para realizar un pago a otra persona haciendo que circule a través del endoso, o que se endose tres, cuatro o más ocasiones; sólo se endosa para cobrar el título de crédito al obligado directo a través del endoso en propiedad o en procuración, en cuanto al nombre del girado, basta con que tenga la firma la letra de cambio para que este aceptada.

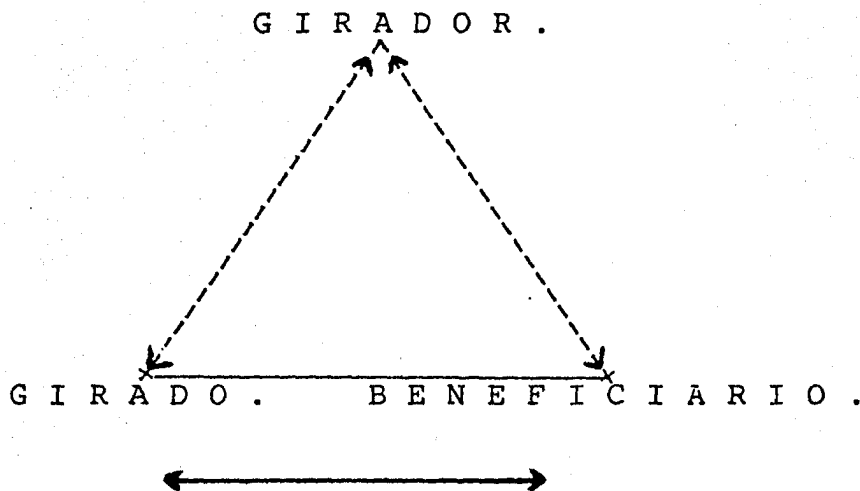
Ahora bien se puede establecer la cláusula sin protesto que evita la responsabilidad al tenedor de levantar el protesto para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso.

Después de racabar la información sobre la letra de cambio, se estableció que sí funciona como instrumento de crédito de dinero, su función actual es similar a la del pagaré pero con más formalidad.

Las instituciones de crédito, las empresas, industrias y los comerciantes prefieren el pagaré por los intereses creados en el crédito.

to, para ellos es una ganancia que no obtienen - en la letra de cambio como instrumento de crédito

La letra de cambio como instrumento - de crédito no es triangular, es bilateral actualmente, porque se dan dos elementos personales en uno solo con la fusión de dos de los tres elementos personales, aunque el mecanismo sigue siendo triangular, por que no desaparece ninguno de los tres elementos personales.



LA RELACION DE CREDITO SE DA ENTRE
EL GIRADO Y EL BENEFICIARIO.

DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PA
GARE:

LETRA DE CAMBIO.

CHEQUE.

PAGARE.

Existen tres ele-
mentos persona--
les que pueden -
ser dos: GIRADOR
GIRADO Y BENEFI-
CIARIO.

Existen tres ele-
mentos persona--
les: LIBRADO, LI-
BRADOR Y BENEFI-
CIARIO.

Existen dos --
elementos: SUS-
CRIPATOR Y BENE-
FICIARIO.

No se necesita
realizar un con-
trato para com-
plemento de la -
obligación cam--
biaria.

Sí se requiere -
la realización -
de contrato de -
cheques entre li-
brador y librado

No es necesaa--
rio la realiza-
ción de un con-
trato.

La formula cam--
biaria es: Págue
se a la Orden
de _____

La formula cam--
biaria es: Págue
se por este che-
que _____

La formula cam-
biaria es: Por
este pagaré me
obligo _____

No es necesaria
la integración -
de un banco.

Sí es necesario
la integración
de un banco.

No es necesario
la integración
de un banco.

Su utilidad eco-
nómica comercial
1º- Como medio -
de transporte de
dinero de plaza
a plaza. Actual-
mente como ins-
trumento de cré-
dito.

Su utilidad eco-
nómica comercial
del cheque, como
instrumento de -
pago.

Su utilidad ---
economica co--
mercial del pa-
garé, como ins-
trumento de --
crédito.

Se emite a la Or-
den.

Se emite a la Or-
den o portador.

Se obliga al -
suscriptor.

LETRA DE CAMBIO.CHEQUE.PAGARE.

En la letra de cambio no existe la previsión previa.

Conforme a la L.G.T.O.C. no se permite la cláusula penal. Art. 78.

Existe la necesidad de la aceptación cambiaria.

Seis meses para presentación del vencimiento a la vista.

El vencimiento puede ser cualquiera de los establecidos por el art. 79 de la L.G.T.O.C.

El beneficiario deberá levantar personalmente el protesto.

La acción cambiaria no caduca pero se puede perder, art. 93-2°, parrafo.L.T.O.C.

Debe haber una previsión previa (fondos).

No establece la posibilidad de pactar interese Art. 78 L.G.T.O.C.

No existe la necesidad de la aceptación cambiaria.

15 días para cobro de plaza, tres meses para otros.

Solo puede ser el vencimiento a la vista.

No es obligación del beneficiario levantar el protesto.

Sí caduca expresamente art.191 fracción III, L.G.T.O.C.

No es necesaria la existencia de una previsión previa.

Sí se establece la posibilidad de pactar intereses. Art. 174 L.G.T.O.C.

No existe la necesidad de la aceptación cambiaria.

Seis meses para presentación a la vista.

Al igual que en la letra, su vencimiento puede ser: art. 79 L.G,T.O.C.

Es obligación del beneficiario levantar el protesto.

No caduca la acción cambiaria se puede perder art. 93-2° parrafo. L.T.O.C.

LETRA DE CAMBIO.

No existe protec-
ción penal por -
falta de pago.

Prescribe en --
tres años.-----

No puede el GIRA
DO-ACEPTANTE ser
BENEFICIARIO.-----

CHEQUE.

Sí existe pro--
tección penal-
por falta de -
pago.

Prescribe en -
seis meses.-----

Sí puede el LI
BRADO ser el -
BENEFICIARIO .-----

PAGARE.

No existe protec-
ción penal por -
falta de pago.

Prescribe en --
tres años.-----

No puede el SUS-
CRIPTOR ser el -
BENEFICIARIO.-----

C O N C L U S I O N E S :

1.- La letra de cambio ha adquirido - una función muy diferente actualmente de aquella para la cual se creó, ya no es un medio probatorio de la entrega de una determinada cantidad de dinero, ni mucho menos es un medio de transporte de dinero para garantizar la seguridad de no llevar consigo moneda o dinero en efectivo, ni tampoco es un medio de pago en virtud de la creación - de otros títulos de crédito como es el cheque, (la tarjeta de crédito) y el pagaré. El cheque ha suplido la función inicial que motivo la creación - de la letra de cambio, ya que en nuestros días es utilizado como medio de transporte de dinero, al igual que la tarjeta de crédito.

2.- Actualmente, la letra de cambio - sigue teniendo vigencia, no es una institución en desuso, la información que se obtuvo en la investigación realizada en instituciones de crédito, - empresas, comercios, industrias y particulares, - nos ayuda a determinar que la letra de cambio se utiliza como un instrumento de crédito al igual - que el pagaré, con la gran diferencia de que en - el pagaré está permitida la clausula penal, en -- tanto que en la letra de cambio no se permite, -- siendo una desventaja para la letra de cambio en -- tre comerciantes, ya que el comerciante se dedica a realizar operaciones mercantiles para obtener - un lucro y es obvio que prefiere el pagaré, por - el interés que obtiene del crédito que otorga.

3.- Hoy en día existen ciertas figu--

ras que ya no tienen mucha utilidad en la letra de cambio. Como lo es el protesto, los duplicados las copias y el pago por intervención. El protesto constituye la prueba fehaciente de la falta de aceptación o de que no fue pagado el título de crédito, pero en la letra de cambio sólo es necesario cuando se ejercita la acción cambiaria en vía de regreso y no la acción cambiaria directa, contra el obligado principal, y si en la letra de cambio se dan dos elementos personales en virtud de que pueden dos de los tres elementos personales fundirse en uno solo y si no hay endosos para que circule la letra de cambio, más que para realizar cobros judiciales de la letra de cambio en un juicio ejecutivo mercantil, no veo el caso del protesto, si sólo hay un obligado, el principal.

La intervención es muy inusual, lo mismo que los duplicados y las copias.

4.- La letra de cambio ya no es emitida por instituciones de crédito, sólo la utilizan en descuentos mercantiles, si se le pudiera estipular la cláusula penal podría ser emitida por los bancos como instrumento de crédito al igual que el pagaré, este título de crédito tiene dos elementos personales, la letra de cambio actualmente también los tiene al fusionarse dos de los tres elementos personales, pero no desapareciendo ninguno de ellos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ASTUDILLO URSUA, Pedro: "DERECHO MERCANTIL". Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México - - 1982.
- 2.- BROSETA PONT, Manuel: "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL".- Ed. Tecnos, S.A. Madrid 1978.
- 3.- CARBONELES, Francisco: "LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO".- Ed. Tecnos. Madrid 1976.
- 4.- CAMARA, Hector: "LETRA DE CAMBIO Y VALE O PAGARE".- Tomo I. II. III. Ed. Comercial, Industrial y Financiera. Ediar Soc. Anón, Buenos Aires. 1970.
- 5.- CERVANTES ANUMADA, Raúl: "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO".- Undecima Edición. Ed. Herrero, S.A. México 1979..
- 6.- DAVALOS MEJIA, Carlos: "Primera Edición. Ed. Arla. México 1983.
- 7.- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE: Tomo XII y -- III. Ed. Cumbre. México 1967.
- 8.- ENCICLOPEDIA PRACTICA PARA LA VIDA DE LOS NEGOCIOS: "QUE ES LA LETRA DE CAMBIO".- G. GAMBON, Alix J. MARTINEZ VALENCIA. Barcelona -- España.
- 9.- GARRIGUES, Joaquín: "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".- Cuarta Edición. Imprenta Silverio - - Aguirre Torres. Madrid 1962.

- 10.- GARRIGUES, Joaquín: "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL".- Tomo II. Revista de Derecho Mercantil. Madrid.
- 11.- LEGON, Fernando A.: "LETRA DE CAMBIO Y PAGARE".- Ed. Comercial, Industrial y Financiera. Ediar. Soc. Anón. Buenos Aires 1966.
- 12.- LANGLE Y RUBIO, Emilio: "EL AVAL DE LA LETRA DE CAMBIO".- Bosch. Ed. Vergel. Barcelona 1954.
- 13.- LOPEZ DE GOICOECHEA: "LA LETRA DE CAMBIO".- Ed. Porrúa, S.A. México 1980.
- 14.- MANTILLA MOLINA, Roberto: "TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS".- La Letra de Cambio y Pagaré.- Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. -- México MCMLXXVII.
- 15.- MUÑOZ, Luis: "TITULOS, VALORES CREDITICIOS" Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.- Tipográfica. Editora. Argentina, Buenos Aires. -- 1956.
- 16.- ORIGONE, Francisco: "TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, CHEQUE, Y ADEMAS PAPELES DE COMERCIO".- Editores. Sociedad Bibliográfica. -- Argentina, Buenos Aires 1944.
- 17.- PUENTE F., Arturo y Octavio Calvo: "DERECHO MERCANTIL".- Vigésima Octava Edición. Ed. - Banca y Comercio. México 1982.
- 18.- RIPERT, Georges: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL".- Traducción de SOLA CANIZAS.

- REZ, Felipe. Segunda Edición. Ed. Tea. París. 1952. Buenos Aires 1954.
- 19.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín: "DERECHO -- MERCANTIL".- Ed. Porrúa, S.A. Tomo I. México 1982.
- 20.- Dr. SANNA O. A., Alcides: "LETRA DE CAMBIO, CHEQUE-CUENTA CORRIENTE".- Ed. Sanna. Buenos Aires 1950.
- 21.- TENA DE J., Felipe: "DERECHO MERCANTIL".- -- Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México -- 1983.
- 22.- VICENTE Y CELLA, Agustín: "LOS TITULOS DE - CREDITO".- Segunda Edición. Ed. La Academia Zaragoza. 1942.
- 23.- ZAEFFERER SILVA, Oscar: "LETRA DE CAMBIO".- Tomo I. II. Editores Sucesores de Compañía Argentina, S.R.L. Ediar. Soc. Anón. Buenos Aires. 1952.

LEGISLACION.

- 1.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa, S.A. 1983.

-
- 1.- Apuntes de Derecho Mercantil II.- Lic. Gongora Pimentel Genaro D. 1980.

- 2.- Apuntes de Derecho Mercantil II.- Lic. Davalos Mejía Carlos. 1982.
- 3.- EMPRESAS, COMERCIOS, INDUSTRIAS, PARTICULARES.
- 4.- TRIBUNALES DEL FUERO COMUN EN MATERIA CIVIL.